



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

ZUZENBIDE
FAKULTATEA
FACULTAD
DE DERECHO

Grado en Criminología

Curso 2017 – 2018

**Prisión Permanente Revisable: su
constitucionalidad, su necesidad político-criminal y
su percepción en la sociedad.**

Trabajo realizado por Carlota Jauregui Zapata

Dirigido por Miren Odriozola Gurrutxaga

“Nuestras legislaciones penales tienden (...) a hacer imposible para el criminal el renacimiento a una vida conforme a su destino, y permanecen en gran atraso de inferioridad respecto del grado de civilización que alcanzamos”.

Karl David August Röder (1870)

Resumen: El objetivo de este trabajo es analizar la nueva pena privativa de libertad introducida por la LO 1/2015, es decir, la Prisión Permanente Revisable. A pesar de que las tasas de criminalidad descendan, el legislador ha calificado esta pena como una pena necesaria y solicitada por la sociedad. Sin embargo, la doctrina mayoritaria defiende que es una pena inconstitucional e innecesaria. En este trabajo se analizará esta pena con objeto de comprobar si las razones que da el legislador son o no reales.

Palabras clave: *prisión permanente revisable, cadena perpetua, prisión, constitucional, necesaria, sociedad.*

Abstract: The aim of the present paper is to analyse the new penalty introduced by Organic Law 1/2015: the reviewable life imprisonment. Even it crime rates are declining, the spanish legislator has defined this penalty as necessary and demanded by society. Nevertheless, the majority of legal experts claim that such penalty is unconstitutional and unnecessary. In the present paper this penalty will be examined in order to ascertain whether the reasons given by the spanish legislator are substantial or not.

Keywords: *reviewable life imprisonment, life imprisonment, imprisonment, constitutional, necessary, society.*

Laburperna: Lan honen helburua 1/2015 Lege Organikoaren bidez barreratu den espetxe-zigorra aztertzea da, bizi arteko espetxe-zigor berriskugarria, hain zuzen ere. Kriminalitate tasak behera egin arren, legegilearen arabera, beharrezkoa eta gizarteak eskatzen duen zigorra da. Bestalde, Doktrinaren gehiengoak, aldiz, konstituzioaren aurkakoa dela eta ez dela beharrezkoa dio. Lan honetan aipatutako espetxe-zigorra aztertuko da, legegileak ematen dituen arrazoiak benetakoak diren ala ez egiaztatzeko.

Gako-hitzak: *bizi arteko espetxe-zigor berriskugarria, bizi arteko espetxe-zigorra, espetxea, konstituzionala, beharrezkoa, gizartea.*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Objetivos:	1
1.2. Interés científico y social:	2
1.3. Metodología:	3
2. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	5
2.1. Definición y supuestos de aplicación:	5
2.2. Regulación en el Código Penal:	7
2.2.1. Régimen de revisión (Suspensión de la pena y Libertad Condicional) – artículo 92 CP:	7
2.2.2. Incumplimiento de requisitos y revocación de la suspensión – artículo 90 y 86 CP:	10
2.2.3. Acceso al tercer grado – artículo 36 CP:	10
2.2.4. Concurso de delitos - artículo 78bis CP:	11
2.2.5. Especial atención a los Delitos de Terrorismo:	12
2.2.6. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal – artículo 70.4 CP:	14
2.2.7. Resumen de la regulación de la Prisión Permanente Revisable	15
3. ANTECEDENTES	17
3.1. Evolución histórica de las penas en España hasta 1995 (Anexo I):	17
3.1.1. Código Penal de 1822:	17
3.1.2. Código Penal de 1848:	19
3.1.3. Código Penal de 1870:	19
3.1.4. Código Penal de 1928:	20
3.1.5. Código Penal de 1932:	21

3.1.6.	<i>Código Penal de 1944:</i>	22
3.1.7.	<i>Reformas desde 1973 hasta 1995:</i>	23
3.1.8.	<i>Resumen comparativo de los Códigos Penales previos a 1995:</i>	23
3.2.	El Código Penal de 1995:	24
3.2.1.	<i>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:</i>	24
3.2.2.	<i>Reformas de los años 2003 y 2010 al Código Penal de 1995 (Anexo II):</i>	25
3.2.2.1.	<i>Ley Orgánica 7/2003, de 20 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.</i>	26
3.2.2.2.	<i>Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros:</i>	28
3.2.2.3.	<i>Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre</i>	29
3.2.2.4.	<i>Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:</i>	29
3.2.3.	Reformas del año 2015:	30
3.2.3.1.	<i>Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:</i>	30
3.2.3.2.	<i>Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.</i>	31
3.2.4.	<i>Resumen comparativo de las reformas posteriores a 1995:</i>	32
4.	DERECHO COMPARADO EUROPEO.	34
4.1.	Alemania	34
4.2.	Francia	36
4.3.	Italia	37

4.4.	Reino Unido	39
4.5.	Tabla comparativa de países europeos:	41
4.6.	Especial referencia a los Estados Unidos:	42
5.	¿REALMENTE ES UNA PENA JUSTA Y NECESARIA?:	44
5.1.	Argumentación a favor de la Prisión Permanente Revisable:	44
5.1.1.	<i>Es una pena conforme a los mandatos constitucionales:</i>	44
5.1.1.1.	<i>Principio de reinserción social:</i>	44
5.1.1.2.	<i>Principio de humanidad de las penas:</i>	45
5.1.1.3.	<i>Principio de legalidad:</i>	46
5.1.2.	<i>Es una pena muy extendida en el derecho comparado europeo:</i>	46
5.1.3.	<i>Es una pena conforme al TEDH:</i>	47
5.1.4.	<i>Es una pena necesaria:</i>	47
5.2.	Argumentación en contra de la Prisión Permanente Revisable:	49
5.2.1.	<i>Es una pena inconstitucional:</i>	49
5.2.1.1.	<i>Principio de reinserción social:</i>	49
5.2.1.2.	<i>Principio de humanidad de las penas y el principio de dignidad: ..</i>	51
5.2.1.3.	<i>Principio de legalidad:</i>	54
5.2.2.	<i>Diferencias con el derecho comparado europeo:</i>	54
5.2.3.	<i>Críticas a la jurisprudencia del TEDH:</i>	55
5.2.4.	<i>Es una pena innecesaria: ¿por qué ahora?</i>	56
5.2.4.1.	<i>Crítica a las razones que se dan en el Preámbulo de la LO 1/2015.</i>	56
5.2.4.2.	<i>¿Es una pena necesaria atendiendo a las tasas de criminalidad? ..</i>	59
5.2.5.	<i>Otras problemáticas a tener en cuenta:</i>	60

6. SOCIEDAD:	63
6.1. Contexto:	63
6.2. Realización de encuestas a la población:	66
6.3. Muestra:	67
6.4. Limitaciones de las encuestas:	67
6.5. Análisis de las encuestas:	69
6.5.1. La Prisión Permanente Revisable: sí/no; por género y edad (Tabla I; Anexo VI):	69
6.5.1.1. Respuestas por género:	69
6.5.1.2. Respuestas por edad:	70
6.5.1.3. Respuestas por género y edad (Tabla II; Anexo VI):	71
6.5.1.4. Conclusiones principales sobre estar o no a favor de la Prisión Permanente Revisable:	73
6.5.2. ¿Para qué delitos? (Tablas V, VI, VII; Anexo VI):	74
6.5.2.1. Delitos solicitados por género:	75
6.5.2.2. Delitos solicitados por edad:	76
6.5.2.3. Conclusiones principales acerca de los delitos solicitados:	78
6.5.3. ¿Mayor endurecimiento de la Prisión Permanente Revisable? (Tabla VIII; Anexo VI):	78
6.5.3.1. Petición de endurecimiento por género:	80
6.5.3.2. Petición de endurecimiento por edad:	81
6.5.3.3. Conclusiones principales del endurecimiento de la Prisión Permanente Revisable:	82
6.5.4. Conocimiento de la regulación (Tabla IX; Anexo VI):	82
6.5.4.1. Conocimiento de la regulación por género:	83

6.5.4.2.	<i>Conocimiento de la regulación por edad:</i>	83
6.5.4.3.	<i>Conclusiones principales sobre el conocimiento de la regulación:</i>	84
6.5.5.	<i>Percepciones acerca de esta pena:</i>	84
6.5.5.1.	<i>Percepción de la Prisión Permanente Revisable como pena inhumana (Tabla X; Anexo VI):</i>	84
6.5.5.2.	<i>Percepción de la Prisión Permanente Revisable como una pena que impide la resocialización (Tabla XI; Anexo VI):</i>	86
6.5.5.3.	<i>Percepción de la revisión como demasiado severa (Tabla XII; Anexo VI):</i>	87
6.5.5.4.	<i>Conclusiones principales de la percepción que se tiene sobre la Prisión Permanente Revisable:</i>	88
6.5.6.	<i>Comparativas entre los que apoyan la Prisión Permanente Revisable y los que no:</i>	89
6.5.6.1.	<i>Percepción de Inseguridad (Tabla XIII, Anexo VI):</i>	90
6.5.6.2.	<i>Percepción de la Justicia y el Tratamiento de delincuentes (Tabla XIV, Anexo VI):</i>	91
6.5.6.3.	<i>Conclusiones principales de las comparativas anteriores relativas a la percepción de las personas que han realizado la encuesta:</i>	95
6.6.	Conclusiones finales de la información obtenida de las encuestas:	95
6.7.	Reflexiones personales, comentarios y dudas que han surgido en la realización de las encuestas:	97
6.8.	Propuestas de futuras investigaciones:	98
7.	CONCLUSIONES	99
8.	BIBLIOGRAFÍA:	107
9.	ANEXOS:	114
9.1.	Anexo I: comparativa de Códigos Penales.....	116

9.2.	Anexo II: reformas del Código Penal español de 1995 desde su creación hasta la actualidad.	120
9.3.	Anexo III: Compromiso de Confidencialidad.....	125
9.4.	Anexo IV: Consentimiento Informado.....	126
9.5.	Anexo V: plantilla de la encuesta.....	127
9.6.	Anexo VI: análisis de las encuestas:	128
9.6.1.	Tabla I: porcentajes a favor de la PPR: en general, por género y edad. .	128
9.6.2.	Tabla II: porcentajes a favor de la PPR por género y edad.....	129
9.6.3.	Tabla III: porcentajes por género y edad de todas las preguntas de la encuesta: mujeres que han dicho si a la ppr.	130
9.6.4.	Tabla IV: porcentajes por género y edad de todas las preguntas de la encuesta: hombres que han dicho sí a la ppr.	132
9.6.5.	Tabla V: porcentajes de delitos solicitados en general.	134
9.6.6.	Tabla VI: porcentajes de delitos solicitados por género.	134
9.6.7.	Tabla VII: porcentajes de delitos solicitados por edad.	136
9.6.8.	Tabla VIII: porcentajes sobre el endurecimiento de las penas: en general, por género y por edad.	137
9.6.9.	Tabla IX: porcentajes en conocimiento de la regulación.....	138
9.6.10.	Tabla X: percepción de la PPR como pena inhumana.....	139
9.6.11.	Tabla XI: percepción de la PPR como pena que impide la resocialización. 140	
9.6.12.	Tabla XII: porcentajes acerca de la revisión.....	141
9.6.13.	Tabla XIII: Percepción de Inseguridad: tasa de criminalidad y percepción de un país inseguro.	142
9.6.14.	Tabla XIV: Percepción de la Justicia y el Tratamiento de delincuentes.	143

9.7. Anexo VII: encuestas realizadas:	144
10. INFORME EJECUTIVO	145

1. INTRODUCCIÓN

Durante la historia del Derecho penal español las penas privativas de libertad han tenido una gran importancia, ya sea con una finalidad retributiva, una finalidad de custodia y retención del delincuente o con una finalidad resocializadora, como en la actualidad.

En general, como se explicará en este trabajo, las penas del sistema penal español han ido evolucionando hacia una humanización de las mismas –salvo algunas excepciones-. Sin embargo, desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995 hasta la actualidad, se han dado numerosas reformas encaminadas hacia el endurecimiento de las penas.

El 1 de julio de 2015 entró en vigor –junto con la LO 2/2015- la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Entre las numerosas reformas que ha introducido esta ley, cabe destacar una reforma que es una de las más importantes que se han realizado sobre el Código Penal de 1995: la nueva pena de “Prisión Permanente Revisable”, la cual es objeto de análisis en este trabajo.

Esta pena se ha justificado con base en distintos argumentos: su necesidad político-criminal, la existencia de penas similares en el derecho europeo, la solicitud que ha hecho la ciudadanía de una pena como esta, entre otros. Sin embargo, la doctrina mayoritaria se muestra muy crítica con esta pena, tachándola de inconstitucional y de innecesaria –algo que las tasas de criminalidad parecen apoyar- y sosteniendo que esta pena no se puede comparar con otras penas “similares” en el derecho europeo, dado que las penas de otros países no son tan severas como la actual regulación penal española.

1.1. Objetivos:

El objetivo general de este trabajo es analizar la pena de Prisión Permanente Revisable, desde una perspectiva penal, político-criminal, penitenciaria, constitucional y social.

Los objetivos concretos son los siguientes:

1. Conocer la actual regulación de la pena de Prisión Permanente Revisable en nuestro Código Penal.
2. Profundizar en la evolución de las penas privativas de libertad en España, desde 1822 hasta las actuales reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 y la Ley Orgánica 2/2015.
3. Comparar la regulación de la pena de Prisión Permanente Revisable en el Ordenamiento Jurídico español con otros ordenamientos de nuestro entorno europeo (Alemania, Francia, Italia y Reino Unido).
4. Analizar los principales argumentos a favor y en contra de la Prisión Permanente Revisable, desde diferentes perspectivas como: la Constitución Española y los mandatos constitucionales que ésta establece, el derecho comparado europeo, la jurisprudencia del TEDH, las tasas de criminalidad a nivel estatal y europeo y las tasas de población penitenciaria.
5. Conocer la opinión de la sociedad acerca de esta pena y también de otras cuestiones, como, por ejemplo, la percepción de seguridad, la tasa de criminalidad y el endurecimiento de las penas.
6. Analizar el perfil de las personas que apoyan esta pena y si existen diferencias significativas en cuanto a la percepción de diferentes aspectos –percepción de inseguridad, percepción de la Justicia, etc.- con aquellas personas que no la apoyan.

1.2. Interés científico y social:

La Prisión Permanente Revisable es una de las penas privativas de libertad que más invade los derechos fundamentales de todas las personas y es por ello, que es de vital importancia que, como sociedad, nos planteemos su constitucionalidad y su necesidad.

Este trabajo busca analizar si son ciertas las justificaciones que da el legislador. Es decir, ¿es una pena acorde a los mandatos constitucionales?, ¿es una pena necesaria atendiendo a la realidad criminológica? Y por último, ¿de verdad la solicita la mayoría de la sociedad?

Por lo tanto, puede tener implicaciones interesantes para los siguientes campos:

En primer lugar, en lo relativo al campo del Derecho puede ser interesante el hecho de conocer la regulación, la evolución del sistema penal y qué tendencia está asumiendo, las diferencias con respecto a otras legislaciones europeas y el análisis de las principales argumentaciones que se dan a favor y en contra de la Prisión Permanente Revisable.

En segundo lugar, en lo relativo al campo de la Criminología, además de lo anteriormente señalado, puede tener un gran interés científico el hecho de conocer el ámbito más social de esta pena, es decir, qué opina la sociedad, qué percepción tiene de esta pena, qué percepción tiene acerca de la inseguridad, qué percepción tiene acerca de la Justicia, e incluso, puede ser interesante la comparativa que se presenta entre las personas que apoyan esta pena y las que no.

De igual modo, puede resultar de interés para el campo de la Sociología, la Psicología, la Educación Social, la Integración Social, entre otros muchos.

1.3. Metodología:

El presente trabajo es un trabajo de investigación, por lo tanto, consta de dos apartados:

En primer lugar, consta de una parte teórica con cuatro apartados relativos a la regulación de la pena de Prisión Permanente Revisable, los antecedentes de ésta y la evolución del Derecho penal español, la regulación de esta pena en el Derecho Comparado Europeo y los principales argumentos a favor y en contra de esta pena.

Para la elaboración de la parte teórica se ha realizado un análisis de diversos artículos, monografías y noticias de diferentes ámbitos. La gran mayoría de las fuentes provienen de autores con gran experiencia en las ramas del Derecho y de la Psicología. Asimismo, se incluyen algunos datos estadísticos obtenidos de fuentes oficiales, con el fin de poder recabar la información lo más exacta posible.

En segundo lugar, este trabajo consta de una parte empírica con la que se busca conocer la opinión de la sociedad acerca de diferentes aspectos, como por ejemplo, las tasas de criminalidad, la percepción de seguridad y el endurecimiento de las penas. Pero, especialmente, se busca saber la opinión de la sociedad acerca de esta nueva pena que tanta atención está recibiendo, la Prisión Permanente Revisable.

Para la realización de la parte empírica se ha llevado a cabo un estudio cualitativo mediante encuestas, realizadas a la población en general con el fin de poder saber la opinión de la sociedad acerca de esta pena y tratar de obtener un perfil sobre las personas que apoyan la Prisión Permanente Revisable.

2. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

2.1. Definición y supuestos de aplicación:

Como se ha mencionado anteriormente, la Prisión Permanente Revisable se ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico mediante las reformas operadas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; y la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos en terrorismo.

Como JUANATEY DORADO (2016, pág. 29) explica, el Código Penal ha sufrido múltiples modificaciones durante su vigencia pero uno de los cambios más importantes es la introducción de esta pena, ya que conlleva un cambio muy profundo y una carga simbólica muy importante.

Atendiendo al Preámbulo de la LO 1/2015, el legislador justifica la existencia de esta pena de la siguiente manera: “la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”.

La Prisión Permanente Revisable, atendiendo al Preámbulo de la LO 1/2015 y a los artículos 33 y 35 del Código Penal, se podría definir como una pena grave, privativa de libertad, la cual tiene una duración indeterminada aunque sujeta a un régimen de revisiones (el cual analizaremos más adelante).

En principio, esta pena “podrá ser impuesta únicamente en supuestos de extrema gravedad (...) en los que está justificada una respuesta extraordinaria” (Preámbulo, LO 1/2015). Por lo tanto, se podría decir que la lista de delitos que están castigados con la pena de Prisión Permanente Revisable es una lista de *numerus clausus*, puesto que es una lista cerrada.

En primer lugar, esta pena se aplicará a los tipos de asesinato agravados, recogidos en el artículo 140.1 CP: 1.º Los asesinatos cometidos contra menores de dieciséis años de edad o personas especialmente vulnerables por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; 2.º Los subsiguientes a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima; 3.º Los asesinatos cometidos por quien

perteneциere a un grupo u organización criminal, y 4.º Los asesinatos de dos o más personas (asesinatos reiterados o en serie).

En segundo lugar, atendiendo al artículo 485.1 CP, la Prisión Permanente Revisable también está prevista para los casos de muerte del Rey, de la Reina, del Príncipe o de la Princesa de Asturias.

En tercer lugar, esta pena está regulada para aquellos casos de terrorismo en los que se cause la muerte de una persona (art. 573 bis 1 CP).

En cuarto lugar, esta pena también está prevista para los delitos en los que se cause la muerte de un Jefe de Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España (art. 605.1 CP).

En quinto lugar, encontramos la pena de Prisión Permanente Revisable para los delitos de genocidio, regulados en el artículo 607 CP. Específicamente, esta pena se prevé para los casos de muerte de algún miembro de los grupos que recoge el artículo mencionado anteriormente, o para aquellos casos en los que se agrediera sexualmente o se produjese alguna de las lesiones que el Código Penal prevé en su artículo 149 (art. 607.1.1º y art. 607.1.2º CP).

En sexto lugar, el apartado 1º del número 2 del artículo 607 bis del CP, impone esta pena en los casos de muerte de alguna persona en el ámbito de los delitos de lesa humanidad. Es decir, aquellas muertes causadas “por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional” (art. 607 bis 1.1.º) y “en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos radicales y con la intención de mantener ese régimen” (art. 607 bis 1.2.º).

En todos estos casos, la Prisión Permanente Revisable es una pena preceptiva, es decir, el Juez debe imponerla de manera obligatoria, conllevando que: en primer lugar, se anule cualquier arbitrio judicial; en segundo lugar, que se dificulte las operaciones de determinación judicial y en tercer lugar, que, en muchas ocasiones, los elementos valorativos choquen con el principio de seguridad jurídica (Cervelló Donderis, 2015, pág. 187).

2.2.Regulación en el Código Penal:

Como hemos mencionado anteriormente, una de las principales y más importantes características que tiene esta pena, es que es una pena “revisable”, es decir, esta pena está sujeta a un régimen de revisión con sus propias condiciones.

En principio, es su condición de “revisable” la que la convierte, según sus defensores, en constitucional y conforme a la jurisprudencia del TEDH, puesto que, como se señala en el Preámbulo de la LO 1/2015, de ningún modo renuncia a la reinserción y resocialización del penado (los dos fines de la pena según el artículo 25.2 CE) y tampoco se trataría de una pena inhumana (algo que prohíbe la CE en sus artículos 10 y 15). La doctrina ha criticado mucho este aspecto dado que se entiende que el legislador afirma que la determinación de una pena como inhumana solamente depende de esta revisión (Juanatey Dorado, 2016, pág. 31).

En el siguiente apartado se analizará todo lo que el Código Penal establece respecto de la Prisión Permanente Revisable. CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 186) explica que la regulación se centra en tres temas: en primer lugar, en establecer los plazos de acceso al tercer grado y concesión de permisos de salida; en segundo lugar, de regular el procedimiento de revisión y en tercer lugar, de diferenciar todo lo anterior en los supuestos de delitos de terrorismo. Todos estos aspectos están regulados a lo largo del CP, en sus artículos: 33, 35, 36.1, 36.3, 70.4, 78 bis, 83, 86, 87, 91 y 92.

2.2.1. Régimen de revisión (Suspensión de la pena y Libertad Condicional) – artículo 92 CP:

El artículo 92 del Código Penal, es el que regula el régimen de revisión de la Prisión Permanente Revisable. Este artículo establece que “el tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena cuando se cumplan los requisitos:”

En primer lugar, se requiere que el penado haya cumplido un periodo de seguridad, el cual, como norma general, será de veinticinco años de condena, sin perjuicio de lo que establece el artículo 78bis, el cual trataremos más adelante.

En segundo lugar, se establece que el sujeto tiene que estar clasificado en tercer grado, atendiendo a los artículos 32 y 78bis del CP, los cuales también analizaremos más adelante.

En último y tercer lugar, requiere un pronóstico favorable de reinserción social. Para ello, el Tribunal debe atender a la personalidad del penado, a los antecedentes del mismo, las circunstancias del delito, la relevancia de los bienes jurídicos afectados si se diese una reiteración del delito, la conducta del penado durante el cumplimiento de su pena, sus circunstancias sociales y familiares, los efectos de la suspensión de la pena privativa de libertad y del cumplimiento de las medidas que fuesen impuestas; y la valoración de los informes de evolución que emita el centro penitenciario y los especialistas que el Tribunal determine.

No obstante, si el penado ha realizado más delitos, se debe realizar la valoración con base en todos los delitos cometidos, en su conjunto. Asimismo, es importante mencionar que el tribunal debe resolver la suspensión de la pena siempre tras un procedimiento oral en el que intervengan tanto el Ministerio Fiscal, como el penado con su abogado.

Para resolver el Tribunal debe realizar un procedimiento oral en el que intervenga el Ministerio Fiscal, el penado y su abogado. JUANATEY DORADO (2016, pág. 168) explica que será de aplicación el artículo 13 de la Ley 4/2015, según el cual la víctima está legitimada para poder recurrir la resolución por la que se acuerde la libertad condicional del penado y para la imposición a éste de determinadas medidas de conducta.

El Tribunal sentenciador puede suspender la ejecución de la pena durante un plazo de cinco a diez años computando el plazo desde la fecha en la que se ponga al penado en libertad (art.92.3 CP). Durante este plazo el sujeto estará en libertad condicional.

Asimismo, se establece que el juez o tribunal podrán imponer los deberes y las prohibiciones establecidas en el artículo 83. Estas prohibiciones y deberes son necesarios para evitar el peligro y la comisión de nuevos delitos, siempre atendiendo a la proporcionalidad. Algunos de estos deberes son los siguientes:

- Prohibición de aproximarse a la víctima, a los familiares de ésta o a las personas que determine el Juez o Tribunal, a los lugares que éstos frecuenten, a sus domicilios y comunicarse con ellos.

- Prohibición de comunicarse o mantener el contacto con determinadas personas que puedan facilitar la comisión de nuevos delitos.
- Mantenerse en su lugar de residencia u otro lugar determinado sin la posibilidad de ausentarse, salvo por autorización del Juez.
- Prohibición de ir y/o residir en un lugar determinado, donde se facilite la comisión de nuevos delitos.
- Comparecer a los lugares donde dictamine el Juez de manera periódica, como por ejemplo, a dependencias judiciales.
- Participar en programas formativos, culturales, laborales, y demás. Programas de diversos ámbitos, como por ejemplo: educación vial, educación sexual, protección del medio ambiente, protección de animales, de igualdad, etc. O incluso, programas más centrados en la deshabituación del consumo de alcohol y otro tipo de sustancias.
- Prohibición de utilizar vehículos a motor que no tengan ningún tipo de dispositivo tecnológico que condicione su encendido o funcionamiento a las condiciones físicas del sujeto.
- Cumplir lo deberes que el Juez determine para la resocialización del penado.

Asimismo, atendiendo al artículo 92, el juez o tribunal puede cambiar su decisión, ya sea imponiendo nuevas prohibiciones, deberes y prestaciones del artículo 83, modificándolas o alzándolas (art.85 CP). E incluso, puede revocar la suspensión si cambiasen las circunstancias y el reo ya no contase con un pronóstico favorable de peligrosidad.

Una vez que transcurra el plazo fijado por el Juez para la suspensión de la pena, si el penado ha cumplido todos los requisitos, deberes, prohibiciones y demás establecidos por él, se acordará la remisión de la pena (art. 87 CP).

No obstante, extinguido el periodo de seguridad correspondiente, si el juez o tribunal decide que el sujeto no cumple todos los requisitos para la suspensión de la pena, y por lo tanto, no se realiza la suspensión de la ejecución de la pena, el Juez deberá verificar cada dos años como máximo el resto de requisitos de la libertad condicional. Asimismo, el penado puede realizar solicitudes para que el tribunal valore sus circunstancias, aunque, tras un rechazo de suspensión, el Juez puede imponer un plazo de hasta un año donde no caben solicitudes (art. 92.4 CP).

2.2.2. Incumplimiento de requisitos y revocación de la suspensión – artículo 90 y 86 CP:

Uno de los principales cambios que ha conllevado la LO 1/2015, de 30 de marzo, atendiendo a su Preámbulo, es que la libertad condicional ya no constituye el último periodo de ejecución de la pena, es decir, no será un grado de ejecución más; sino que con la actual regulación pasará a ser parte de la suspensión de la pena.

Esto tiene una gran trascendencia en la ejecución de la pena y es que, en caso de revocación de la suspensión, el tiempo pasado hasta ese momento en libertad condicional ya no se valorará como tiempo de cumplimiento de pena, es decir, no se considera que el sujeto ha estado cumpliendo su pena durante ese tiempo. Por ello, atendiendo al artículo 90 CP, en caso de incumplimiento de requisitos, el sujeto tendrá que cumplir la pena desde el punto en el que le concedieron la suspensión.

El artículo 86, regula el régimen general de la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional, la cual será ordenada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien podrá revocarla atendiendo a alguna de las siguientes razones:

- Cuando el sujeto sea condenado por un delito.
- Cuando incumpla los deberes y prohibiciones que el Juez le haya impuesto conforme al artículo 83.
- Cuando incumpla de forma grave y reiterada las condiciones impuestas para la suspensión, conforme al artículo 84.
- Cuando facilite información inexacta acerca del paradero de bienes y objetos cuyo decomiso se hubiera acordado, cuando no de cumplimiento al pago de la responsabilidad civil o facilite información inexacta sobre su patrimonio, incumpliendo el artículo 589 LECrim.

2.2.3. Acceso al tercer grado – artículo 36 CP:

El acceso al tercer grado está regulado en el artículo 36 CP, el cual establece que “la clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias”

Para poder acceder al tercer grado, el penado debe haber cumplido 15 años de prisión efectiva, salvo en los delitos de terrorismo, donde se exigirá el cumplimiento efectivo de 20 años de prisión. Asimismo, se necesitará un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal y las Instituciones Penitenciarias.

Es importante mencionar que, atendiendo a este artículo, también se establece que los penados no podrán obtener permisos de salida hasta que hayan cumplido, como régimen general, un mínimo de 8 años; y en delitos de terrorismo, de 12 años.

No obstante, el apartado 3º del mismo artículo establece que, en todo caso, el juez de vigilancia penitenciaria o el tribunal pueden establecer la progresión al tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal cuando se trate de enfermos muy graves e incurables o de septuagenarios, siempre previo informe del Ministerio Fiscal y valorando la peligrosidad del reo.

CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 195) explica que para poder acceder al tercer grado el penado está sometido a dos elementos: en primer lugar, un elemento objetivo, el requisito cronológico de haber cumplido los años que están establecidos; y en segundo lugar, un elemento valorativo, el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social. Algunos autores como ACALE SÁNCHEZ (2016, pág. 167) explican que “con esto, más o menos parece que se le está pidiendo al penado que presente proactivamente pruebas convincentes de que se ha reinsertado, mientras que la propia prisión ha adoptado (...) una posición pasiva muy cómoda.

2.2.4. Concurso de delitos - artículo 78bis CP:

Este artículo regula tanto la clasificación al tercer grado como la revisión de la Prisión Permanente Revisable “cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con la pena de Prisión Permanente Revisable” (art.78bis 1).

En primer lugar, establece el mínimo de años que debe cumplir el infractor para poder acceder al tercer grado, teniendo los siguientes plazos:

- 18 años, cuando el sujeto haya sido condenado por varios delitos y, al menos uno de ellos esté castigado con la pena de Prisión Permanente Revisable y el resto de penas sumen un total que exceda de 5 años.
- 20 años, cuando el sujeto haya sido condenado por varios delitos y, al menos uno de ellos esté castigado con pena de Prisión Permanente Revisable y el resto de penas sumen un total que exceda de 15 años.
- 22 años, cuando el sujeto haya sido condenado por varios delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados con la pena de Prisión Permanente Revisable o uno de ellos lo esté y los demás sumen un total de 25 años o más.

En segundo lugar, se establece que en los dos primeros casos, es decir, cuando se requiera de un mínimo de 18 años o un mínimo de 20 años para acceder al tercer grado, se requerirá un mínimo de 25 años de prisión para poder acordar la suspensión de la pena de Prisión Permanente Revisable. En el caso del último apartado, es decir, de requerir el cumplimiento de un mínimo de 22 años para la clasificación al tercer grado, se necesitará un mínimo de 30 años, exceptuando los casos de terrorismo que se explicarán más adelante.

En este aspecto, una crítica que han hecho algunos autores como CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 191) es que el legislador, para estos casos, debería de haber contemplado una penalidad diferente y no recurrir al endurecimiento de los plazos de acceso al tercer grado y a la revisión de la pena, lo que según esta autora, “en definitiva, supone indirectamente prolongar más la privación de libertad por una vía encubierta”.

2.2.5. Especial atención a los Delitos de Terrorismo:

Durante varios años se ha visto la preocupación que hay en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en cuanto al terrorismo; una preocupación que ha quedado plasmada en numerosas Resoluciones de este órgano, como por ejemplo, en la Resolución 1373 (2001) o la Resolución 2178 (2014), las cuales establecen que se requiere de una intervención adecuada por parte de todos los Estados Miembro con el fin de enjuiciar a toda persona que participe, de una manera u otra, en el terrorismo.

En España, esta preocupación se ha visto reflejada en las numerosas reformas que ha traído la Ley Orgánica 2/2015, como, por ejemplo, establecer la pena de Prisión

Permanente Revisable en relación con algunos delitos de terrorismo, por ejemplo, cuando se causara la muerte de una persona.

Sin embargo, vamos a ver a continuación cómo esta preocupación se ha plasmado en los artículos anteriormente mencionados, teniendo una especie de régimen especial en la aplicación de la pena de Prisión Permanente Revisable con unos requisitos más duros que en el régimen general.

El artículo 92.2 establece el régimen de revisión en los casos de delitos de terrorismo, en los cuales además de los requisitos generales (anteriormente mencionados), se requiere que el sujeto muestre signos inequívocos de haber abandonado tanto los fines como los medios de la actividad terrorista. Asimismo, se requiere que colabore de manera activa con las autoridades con el fin de poder prevenir otras actuaciones terroristas, para poder identificar y capturar a responsables de este tipo de delitos y para impedir tanto la actuación como el desarrollo de organizaciones terroristas con las que haya tenido colaboración o pertenencia

En el artículo 36, en el cual se establece la progresión al tercer grado, podemos ver que, en delitos de terrorismo, se exige, además del pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, un cumplimiento mínimo de 20 años de prisión efectiva, frente a los 15 años del régimen general, para poder acceder al tercer grado.

Asimismo, este artículo regula los permisos de salida, a los cuales no podrá acceder un sujeto condenado por un delito de terrorismo hasta que no haya cumplido un mínimo de 12 años de prisión efectiva, frente a los 8 años del régimen general.

Y por último, el artículo 78 bis, el cual regula aquellas situaciones en las que el sujeto haya sido condenado por más de un delito, podemos ver que en su apartado 3º, también se regula un régimen especial para los delitos referentes al terrorismo. En este caso, los límites mínimos de cumplimiento para acceder al tercer grado serán los siguientes:

- En el caso de que el sujeto haya sido penado por varios delitos y uno de ellos esté castigado con la pena de Prisión Permanente Revisable y el resto de penas sumen un total que exceda de cinco años, será necesario para su clasificación en tercer grado, que cumpla 24 años de prisión efectiva, frente a los 18 o 20 años del régimen general en caso de concurso de delitos.

- En el caso de que el sujeto haya sido penado por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con la pena de Prisión Permanente Revisable, o uno de ellos lo esté y los demás sumen un cómputo total de 25 años o más de prisión, se necesitará para acceder al tercer grado, el cumplimiento de 32 años de prisión, frente a los 22 años del régimen general en caso de concurso de delitos.

Asimismo, en estos dos últimos casos, para poder suspender la ejecución del resto de la pena, en el primer caso se necesitará al menos haber cumplido un mínimo de 28 años de prisión; y en el segundo caso, un mínimo de 35 años de prisión.

Para poder acreditar todo lo anterior, en primer lugar, el sujeto podrá realizar una declaración expresa de repudio de las actividades delictivas y de la violencia y podrá pedir perdón a las víctimas; en segundo lugar, se necesitará informes técnicos que acrediten que el sujeto está totalmente desvinculado con el terrorismo (tanto con la actividad en sí, con las organizaciones, etc.) (Llobet Angl, 2007, pág. 15).

CORRECHER MIRA (2014, pág. 353) critica que esta manera de legislar, en la que se crean subsistemas penales entre los reclusos afecta al principio de igualdad, regulado en el artículo 14 de la CE, favoreciendo la exclusión social de colectivos concretos.

2.2.6. Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal – artículo 70.4 CP:

La Prisión Permanente Revisable carece de un límite inferior y, es por ello, que se ha regulado la pena inferior en grado mediante el artículo 70.4 CP, donde se establece que la pena inferior en grado a la pena de Prisión Permanente Revisable es de 20 a 30 años. Un plazo que según CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 190) es excesivo, ya que, en muchas ocasiones, puede ocurrir que la pena resultante acabe siendo más larga que la pena inicial.

Esta posibilidad de bajar la pena en grado se podrá dar en los siguientes casos: en caso de tentativa, de eximente incompleta, en caso de que se den la concurrencia de dos atenuantes o una atenuante muy cualificada o en caso de complicidad (Cervelló Donderis, 2015, pág. 189).

La crítica que hace esta misma autora es que al ser una pena de imposición única, preceptiva y con un marco penal tan cerrado, como ya hemos señalado anteriormente, puede conllevar dificultades a la hora de valorar las circunstancias atenuantes y agravantes (Cervelló Donderis, 2015, pág. 190).

En cuanto a la pena superior en grado, el Código Penal no establece ningún límite superior, por lo que nos encontramos ante un vacío legal. FUENTES OSORIO (2014, pág. 310) comenta que la falta de un límite máximo conlleva que se indetermina y por lo tanto, se deshumanice la pena.

2.2.7. Resumen de la regulación de la Prisión Permanente Revisable

En resumen, la situación de la regulación de la pena de Prisión Permanente Revisable sería la siguiente:

Situación legal	RÉGIMEN GENERAL				TERRORISMO			
	1 delito	Concurso de delitos (78bis)			1 delito	Concurso de delitos (78 bis)		
		a)	b)	c)		a)	b)	c)
Permisos de salida	8	8	8	8	12	12	12	12
3º grado	15	18	20	22	20	24	24	32
Revisión	25	25	25	30	25	28	28	35

Tabla de elaboración propia, realizada a partir de la información anterior.

Por lo tanto, el mejor de los casos sería el siguiente: un sujeto condenado a Prisión Permanente Revisable por cometer un delito castigado con esa pena, pero que no sea un delito de terrorismo.

Cuando cumpla 8 años de prisión efectiva, este sujeto podrá optar a permisos de salida, aunque algunos autores como RÍOS MARTÍN (2013, pág. 45), explican que hay una imposibilidad «de hecho» de obtener estos permisos en el plazo establecido.

Asimismo, a los 15 años de estar en prisión, según el artículo 36 CP, si obtiene un pronóstico favorable de reinserción, podrá obtener el tercer grado. Una vez transcurridos 25 años de prisión efectiva y estando el sujeto en tercer grado, si vuelve a tener un pronóstico favorable de reinserción, tendrá la revisión de la pena donde puede conseguir la libertad condicional (de 5 a 10 años). En este punto, pueden ocurrir dos situaciones:

- 1) Que el sujeto cumpla todos los requisitos y el juez o tribunal le conceda la suspensión: en este caso, el Juez podrá acordar un plazo de entre 5 y 10 años de libertad condicional donde el sujeto tendrá que cumplir una serie de deberes y prohibiciones (art.83 CP); por lo tanto, tendríamos un sujeto que, en total, suma entre 30 y 35 años de condena (25 en prisión y de 5 a 10 años en libertad condicional) y volvemos a tener dos situaciones:
 - a) Que el sujeto cumpla todas las obligaciones que le impone el Juez en el plazo establecido, por lo que, atendiendo al artículo 87, conseguiría la remisión de la pena.
 - b) Que el sujeto no cumpla las obligaciones del juez, por lo que tendríamos un incumplimiento de los requisitos, regulado en el artículo 86, que conllevaría la revocación de la suspensión. Es decir, el sujeto volvería a prisión y el tiempo que ha estado en libertad condicional no se le descontaría del tiempo de ejecución de la pena.
- 2) Que el sujeto no cumpla todos los requisitos y el juez o tribunal no le conceda la suspensión: en este caso, cada dos años máximo tendrá que verificar si cumple o no los requisitos, manteniendo esta situación hasta que los cumpla. El penado podrá realizar solicitudes para que se le revise pero el juez puede establecer un tiempo de un año, tras una revisión, donde no cabe ninguna solicitud.

En resumen, en el mejor de los casos el sujeto va a conseguir la remisión de la pena tras 30-35 años condenado (25 años de prisión efectiva y entre 5 y 10 años de libertad condicional); y en el peor de los casos, si el juez o tribunal considera que no cumple alguno de los requisitos para su revisión el sujeto se pasará toda su vida en prisión, siendo una auténtica cadena perpetua.

3. ANTECEDENTES

Como CORRAL MARAVER (2015, pág. 20) explica, “el derecho penal ha sido siempre la rama jurídica más vinculada al modelo de sociedad en el que se promulga y, por tanto, más influida por los cambios sociales y políticos experimentados (...). Precisamente por este motivo los grandes cambios en los sistemas políticos siempre conllevan notables modificaciones en la legislación criminal, puesto que ésta es la que establece, a través de la sanción, cuáles sean aquellas conductas más reprobables e inaceptables en el modelo de sociedad que se pretende crear.”

Este apartado se centrará en analizar, de manera resumida, la evolución histórica de las penas en España, haciendo hincapié en las numerosas reformas de las que ha sido objeto el Código Penal de 1995.

3.1. Evolución histórica de las penas en España hasta 1995 (Anexo I):

3.1.1. Código Penal de 1822:

“El Código Penal de 1822 nace durante un corto periodo en el poder del liberalismo, y es fruto del mandato de la Constitución de 1812 y de la necesidad de acabar con un sistema penal anacrónico” (Corral Maraver, 2015, pág. 37).

Entre 1820 y 1823, cuando el liberalismo vuelve a tomar poder en España comenzando la etapa del Trienio Liberal, Fernando VII tuvo que jurar la Constitución del 1812 y fue entonces cuando se creó este Código Penal. Sin embargo, mientras los liberales estaban en el poder, los absolutistas pidieron ayuda a la Santa Alianza y en 1822, en el Congreso de Verona, las potencias europeas decidieron intervenir con el fin de que Felipe VII retomase su puesto. En 1823, tras la intervención de éstas, Fernando VII consiguió el poder y declaró nulos todos los actos del gobierno constitucional y el Código de 1822 (Corral Maraver, 2015, págs. 35-36).

Este Código Penal consta de 816 artículos, en los que se aprecia una parte general, una parte relativa a delitos contra la sociedad y una última parte sobre los delitos contra particulares (Corral Maraver, 2015, pág. 38).

Las penas que contempla se dividen en penas corporales, civiles y pecuniarias. En cuanto a las penas privativas de libertad, encontramos, en primer lugar, la pena de muerte para un gran número de delitos, como por ejemplo: la traición, la conspiración

para cambiar la religión católica y la conspiración para atentar contra el rey; y en segundo lugar, las penas privativas de libertad de larga duración, de las cuales dos son perpetuas: la pena de trabajos perpetuos y la reclusión para el resto de su vida (Cervelló Donderis, 2015, pág. 38).

La pena de trabajos perpetuos se llevaba a cabo lejos de la península, como por ejemplo, en África, Canarias y Ultramar. Los condenados a esta pena tenían que llevar a cabo trabajos forzosos, atados con cadenas entre sí, sin descanso y estando muertos a efectos civiles (Corral Maraver, 2015, pág. 38).

En cuanto a la reclusión por el resto de su vida, “era una figura alternativa a la imposición de los trabajos perpetuos para los mayores de sesenta años condenados a esta pena o que cumplieran dicha edad durante el cumplimiento” (Cervelló Donderis, 2015, pág. 45).

Sin embargo, la autora CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 45) explica que en ningún caso estas dos penas pueden responder como antecedentes a penas de prisión perpetuas, por las siguientes razones: en primer lugar, en cuanto a los trabajos perpetuos, encontramos que el contenido se basa en el trabajo, no en la libertad y el Código Penal recoge que cumplidos 10 años el juez o tribunal puede sustituir esta pena por deportación si el sujeto muestra arrepentimiento o enmienda; y en segundo lugar, en cuanto a la pena de reclusión por el resto de su vida, esta autora entiende que responde a un sentido humanitario puesto que es una sustitución de los trabajos perpetuos.

En palabras de CORRAL MARAVER (2015, pág. 50) “a pesar de la modernización que supone este Código con respecto la legislación penal vigente, aun se ven muchos resquicios del Antiguo Régimen: supervivencia de penas corporales e infamantes, gran aparato del que se reviste la pena de muerte, regímenes disciplinarios muy duros...”

CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 44) describe este Código Penal como un “férreo y extenso sistema punitivo orientado a la prevención general negativa e intimidatoria” donde se vislumbran matices de humanidad.

3.1.2. Código Penal de 1848:

Desde la anulación del Código Penal de 1822 hasta la creación del Código Penal de 1848, se pueden contemplar varios intentos de crear una legislación criminal. Intentos realizados tanto en el reinado de Felipe VII y en los primeros años del reinado de María Cristina, como por parte de los liberales tras 1836 (Corral Maraver, 2015, pág. 47).

El Código Penal de 1848, como CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 46) explica, “se califica de liberal moderado por su empeño en defender los derechos individuales, pero manteniendo el rigor y la severidad del castigo”.

En cuanto a las penas, en este caso, se pueden apreciar penas aflictivas –donde encontramos las penas privativas de libertad de larga duración–, las penas correccionales y las penas leves. Asimismo, a diferencia del Código anterior, este Código recoge algunas penas accesorias (como, por ejemplo, la argolla, la interdicción civil y la degradación) (Corral Maraver, 2015, pág. 49).

Las penas privativas de libertad de larga duración estaban determinadas para muchos delitos, entre los cuales encontramos: en primer lugar, delitos contra el Estado o instituciones -como por ejemplo, delitos de traición, delitos contra la religión católica, etc.- y en segundo lugar, delitos contra las personas -como por ejemplo, el homicidio, delitos sexuales, etc.- (Corral Maraver, 2015, págs. 53-54). Generalmente, consistían en dos modalidades de penas: en primer lugar, la cadena perpetua y en segundo lugar, la reclusión perpetua (Cervelló Donderis, 2015, págs. 46-47).

Es importante mencionar que, en cuanto a las penas privativas de libertad perpetuas “parte de la doctrina se mostró contraria a la pena perpetua (...) ya que sólo el indulto del soberano podía remediar la perpetuidad, por ello se preguntaban si era justo, legítimo o conveniente apoderarse de la suerte de un hombre, matando todo su porvenir y extinguiendo toda esperanza de libertad” (Cervelló Donderis, 2015, pág. 48)

3.1.3. Código Penal de 1870:

El Código Penal de 1870 – también conocido como el Código de Verano – fue un Código que se aprobó tras la Constitución de 1869 de manera provisional, aunque perduró hasta el año 1928 (Corral Maraver, 2015, pág. 66).

“Esta reforma del Código Penal es fruto de un cambio relevante de sistema político, que pasa del autoritarismo isabelino a un régimen democrático por primera vez en la historia de España.” (Corral Maraver, 2015, pág. 71).

Este Código presenta una pequeña humanización de las penas respecto al Código anterior, manteniendo el esquema punitivo prevaleciendo una idea de retribución (Cervelló Donderis, 2015, pág. 49), por las siguientes razones: en primer lugar, se elimina la pena de muerte como pena única en algunos delitos; en segundo lugar, se impone un sistema más igualitario a la hora de aplicar la ley, conllevando mayor seguridad jurídica y la eliminación de la arbitrariedad; en tercer lugar, desaparecen algunas penas, como por ejemplo, la pena de presidio, la prisión mayor o la pena accesoria de argolla; en cuarto lugar, se establece un límite máximo de 40 años para el concurso de delitos; y en quinto y último lugar, aparece el indulto, el cual se puede establecer tras 30 años de cumplimiento de la cadena perpetua o la reclusión perpetua (Corral Maraver, 2015, págs. 71-72).

Resumiendo, podríamos decir que fue un Código en el que, a pesar de que se mantuvieron penas muy duras, se consiguió humanizar un poco más el Derecho penal. En los delitos contra las personas no encontramos cambios significativos respecto al Código anterior, incluso en algunos casos como, por ejemplo, en la ayuda al suicidio, las penas aumentan. No obstante, en los delitos contra el Estado, la mayoría de penas sufren una rebaja (Corral Maraver, 2015).

3.1.4. Código Penal de 1928:

El Código Penal de 1928 nace durante la dictadura de Primo de Rivera, siendo un Código de breve duración puesto que en 1931, con la llegada de la II República, se declaró nulo (Corral Maraver, 2015, pág. 97).

Entre las características más importantes de este Código encontramos las siguientes:

En primer lugar, como CORRAL MARAVER (2015, pág. 97) menciona, se presenta, por primera vez en la historia, una “Exposición de Motivos” en un CP español. En la cual se hace referencia a las demandas sociales en cuanto a la creación de un nuevo Código Penal. Esta autora explica que gracias a este cambio, se consiguió

conocer la razón de algunos preceptos, los principios que inspiraban el Derecho Penal y cómo se adaptaba a la Constitución Española.

En segundo lugar, encontramos un Código que trata de adaptar la legislación penal a las escuelas que tenían importancia por aquel entonces, como por ejemplo: la correccionalista y la positivista. Esto conllevó diversas reformas en el derecho penal de la época, así como: se reduce el catálogo de penas privativas de libertad, limitándose solamente a la reclusión y a la prisión y desapareciendo las cadenas perpetuas; se suaviza, de manera general, la duración de las penas; y se introducen las medidas de seguridad (Corral Maraver, 2015, pág. 97).

Asimismo, cabe destacar que se mejora el sistema progresivo como forma de cumplimiento penitenciario, es decir, dividir la ejecución de la pena por grados, como la regulación actual. Con ello “abren el camino a una ejecución penitenciaria dotada de un contenido propio dirigido a la corrección del penado” (Cervelló Donderis, 2015, pág. 52).

Sin embargo, como CORRAL MARAVER (2015, págs. 108-109) explica, todos los cambios no estaban dirigidos a la humanización de las penas y es que, se mantiene la pena de muerte y se aplica a más delitos; aumentan las penas de los delitos políticos e incluso la tipología delictiva; se imponen medidas muy duras a sujetos reincidentes y: a pesar de que se eliminan las penas perpetuas, se pueden imponer las medidas de seguridad de una manera indeterminada, sin límite máximo.

3.1.5. Código Penal de 1932:

En la II República, se derogó el CP de 1928 y se retomó el CP de 1870. No obstante, todos apreciaban la necesidad de crear un nuevo Código Penal a partir de este último, pero sin su extrema dureza, es decir, un Código Penal más acorde a los nuevos ideales y principios. Es entonces, cuando deciden aprobar el Código Penal de 1932, siendo, en principio, un Código provisional, aunque estuvo en vigor hasta 1944 (Corral Maraver, 2015, pág. 121).

CORRAL MAVAVER (2015, pág. 121) explica que “según la exposición de motivos, las reformas son de cuatro tipos: 1) para adaptar el viejo Código de 1870 a la Constitución republicana, 2) para humanizar las penas, 3) para corregir errores técnicos

e incluir leyes complementarias y 4) otras reformas, como la introducción de nuevos delitos o el aumento de la cuantía de las multas.”

Todo esto se tradujo en diferentes reformas en el Código Penal:

- En primer lugar, se deroga la pena de muerte, las cadenas y todas las penas perpetuas, contemplando, solamente, en el nuevo Código Penal la reclusión mayor (con una duración de 20 años y 1 día a 30 años), la reclusión menor, el presidio y la prisión mayor (Cervelló Donderis, 2015, pág. 53).
- En segundo lugar, se aumenta el arbitrio judicial en la aplicación de las circunstancias modificativas (Corral Maraver, 2015, pág. 124).
- En tercer lugar, se impone un máximo de 30 años en caso de concurso de delitos frente a los 40 años que recogía el Código Penal anterior (Corral Maraver, 2015, pág. 124).
- En cuarto lugar, se crearon nuevas tipologías delictivas, como por ejemplo, la responsabilidad penal del Presidente de la República por actos cometidos en el ejercicio de su cargo (Corral Maraver, 2015, pág. 125).

Resumiendo, se podría decir que fue un Código Penal que se centró en humanizar y atenuar las penas de muchos delitos. CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 53) comenta que este Código Penal es una reforma del Código Penal de 1870, en la que se buscaba adaptar las normas al nuevo gobierno con técnicas mejores y una tendencia más humana.

3.1.6. Código Penal de 1944:

Este Código Penal surge durante la dictadura del general Franco y esto se vio reflejado en las numerosas reformas que sufrió el Código Penal, la mayoría relativas al endurecimiento de las penas (Corral Maraver, 2015, págs. 154-155).

Cabe destacar una reforma anterior a la creación de este Código que tuvo mucha influencia en el mismo y es la Ley de 11 de octubre de 1934 por la cual se reintroduce la pena de muerte (Corral Maraver, 2015, pág. 131). CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 53) menciona que ésta se puso para muchos delitos. Sin embargo, es importante mencionar que no se reintrodujo la reclusión a perpetuidad, por lo que la pena más grave tras la pena de muerte era la reclusión mayor -de 20 años y 1 día a 30 años-.

Asimismo, se introdujo el beneficio de redención de penas mediante el trabajo, algo que fue positivo puesto que conllevó que se redujesen las penas privativas de libertad y que fuese más fácil acceder a la libertad condicional (Corral Maraver, 2015, pág. 165).

En resumen, se podría decir que fue un Código Penal muy represivo, sobre todo contra la oposición del régimen; y fue un Código que tuvo un sinfín de reformas posteriores, hasta 1975, todas centradas en endurecer las penas en delitos políticos. “Cabe extraer también una interesante conclusión de este periodo histórico. Y esta es que empieza a producirse en la época franquista el fenómeno que continuará hasta nuestros días: el continuo recurso a la reforma penal como forma de modificar la realidad social.” (Corral Maraver, 2015, pág. 181).

3.1.7. Reformas desde 1973 hasta 1995:

Durante la Transición, se buscaba despenalizar algunas conductas con el fin de lograr un mayor aperturismo. Es por ello que desde la muerte de Franco hasta 1978, se llevaron a cabo numerosas reformas con las que se pretendía volver a instaurar un régimen democrático en España, por ejemplo, mediante la reforma de los delitos de asociación ilegal o de reuniones ilegales. No obstante, pocas de estas reformas tuvieron trascendencia en lo que se refiere a las penas privativas de libertad (Corral Maraver, 2015, págs. 179-180).

En 1978, con la entrada en vigor de la nueva Constitución, se volvieron a realizar un sinfín de reformas para conseguir adecuar las normas penales a los principios de la nueva Constitución (Corral Maraver, 2015, pág. 200).

3.1.8. Resumen comparativo de los Códigos Penales previos a 1995:

Como conclusiones generales de éstos Códigos Penales se puede apreciar que solamente los Códigos Penales de 1822, 1848 y 1870 mantenían penas perpetuas. Asimismo, es importante mencionar que, como algunos autores señalan, estas penas tampoco eran perpetuas como tal, puesto que se preveía, en algunos casos, alternativas a las penas perpetuas, sustituir las penas por otras e incluso el indulto.

A continuación, se presentará un gráfico donde se aprecia la evolución de la dureza de las penas privativas de libertad en España y donde se puede apreciar que hasta el año 1944 las penas privativas de libertad en España tomaron una tendencia de humanización. Sin embargo, con la llegada de la dictadura, el Código Penal de 1944, cambió esa tendencia a todo lo contrario, endureciendo el sistema penal.

Tras la muerte de Franco hasta el Código Penal de 1995 se volvió a humanizar el sistema penal buscando un sistema más democrático. Sin embargo, con las reformas aprobadas desde 1995, volvemos a restaurar ese endurecimiento de las penas.



Gráfico de elaboración propia, donde se aprecia la evolución de las penas privativas de libertad en España.

3.2.El Código Penal de 1995:

3.2.1. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

El Código Penal de 1995 –también conocido como el Código Penal de la Democracia– es el Código Penal vigente en España, a pesar de las muchas reformas de las que ha sido objeto.

Este Código presenta como penas privativas de libertad: la prisión, la cual puede ser de 6 meses a 20 años, el arresto de fin de semana y la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa. Por lo tanto, se puede contemplar que se eliminan algunas penas, como por ejemplo, la reclusión (Corral Maraver, 2015, pág. 211).

En caso de concurso, como norma general, la pena máxima que se puede imponer es de 20 años. No obstante, se puede llegar a castigar al reo con penas de 25 o

30 años. Asimismo, es importante mencionar que en estos casos, de manera facultativa, el Juez puede llegar a endurecer el acceso a beneficios penitenciarios (Corral Maraver, 2015, pág. 212).

CORRAL MARAVER (2015, pág. 213) menciona que a diferencia del Código anterior, el Código Penal de la Democracia suprime la redención de penas por trabajo, conllevando una mayor duración efectiva de las penas; y contempla el trabajo en beneficio de la comunidad como una nueva pena. Además, recoge la condena condicional –actualmente conocida como la suspensión–, la sustitución de la ejecución y la libertad condicional.

Por último, cabe destacar que este Código recoge las medidas de seguridad, pero siempre post delictuales y con una duración limitada -la cual no podrá sobrepasar el tiempo al que hubiese sido condenado el sujeto en caso de ser imputable por el delito cometido- (Corral Maraver, 2015, pág. 213).

En resumen, vemos que este Código rebaja las penas privativas de libertad respecto a los anteriores Códigos (aunque en algunos supuestos siguen siendo muy elevadas y aumenta la duración efectiva), desaparecen algunos tipos delictivos que están obsoletos y aparecen nuevas tipologías, como por ejemplo, las referidas en los Tratados Internacionales ratificados por España (Corral Maraver, 2015, pág. 214).

3.2.2. Reformas de los años 2003 y 2010 al Código Penal de 1995 (Anexo II):

El Código Penal de 1995, desde que se creó hasta hoy en día, ha sufrido 30 reformas, siendo algunas de ellas muy importantes en el derecho penal español.

Explica CORRAL MARAVER (2015, pág. 221), que “con la aplicación del Código Penal de 1995 (...), acorde a los principios democráticos y la moderna ciencia penal, debería haberse reducido esta tendencia. Sin embargo, no sólo no ha ocurrido así sino que ha aumentado la obsesión del legislador por modificar continuamente el Código Penal, pese a que no haya habido modificaciones importantes en nuestro sistema político ni cambios sociales tan relevantes en estas décadas que justifiquen tal cantidad de reformas”.

A continuación, se explicarán algunas reformas del Código Penal de 1995 que han ido, poco a poco, endureciendo cada vez más el sistema penal español.

3.2.2.1. Ley Orgánica 7/2003, de 20 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.

Esta Ley Orgánica, como su nombre indica, se centra en conseguir un cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, lo que, atendiendo a la Exposición de Motivos, es necesario si se quiere luchar contra la criminalidad y dar mayor seguridad jurídica. Sin embargo, algunos autores como LÓPEZ PEREGRÍN (2003, pág. 6) mencionan que la verdadera intención es que los condenados permanezcan más tiempo en la cárcel y en peores condiciones.

En primer lugar, se introduce el denominado periodo de seguridad (art. 36 CP), el cual establece que en delitos con penas superiores a 5 años de prisión, el reo no va a poder acceder al tercer grado hasta que haya cumplido la mitad de su condena (Corral Maraver, 2015, pág. 225).

No obstante, la reforma contempla una excepción, la cual establece que el juez de vigilancia, valorando las circunstancias del reo y la evolución del mismo en el tratamiento, puede aplicar el régimen normal de cumplimiento –acceder al tercer grado antes de cumplir la mitad de la pena impuesta-, salvo en los casos de terrorismo y de organizaciones criminales (Corral Maraver, 2015, pág. 225). Como LÓPEZ PEREGRÍN (2003, pág. 7) explica “lo que antes era la regla general (acceso al tercer grado sin necesidad de haber cumplido una parte determinada de la condena) se convierte ahora en excepción si la pena de prisión es superior a cinco años”.

En segundo lugar, establece que el límite máximo de pena en caso de concurso de delitos será de 40 años -anteriormente era de 30 años-; un plazo tan largo que algunos autores describen como una cadena perpetua (López Peregrín, 2003, pág. 7).

En tercer lugar, impone de manera no facultativa que para acceder al tercer grado, para tener permisos de salida o para conseguir beneficios penitenciarios se debe referir al total de las penas impuestas –por lo que se ve un claro endurecimiento de los requisitos- y por esta vía, también cabe destacar que se endurecen los requisitos para la libertad condicional, imponiendo que será un requisito más el haber satisfecho la responsabilidad civil (López Peregrín, 2003, pág. 10).

En cuarto y último lugar, en cuanto a los delitos de terrorismo, añade que para acceder al tercer grado los sujetos deberán cumplir 4/5 de la condena y para acceder a la libertad condicional 7/8 de la condena (art.78 CP) (Corral Maraver, 2015, pág. 227).

Asimismo, requerirán, para conseguir un pronóstico favorable, que hayan abandonado los fines terroristas (Corral Maraver, 2015, pág. 227). Atendiendo a LLOBET ANGLÍ (2007, pág. 13) la manera de acreditar el abandono de estos fines se puede realizar de dos maneras:

En primer lugar, mediante informes técnicos que acrediten que está totalmente desvinculado a su organización terrorista y del entorno que a ésta rodea y colaborando con las autoridades, lo que requiere de tres aspectos (Llobet Anglí, 2007, pág. 15):

- Colaborar para impedir que se realicen otros delitos por parte del grupo terrorista.
- Colaborar con el fin de atenuar los efectos que ha tenido su delito.
- Colaborar para poder capturar, arrestar, procesar o, incluso, identificar a otros responsables del grupo terrorista que hayan delinquido.
- Colaborar para obtener pruebas.

En segundo lugar, mediante una declaración expresa de repudio de las actividades delictivas y abandono de la violencia junto con una petición expresa de perdón a las víctimas (Llobet Anglí, 2007, pág. 15).

Resumiendo, se puede apreciar que esta reforma va en contra de todo el proceso de humanización del que ha sido objeto el derecho penal. Como podemos ver durante la historia, en general, se ha intentado siempre mantener una tendencia hacia el respeto de los derechos humanos y eso ha quedado reflejado, por ejemplo, con las medidas alternativas -libertad condicional, el indulto, la redención de penas por el trabajo, etc.- que buscaban acortar el tiempo en prisión.

SANZ DELGADO (2004, pág. 210) comenta que “se vuelve, por medio de este neoconservadurismo penal, a los criterios de endurecimiento progresivo de la represión punitiva, más propios de épocas muy pasadas, olvidando así algunos fiables criterios criminológicos y en la ligera creencia de que el problema criminal se solventa mediante la aplicación de penas de mayor duración, así como amplificando el encierro por

reducción de los modos de acercamiento a la libertad.” Por esta línea, autores como, CORRECHER MIRA (2014, pág. 351) consideran que esta reforma fue un giro punitivista que alejó la resocialización como fin primordial de la pena.

3.2.2.2. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros:

Esta Ley Orgánica conllevó entre otras muchas reformas, tres cambios que tuvieron mucha importancia:

En primer lugar, se centró en tipificar más delitos, como por ejemplo, la mutilación genital femenina; y en reformar los delitos de tráfico ilegal de personas y trata de seres humanos agravándolos. Asimismo, es importante mencionar que una de las reformas más importantes que conllevó esta Ley Orgánica fue tras la comisión de 4 faltas en un año se pasa a considerar delito (Corral Maraver, 2015, pág. 229).

En segundo lugar, en cuanto a los delitos cometidos por extranjeros no residentes legalmente en España, se reguló, como regla general, que cuando cometiesen un delito castigado con pena inferior a seis años, ésta se le sustituiría por la expulsión del territorio español. Además, en aquellos casos en los que sea una pena mayor, cuando el penado cumpla tres cuartas partes de la condena o acceda al tercer grado, también se le sustituirá por expulsión (Jaén Vallejo, 2004, pág. 4).

Por último, es importante mencionar que también reformó la materia de violencia de género. Como GONZALO RODRÍGUEZ (2004, pág. 329) explica, la violencia doméstica comenzó a adquirir mayor importancia social, acarreado que este fenómeno se dejase de ver como algo privado y, es por ello, que la falta de maltrato pasase a ser delito si la víctima y el victimario tienen una relación (ya sea de matrimonio o análoga). Esta autora explica que tras esta reforma se planteó la cuestión del requisito doctrinal de que debía haber una convivencia entre víctima y victimario y se empezó a tener en cuenta que puede haber actos de violencia, sin necesidad de convivencia (Gonzalo Rodríguez, 2004, pág. 344).

3.2.2.3.Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre

Esta reforma introdujo un aspecto positivo referido a la libertad condicional. La reforma introdujo que no sólo se podía adelantar la libertad condicional a mayores de 70 años, sino también a personas que estuviesen enfermas de manera muy grave con padecimientos incurables, a pesar de que no cumpliesen los requisitos para obtenerla (Corral Maraver, 2015, pág. 230).

Asimismo, se llevaron a cabo otro tipo de reformas en las tipologías delictivas, como por ejemplo: la tipificación del delito de lesa humanidad y el aumento de las agravantes del delito de tráfico (Jaén Vallejo, 2004, pág. 12).

Y en cuanto a las penas: en primer lugar, suprimió la pena de arresto de fin de semana y creó la pena de localización permanente; en segundo lugar, modificó la pena de multa (las consecuencias accesorias, los plazos de prescripción y demás); en tercer lugar, se vio un aumento en la pena de alejamiento; en cuarto lugar, se suspendió la pena a personas toxicómanas que hubiesen sido condenadas por un delito con una pena de hasta 5 años; en sexto lugar, se empezó a potenciar más la pena de trabajo en beneficio de la comunidad; y en séptimo y último lugar, se rebajó el límite mínimo de la prisión hasta los 3 meses (Jaén Vallejo, 2004, págs. 5-8).

3.2.2.4. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

MUÑOZ CONDE (2010, pág. 7) describe esta reforma como “la reforma (...) que ha caído una vez más en la respuesta endurecedora y restrictiva de derechos, motivada por la explotación de la alarma que generan algunos casos aislados, pero que altera las normas generales pudiendo alcanzar a otros muchos”.

Cabe destacar de esta reforma que flexibiliza el periodo de seguridad introducido por la LO 7/2003 que pasa a ser facultativo. No obstante, en los delitos de terrorismo u organizaciones criminales, en delitos relativos a la prostitución, abuso sexual y corrupción de menores, mantiene su carácter preceptivo (Corral Maraver, 2015, pág. 231).

Asimismo, se introducen nuevas tipologías delictivas, como por ejemplo, el delito de tráfico de órganos y el delito de piratería (reintroduciendo un delito

suprimido); y numerosas agravantes, llegando a regular la acumulación de los grados. Además, se separan los delitos de tráfico ilegal de personas y trata de seres humanos y se aumenta la pena en delitos sexuales y en delitos de riesgo catastrófico y se introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Corral Maraver, 2015, págs. 231-236).

Es importante mencionar que una de las reformas más importantes que introdujo esta Ley Orgánica es la libertad vigilada, la cual puede tener una duración de hasta 10 años (Muñoz Conde & García Arán, 2010, pág. 592). CORRAL MARAVER (2015, pág. 232) explica que esta medida se impuso por el malestar social que se creó al excarcelar a algunos delincuentes sexuales peligrosos, como, por ejemplo, el “caso de Vall d’Hebron”.

En resumen, esta reforma conllevó nuevas tipologías delictivas, nuevas agravaciones, el endurecimiento de las penas y la creación de la libertad vigilada.

3.2.3. Reformas del año 2015:

3.2.3.1. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

Esta reforma es una de las reformas que mayor importancia ha tenido en la historia del derecho penal en España, ya que realiza 260 modificaciones y algunas de ellas de mucha importancia, como por ejemplo, el objeto de este trabajo, la Prisión Permanente Revisable (Corral Maraver, 2015, pág. 245).

Las modificaciones más importantes, de manera muy resumida, son las siguientes:

- Se introducen nuevos tipos, como por ejemplo, los matrimonios forzados (Corral Maraver, 2015, pág. 239).
- Se amplían los tipos agravados en muchas tipologías delictivas, así como: el homicidio, el asesinato, la detención ilegal o secuestro, el abuso sexual, el proxenetismo de menores, la venta y distribución de material pornográfico en el que aparezcan menores, y demás (Corral Maraver, 2015, pág. 239).
- Se agravan las penas, como por ejemplo, en los delitos contra el patrimonio, de malversación y de la falsificación de monedas (Corral Maraver, 2015, pág. 239).

- Se unifican la sustitución y la suspensión, estando actualmente solamente regulada la suspensión -salvo en el caso de extranjeros en los cuales sí que cabe la sustitución, artículo 89- (Corral Maraver, 2015, pág. 240)
- Se suprimen las faltas y se transforman muchas de ellas en delitos leves (Corral Maraver, 2015, pág. 240).
- Se configura la libertad condicional como una suspensión, conllevando que en caso de que el sujeto incumpla alguno de los requisitos impuestos por el Juez en esa libertad condicional y vuelva a cumplir su pena, el tiempo en libertad condicional no le computará como tiempo de cumplimiento de pena (Corral Maraver, 2015, pág. 240).
- Se regula la Prisión Permanente Revisable, en la cual “si bien existe la previsión de revisión de la condena, también cabe la posibilidad de que el reo no sea nunca puesto en libertad, permaneciendo toda su vida en prisión, lo que lo convierte en una pena que potencialmente es a perpetuidad” (Corral Maraver, 2015, pág. 245).

3.2.3.2. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.

Como explica CORRAL MARAVER (2015, pág. 252), “el surgimiento de esta nueva reforma se enmarca en la preocupación en Europa por diversos ataques en diferentes lugares del mundo contra el colectivo cristiano por parte de sujetos del grupo denominado Estado Islámico”.

Esta reforma del Código Penal de 1995 en materia de delitos de terrorismo se justifica, en primer lugar, con la proposición que se hizo de reforma del Código Penal en el “Acuerdo para afianzar la unidad en defensa de las libertades y en lucha contra el terrorismo” realizado entre el Presidente del Gobierno y el Secretario General del PSOE (Corral Maraver, 2015, pág. 252); y en segundo lugar, en el Preámbulo de la LO 2/2015 se justifica en la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las que se establece que los Estados tienen que cerciorarse de que castigan como conductas graves las conductas relativas al terrorismo.

Entre las modificaciones que conlleva esta reforma, en el Preámbulo de la Ley se mencionan las siguientes: en primer lugar, se regulan otro tipo de conductas relativas

al terrorismo, así como: la promoción, la organización, el adoctrinamiento, la captación, la difusión de mensajes, etc.; en segundo lugar, para este tipo de delitos se regulan penas más graves, incluso la Prisión Permanente Revisable cuando se produzca la muerte de una persona (art.573 y art. 580 CP).

3.2.4. Resumen comparativo de las reformas posteriores a 1995:

En resumen, se podría decir que hasta 1995 el Derecho Penal español ha seguido un proceso de humanización de las penas. Sin embargo, desde 1995 hasta la actualidad vemos que, mediante un sinnúmero de reformas, esta tendencia ha cambiado a todo lo contrario, es decir, al endurecimiento de las penas de una manera irracional e innecesaria. Como SANZ DELGADO (2004, pág. 209) critica “la normativa española ha pasado de ser una de las más progresistas y humanitaria de nuestra órbita cultural, casi revolucionaria desde una perspectiva histórica, a convertirse, en algunas materias, en una de las más represivas”.

Por esta línea, encontramos a PÉREZ FERRER (2012, págs. 188-199) quien explica que nos encontramos con un fenómeno de expansión en dos sentidos: en primer lugar, encontramos una expansión en sentido extensivo, es decir, una ampliación de las tipologías delictivas, también conocido como “Derecho penal de la sociedad de riesgo”, o el “Derecho penal de Segunda Velocidad. En segundo lugar, encontramos una expansión intensiva, la cual hemos podido analizar en los apartados anteriores, que se plasma con el endurecimiento del sistema penal, específicamente de las penas.

Esta autora comenta que esta línea de evolución del sistema penal es una “contrarreforma punitiva”, la cual está conllevando que el Derecho Penal ya no se utilice como *ultima ratio*, conllevando mayor represión y castigo y menos derechos y libertades. Algo que PÉREZ FERRER (2012, pág. 200) denomina “el tránsito de un Derecho Penal Mínimo a un Derecho Penal Máximo”.

Por esta vía cabe mencionar a ENRIQUE SANZ (2004, pág. 209) quien explica que “la consecuencia no puede ser otra que un aumento alarmante del número de personas privadas de libertad que no puede sino dificultar cualquier labor penitenciaria y la consecución de los fines constitucionales previstos para la pena privativa de libertad.”

Las consecuencias de utilizar el endurecimiento de las penas como mecanismo de protección social, tiene unas graves consecuencias, como ALONSO SANDOVAL (2015, pág. 129) critica, esto conlleva que se produzcan situaciones que son contrarias al respeto y a la protección de los derechos fundamentales. Es decir, siguiendo esta manera de legislar lo único que se consigue es utilizar el *ius puniendi* de manera excesiva y con el uso de la fuerza, justificándolo con la idea de combatir la criminalidad.

4. DERECHO COMPARADO EUROPEO.

En este apartado se analizará la regulación de la Prisión Permanente Revisable en los diferentes países europeos. Asimismo, se hará una pequeña referencia a la cadena perpetua prevista en los Estados Unidos.

Como explica CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 59) “casi todos los países europeos la contemplan en lo que se ha llamado la «moda europea de incluir la cadena perpetua revisable» como una manifestación de la rigidez punitiva que acompaña al Derecho Penal desde hace ya algunas décadas.”

En principio, en Europa no existe, como ALONSO SANDOVAL (2015, pág. 350) denomina, una “cadena perpetua clásica”, es decir, una pena privativa de libertad que conlleve que el condenado vaya a estar de por vida en prisión sin ninguna oportunidad para salir de ésta. Lo que los países europeos regulan son cadenas perpetuas revisables, también denominadas por algunos autores como el anteriormente mencionado “cadena perpetua condicionada”, por el hecho de que tienen que adecuarse a sus respectivas constituciones, al CEDH y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

No obstante, a pesar de que todas están reguladas como cadenas perpetuas revisables, se puede apreciar muchas diferencias en cuanto a plazos y condiciones para la excarcelación de un país a otro.

4.1. Alemania

El Código Penal alemán (*Strafgesetzbuch*) regula la cadena perpetua revisable bajo el nombre de pena privativa de libertad perpetua (*Lebenslanger Freiheitsstrafe*) en varios artículos, como por ejemplo el artículo 38.1, en el cual se hace referencia a esta pena, o el artículo 57, el cual regula la suspensión del resto de la pena en los casos de pena privativa de libertad perpetua (Roig Torres, 2016, pág. 27).

En un principio, esta pena era una verdadera cadena perpetua; sin embargo, en 1977 hubo una gran modificación por ser una pena declarada inconstitucional, ya que el sujeto no tenía oportunidad de resocializarse ni de cambiar y por ello, la convertía en una pena inhumana, cruel y degradante. Fue entonces cuando se reguló que esta pena tuviese una revisión (Cervelló Donderis, 2015, pág. 61).

Atendiendo a SÁNCHEZ ROBERT (2016, pág. 9), el ordenamiento penal alemán prevé esta pena para algunos delitos que están considerados más graves, como por ejemplo, para el delito de asesinato y el delito de genocidio -donde se prevé como pena única-, el delito de homicidio deliberado y en el robo violento a un conductor. Aunque opcionalmente, se puede imponer esta pena en caso de preparación de ataques bélicos, alta traición contra la República Federal, secuestros bajo coacción, toma de rehenes, etc.

Esta autora señala que, aparentemente, puede parecer que la legislación alemana es más severa que la legislación española, dado que ésta contempla la pena de Prisión Permanente Revisable para una tipología delictiva más amplia que en la actual legislación española. Sin embargo, recalca que el régimen de suspensión alemán es mucho más benévolo que el español, conllevando que éste se acerque más a la constitucionalidad de la pena (Sánchez Robert, 2016, pág. 13).

La revisión se lleva a cabo tras 15 años de cumplimiento efectivo de prisión, tras los cuales solamente se podrá prolongar la estancia en prisión si sigue siendo una persona peligrosa. No obstante, tras 10 años de cumplimiento efectivo, el condenado podrá optar a permisos de salida (Roig Torres, 2016, pág. 27).

JULIÁN RÍOS (2013, pág. 60) señala que para poder conseguir la libertad condicional se deben cumplir una serie de condiciones: en primer lugar, que el penado haya cumplido los 15 años de prisión; en segundo lugar, que las circunstancias no aconsejen que el condenado cumpla de manera efectiva la pena; y en tercer lugar, que sea apropiado para la seguridad pública. Asimismo, es importante mencionar que se deberá valorar otros aspectos, así como: la historia previa, las circunstancias del delito y de la persona, el bien jurídico que se podría poner en peligro en caso de reincidencia, etc. La libertad vigilada durará un período de cinco años (Cervelló Donderis, 2015, pág. 64).

Si, por el contrario, no se le concede la libertad condicional por incumplimiento de los requisitos, se le volverá a revisar la pena en un plazo de, como mínimo, dos años (Roig Torres, 2016, pág. 41).

Uno de los problemas que conlleva esta pena, tal y como está regulada en Alemania, es que, en muchas ocasiones, se regula como pena única sin posibilidad de

graduación atendiendo a las circunstancias del reo y del delito –un aspecto que también ocurre en la actual regulación española-, aunque ROIG TORRES (2016, pág. 29) explica que en algunos casos, se permite imponer una pena alternativa.

Sin embargo, se calcula que de media se cumple un total de 20 años, por lo que es una duración bastante más baja que la duración prevista actualmente para poder realizar la primera revisión en el ámbito de la Prisión Permanente Revisable de España (Cervelló Donderis, 2015, pág. 63).

ROIG TORRES (2016, pág. 20) comenta que –a diferencia con España- en Alemania se ha creado un movimiento que busca la abolición de la cadena perpetua, dado que la consideran que es opuesta a los fines y a los principios que busca el Derecho penal. Aun así, en este país –atendiendo al número de reclusos que están condenados con esta pena y el tiempo efectivo que están en prisión- se entiende que es una institución simbólica.

4.2.Francia

En el caso de Francia la cadena perpetua revisable se denomina “*réclusion criminelle á perpétuité*” regulada en el artículo 131-1 del Código Penal francés –*Code Pénal*- como una pena privativa de libertad.

En cuanto a la revisión, según el artículo 132-23, se establece un periodo de seguridad de 18 años (salvo en caso de reincidentes, en el que se exigen 22 años). La diferencia con las regulaciones de otros países es que, en este caso, los condenados, durante ese periodo de seguridad, no van a tener ningún tipo de medida que flexibilice la pena, como por ejemplo, beneficios penitenciarios (Cervelló Donderis, 2015, pág. 65).

JULIÁN RÍOS (2013, pág. 59) señala que en la revisión de condena se tendrán en cuenta diferentes aspectos, como por ejemplo: que las personas muestren esfuerzos serios de readaptación social, el seguimiento de una enseñanza, un empleo temporal, participación en su vida familiar y esfuerzo por reparar el daño causado a la víctima.

Si el sujeto cumple los requisitos, conseguirá la libertad condicional. Sin embargo, en caso de que se le deniegue la libertad condicional, se le revisará la pena tras un año (Cervelló Donderis, 2015, pág. 66).

Asimismo, es importante mencionar que los condenados pueden pedir el indulto, la suspensión de la pena y la libertad condicional por razones médicas. Incluso pueden conseguir una reducción de 5 años si colaboran con la Justicia. (Ríos Martín J. , 2013, pág. 60). Aunque una vez que el condenado es excarcelado, éste puede estar bajo libertad vigilada hasta treinta años o incluso de manera ilimitada. En general, el tiempo medio de cumplimiento es de veintitrés años (Cervelló Donderis, 2015, pág. 66).

4.3.Italia

En Italia, se regula la denominada “*pena de ergastolo*”, la cual es una pena de prisión perpetua, aunque, tras un plazo, el condenado puede conseguir la semilibertad y la libertad condicional (Padovani. T (2008) citado en Cervelló Donderis, 2015, pág. 69).

Como en el caso de Alemania, esta pena, al principio, era una pena vitalicia, es decir, el reo se pasaba toda su vida en prisión hasta su muerte. Sin embargo, para que esta pena siguiese siendo constitucional y conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hubo que atenuarla. Es por ello que, en 1962, se introduce la libertad condicional y, más tarde, en 1986, se introduce la semilibertad, el trabajo abierto y la libertad anticipada. Aun así, “se trata de una pena que despierta duras críticas doctrinales tanto por sus reminiscencias históricas como por sus problemas constitucionales” (Cervelló Donderis, 2015, pág. 69).

El artículo 17 y 18 del Código Penal italiano –*Codice Penale*– establece la pena de ergastolo como una pena privativa de libertad. En cuanto a su regulación, encontramos esta pena en los artículos 22, 176 y 177 del CP, entre otros.

El artículo 22 del Código Penal italiano describe que el ergastolo es una pena perpetua que se cumple en establecimientos específicos para reos condenados a esta pena y donde los condenados tienen la obligación de trabajar y el aislamiento nocturno. Asimismo, se regula que el condenado a ergastolo puede ser admitido para trabajar al aire libre. Sin embargo, VICENTA CERVELLÓ (2015, pág. 74) comenta que, actualmente, se cumplen en centros ordinarios sin aislamiento nocturno y el aislamiento diurno, actualmente, permite que los presos hagan vida en común con las actividades laborales.

El reo podrá optar a premios y permisos tras 10 años de cumplimiento de prisión efectiva y a la semilibertad tras 20 años, salvo en caso de reincidentes, en cuyo caso se

obtendrán permisos y premios tras 15 años y la semilibertad tras cumplir 2/3 de la condena (Ríos Martín J. , 2013, págs. 60-61).

En cuanto a su revisión, se realizará tras 26 años de cumplimiento efectivo de la pena de prisión y debe cumplir una serie de requisitos para obtener la libertad condicional, entre los cuales encontramos: que el sujeto haya tenido buena conducta durante el cumplimiento de la condena, que haya arrepentimiento y que haya cumplido sus obligaciones civiles derivadas del delito (salvo que demuestre que le es imposible cumplirlas) (Ríos Martín J. , 2013, pág. 61).

No obstante, se regula una “liberación anticipada”, la cual puede conllevar que se obtengan los permisos y los premios a los 10 años, la semilibertad a los 20 y la libertad condicional a los 26 años de prisión efectiva (Cervelló Donderis, 2015, pág. 73).

Asimismo, es importante mencionar que en Italia se regula “la restricción de beneficios para organizaciones criminales” para delitos relativos al crimen organizado, como por ejemplo, terrorismo; y delitos especialmente graves como el homicidio (Cervelló Donderis, 2015, pág. 75).

Esta medida se basa en endurecer los requisitos para que el reo pueda optar a beneficios penitenciarios, conllevando que la duración efectiva de la pena sea mayor. CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 75) explica que es una “consecuencia de la «legislación penal de emergencia» desarrollada a partir de los años 90 que ha ido endureciendo progresivamente las condiciones penitenciarias de los delitos más graves y especialmente a los condenados con pena de ergastolo”. Básicamente se centra en que estas personas no tienen una normativa que esté dirigida a la recuperación social sino que se busca aislarles del exterior y mantener la seguridad pública.

Sin embargo, esta autora, ha explicado que el ergastolo ha sido una pena muy debatida, tanto que se llegó a hacer un referéndum en 1981 sobre la permanencia de la misma y una votación a favor de su derogación en el Parlamento en 1989. Sin embargo, en ambas ocasiones el ergastolo siguió vigente, puesto que al ofrecer más posibilidades para acceder a beneficios penitenciarios y al regular figuras como la libertad condicional, la libertad anticipada y la semilibertad, se vio como una pena más flexible (Cervelló Donderis, 2015, pág. 72).

4.4.Reino Unido

En el caso de Reino Unido, se tiene la percepción de que la cadena perpetua es una condena justa para aquellos sujetos que llevan a cabo delitos muy graves. Esto se debe a que “en realidad, en Gran Bretaña late la idea, expresada en el viejo aforismo «*less eligibility*», de que los delincuentes poseen menos derechos que los demás ciudadanos, perdiendo incluso algunos de ellos a raíz del delito, cuyo disfrute se ha de supeditar a su comportamiento futuro” (Gelsthorpe, L. (2007) citado en Roig Torres, 2016, pág. 66).

ROIG TORRES (2016, pág. 65) explica que actualmente tanto Inglaterra como Gales tienen el número de prisioneros más alto de Europa, superando a los demás países. Sin embargo, como ocurre en España, no parece que haya un incremento de las tasas de criminalidad que lo justifiquen, sino razones socio-políticas.

En cuanto a la cadena perpetua, regulada en el *Criminal Justice Act 2003*, consta de diferentes modalidades:

En primer lugar, tenemos la “*Mandatory life sentence*” (cadena perpetua obligatoria impuesta por ley), la cual vino a sustituir a la pena de muerte cuando ésta fue abolida en 1998 (Ríos Martín J. , 2013, pág. 58).

La “*Mandatory life sentence*” es de imposición obligatoria en los delitos de asesinato. Ésta cadena perpetua prevé una serie de plazos para acceder a la libertad anticipada; no obstante, el tiempo de cumplimiento íntegro será impuesto por el órgano juzgador (Roig Torres, 2016, pág. 71).

Sin embargo, ROIG TORRES (2016, págs. 71-81) explica, que en la *Criminal Justice Act 2003* ya no se regula ningún precepto que establezca que es obligatorio regular una revisión de la condena y, es por ello, que pueden no imponer lo que se denomina *tariff*, es decir, un periodo mínimo de cumplimiento tras el cual hay una revisión y con el que se desglosaba la pena en tres partes: la retribución, la disuasión y la protección de la seguridad pública. (Ríos Martín J. , 2013, pág. 58). Esta cadena perpetua se denomina “*whole life order*” y sólo se podrá imponer en caso de que un sujeto, mayor de 21 años, cometa un delito excepcionalmente grave (Roig Torres, 2016, pág. 74).

En segundo lugar, tenemos la “*Life sentence for second listed minimum*” (cadena perpetua por la comisión de segundos delitos tasados). Esta modalidad de cadena perpetua es aplicable a delitos cometidos por mayores de 18 años que ya hayan sido condenados con anterioridad a un delito penado con cadena perpetua o una pena de más de 10 años –regulados en el Anexo 15B del *Criminal Justice Act 2003*–, es decir, una serie de delitos específicos graves (Roig Torres, 2016, págs. 81-82).

Esta fórmula se denomina “*Three Strikes*”, la cual según ROIG TORRES (2016, pág. 82) se basa en “endurecerla la condena, acordando la prisión indefinida para los sujetos que recaen en determinadas conductas serias”. No obstante, el tribunal puede decidir no imponerla en casos que se den determinadas circunstancias extraordinarias.

En tercer lugar, encontramos “*Imprisonment for public protection for serious offences*” (cadena perpetua para la protección pública por delitos graves), una pena residual según algunos autores, como ROIG TORRES (2016, pág. 70). Es una cadena perpetua que se impone en casos de mayores de edad cuando un tribunal estime que hay un riesgo grave para la seguridad pública. Sin embargo, en este caso solamente se puede imponer en caso de que los hechos sean sancionables con cadena perpetua (Roig Torres, 2016, págs. 83-84).

Por ello, ha sido una pena muy debatida, puesto que “se insistía en que esas sentencias se relacionan con un peligro futuro y la protección de los ciudadanos, y no con el castigo del hecho realizado” (M.v. Johnson (2006) en Roig Torres, 2016, pág. 85).

Por último, cabe mencionar la libertad anticipada. El hecho de otorgar la libertad anticipada, dependerá del equipo de libertad condicional y, una vez realizado este aspecto, el Secretario de Estado lo excarcelará. Éste no podrá prolongar la privación de libertad pero sí que podrá revocarla. Asimismo, es importante mencionar que como en los otros casos, también cabe la libertad anticipada por razones humanitarias; salvo que el equipo que estudia la posibilidad de libertad condicional establezca que no es lo adecuado (Roig Torres, 2016, pág. 77).

Sin embargo, a diferencia con los otros países, en el momento en el que se excarcela al sujeto, éste pasará a estar de por vida bajo supervisión del Estado con

determinadas obligaciones. Si las incumpliese puede volver a ser encarcelado (Roig Torres, 2016, pág. 71).

Es importante mencionar que, como ROIG TORRES (2016, pág. 67) recuerda, el TEDH dictó dos sentencias sobre la cadena perpetua que se regula en la legislación inglesa. En la primera de ellas –*caso Vinter and Others v. The United Kingdom*–, dictó que esa pena –haciendo referencia a la *whole life order*– era contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, que queriendo respetar la jurisdicción interna, acabó dando el visto bueno a esa pena.

4.5. Tabla comparativa de países europeos:

	Alemania	Francia	Italia	Reino Unido	España
Permisos de salida	10 años	No hay medidas que flexibilicen la pena	Permisos y premios → 10 Semilibertad → 20		8 años
Revisión	15 años	18 /22 (reincidentes)	26 (máx.30 años)	Puede no haber. Si hay: 30/25/12 años	25 años
Libertad condicional (duración)	5 años	30 años a ilimitada	5 años	De por vida	5 a 10 años
Duración media en prisión	20 años	23 años			

Tabla de elaboración propia a partir de la información obtenida de los autores mencionados en esta sección.

4.6. Especial referencia a los Estados Unidos:

En Europa, la mayoría de cadenas perpetuas revisables se introdujeron con el fin de suprimir la pena de muerte, siendo la cadena perpetua la alternativa a ésta. Sin embargo, en el caso de EEUU, encontramos que todavía existe la pena de muerte en 32 Estados, la cual convive con la cadena perpetua (Cervelló Donderis, 2015, pág. 78).

Asimismo, es importante mencionar que “el sistema punitivo de los Estados Unidos es extremadamente riguroso, ya que la pena de muerte, la pena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, o el confinamiento en solitario son prácticas habituales y defendidas popularmente, bajo el argumento de la necesidad de proteger a la sociedad del peligro que representan los delincuentes responsables de los delitos más graves” (Cervelló Donderis, 2015, pág. 78).

CERVELLÓ DONDERIS (2015, págs. 78-82) explica que la cadena perpetua - *life imprisonment*– en los EEUU tiene dos modalidades, la primera es la cadena perpetua con libertad condicional y la segunda sería la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional (*LOWP – life without parole*), la cual es una verdadera pena vitalicia. Asimismo, esta autora menciona que se regula lo denominado “*Three Strikes*”, es decir, la obligatoriedad de la imposición de la pena perpetua cuando el sujeto cometa el tercer delito violento.

La regulación acerca de la cadena perpetua -y lógicamente acerca de la pena de muerte- en los EEUU siempre ha sido objeto de debate por ser considerada por muchos una pena inhumana totalmente inconstitucional. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la prioridad de este sistema es la punición y la defensa social, por eso los presos no tienen el derecho a la reinserción social (Cervelló Donderis, 2015, pág. 81)

En cuanto a la cadena perpetua en el ámbito de la delincuencia juvenil es importante mencionar que durante la historia del derecho penal de los EEUU, se preveía la imposición obligatoria de la pena perpetua sin libertad condicional para los casos de delincuencia juvenil. Sin embargo, la Corte Suprema Federal ha ido prohibiendo el uso de ésta por las siguientes razones: en primer lugar, los menores tienen menor culpabilidad que los adultos cuando realizan un hecho delictivo ya que carecen de madurez y del sentido de responsabilidad; y en segundo lugar, los menores tienen mayor capacidad de cambiar que los adultos. Por todo ello, los menores merecen penas

menos severas y merecen la oportunidad de rehabilitación, algo que no es posible con una verdadera cadena perpetua (Cervelló Donderis, 2015, págs. 82-84).

Sin embargo, CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 84) explica que todavía existe, para los casos excepcionales, penas perpetuas sin posibilidad de libertad condicional, conllevando que en las prisiones haya muchos menores condenados a esta pena. Esto ha conllevado que algunos Estados hayan aprobado leyes para poder revisar este tipo de penas.

5. ¿REALMENTE ES UNA PENA JUSTA Y NECESARIA?:

5.1. Argumentación a favor de la Prisión Permanente Revisable:

Como QUINTERO OLIVARES (2016, pág. 83) explica “en la historia de las ideas penales es fácil encontrar justificaciones a cualquier clase de castigo (...). Los tormentos más crueles y los castigos más atroces encuentran su justificación”.

Los principales argumentos que justifican o que apoyan la Prisión Permanente Revisable los encontramos en el Preámbulo I y II de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y en el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante, Informe del CGPJ).

5.1.1. Es una pena conforme a los mandatos constitucionales:

Como, acertadamente explica, DAUNIS RODRÍGUEZ (2013, pág. 84), en general, “el razonamiento empleado por los defensores de la cadena perpetua revisable para superar el «test de constitucionalidad» es tan simple como efectivo: al ser la pena susceptible de revisión-reducción, su objetivo resocializador no se vería alterado si cada cierto tiempo se pudiese valorar la situación del recluso y, en caso de estar en condiciones para vivir en libertad, concretar la condena a una duración determinada o directamente otorgarle la libertad condicional.”

5.1.1.1. Principio de reinserción social:

Atendiendo al Preámbulo de la LO 1/2015, encontramos el mandato constitucional que el artículo 25.2 CE establece: “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”. Por esta vía, el legislador explica que esta pena en ningún caso renuncia a la reinserción del penado, ya que éste está sujeto a revisiones que conllevan que esa pena sí que tenga esa finalidad de reeducación y reinserción social.

Los vocales DORADO PICÓN y ESPEJEL JORQUERA (Informe del CGPJ, pág. 5), quienes formulan un voto particular en el CGPJ, explican que esta pena no es contraria al artículo 25.2 CE, puesto que en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional ha establecido que este artículo tiene un mandato para que el legislador

oriente la política penal y penitenciaria, pero en ningún caso recoge un derecho fundamental.

Asimismo establecen que “no es un resultado que se deba alcanzar en todo caso como una ineludible «estación de término», ya que exige la concurrencia de dos voluntades: la del Estado, que aplica la ley y ejecuta la condena y la del penado obligado a cumplirla y a ajustar probadamente su conducta a tal fin rehabilitador.” Incluso llegan a comentar que si la libertad se llegase a retrasar, sería consecuencia de un fracaso en el tratamiento penitenciario, donde no es ajena la falta de voluntad que tiene el penado (Informe del CGPJ, pág. 5).

Por esta vía, SERRANO TÁRRAGA (2012, pág. 175) explica que los tribunales establecen que “las penas privativas de libertad pueden estar dirigidas a otros fines compatibles con la reeducación y reinserción social, no siendo éste el único fin de las penas”.

En cuanto al CGPJ, en su Informe establece que “no excluye (...) a la reinserción social de los condenados a PPR, sino que, al contrario, prevé su sumisión al tratamiento penitenciario individualizado”.

Básicamente, se puede deducir que las personas que apoyan esta pena sostienen que la Prisión Permanente Revisable no incumple el mandato constitucional del artículo 25.2 CE, referido a la reinserción y reeducación del penado, puesto que hay una posibilidad de que el condenado obtenga la libertad, siempre y cuando éste demuestre su capacidad para vivir pacíficamente en sociedad (Daunis Rodríguez, 2013, pág. 92).

5.1.1.2. Principio de humanidad de las penas:

En el Preámbulo de la LO 1/2015, también encontramos una pequeña mención a la humanidad de las penas. Atendiendo al artículo 15 CE, se prohíben las penas inhumanas y los tratos degradantes y, en este caso, el legislador justifica que esta pena cumple con ese mandato constitucional por la misma razón que el mandato anterior, porque se trata de una pena revisable donde se requiere un pronóstico favorable de reinserción.

En este mismo Preámbulo podemos ver cómo el legislador explica que “la pena de Prisión Permanente Revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva»

en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.”

JUANATEY DORADO (2012, pág. 148) explica que “quienes hoy defienden esta pena se amparan en la idea de que es muy difícil –por no decir imposible– establecer una magnitud exacta a partir de la cual quepa afirmar con carácter general, que una pena es contraria a los principios de reinserción y humanidad, y la prisión permanente en la medida en que es revisable en atención a criterios de reinserción social respetaría tales principios”.

5.1.1.3. Principio de legalidad:

El CGPJ, en su Informe sostiene que no es una pena incierta o una cadena perpetua encubierta, sino que es una pena de duración indeterminada pero con unos plazos bien regulados. Además, explican que “con la regulación actual, también es posible que condenados por delitos muy graves no lleguen nunca a alcanzar el tiempo mínimo de prisión efectiva” ya que la duración de algunas penas acaba siendo mayor que la esperanza de vida de los penados.

En el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se indica que no hay una infracción de este principio dado que la determinación de la cuantía máxima de la pena depende de la conducta del recluso y que éste puede conocer cuál es el tiempo máximo que va a pasar en prisión con un “grado semejante al condenado a cualquier otra pena de prisión, pues en ambos casos el acceso a los beneficios penitenciarios está subordinado a su colaboración y buen pronóstico”.

5.1.2. Es una pena muy extendida en el derecho comparado europeo:

El legislador argumenta que este tipo de pena es una pena muy extendida en el derecho penal europeo.

Sin embargo, como CERVELLÓ DONDERIS (2015, pág. 193) explica, los límites recogidos en la regulación de la Prisión Permanente Revisable, en cuanto al acceso al tercer grado, los beneficios penitenciarios y la revisión, hacen pensar a la

mayoría de la doctrina que, en la práctica, la regulación española es mucho más severa que en los ordenamientos próximos a nuestro entorno, como por ejemplo: el francés o el alemán. Dado que, como podemos ver en la “Tabla comparativa de países europeos”, apartado 4º del presente trabajo relativo al Derecho Comparado Europeo”, países como Alemania y Francia tienen regulada la revisión de la pena a los 15, 18 o 22 años, teniendo un cumplimiento efectivo de la pena de unos 20-23 años de media. Es decir, una duración bastante más baja que la primera revisión que se establece en el ordenamiento jurídico español –25 años para la primera revisión, lo que no quiere decir que vaya a salir de prisión-.

5.1.3. Es una pena conforme al TEDH:

El TEDH expone que un Estado puede tener una pena perpetua con el fin de proteger a sus ciudadanos ante delitos violentos; no obstante, también advierte que para que esta pena sea compatible con el artículo 3 del CEDH, ésta debe dar al recluso un horizonte de liberación, puesto que la peligrosidad del sujeto puede variar conllevando que no sea necesario que el sujeto esté en prisión (Fuentes Osorio, 2014, págs. 3- 4).

DAUNIS RODRÍGUEZ (2013, pág. 85) explica que “el TEDH exige, por tanto que la pena de prisión perpetua o permanente no sea irreductible *de iure*, ni *de facto*, debiendo la pena albergar posibilidades, tanto legales como reales, de suspensión, reducción o conmutación.”. Es por ello que el legislador ha previsto que esta pena sea revisable en el sistema penal español.

Este mismo autor comenta que en cuanto a la posibilidad *de iure* de reducción de la pena, el TEDH establece que es suficiente con que el derecho interno del país observe alguna posibilidad de revisar la pena de prisión permanente, ya sea por conmutarla, suspenderla o ponerle fin bajo determinadas condiciones. Sin embargo, en cuanto a la posibilidad *de facto*, este autor sostiene que el TEDH no ha aportado nada (Daunis Rodríguez, 2013, pág. 87).

5.1.4. Es una pena necesaria:

En el Preámbulo de la LO 1/2015 encontramos la primera mención a la Prisión Permanente Revisable, cuando el legislador explica que hay una “necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia” y, por ello, se requieren resoluciones judiciales previsibles y que la sociedad perciba como justas. Es por ello

que se introduce esta pena para aquellos casos en los que la ciudadanía demanda una pena proporcional al hecho que se ha cometido. Por lo tanto, se puede deducir que el legislador defiende que esta pena cumple con el principio de proporcionalidad que deben tener las penas en el derecho penal español y que es un cambio necesario.

Los vocales del CGPJ, que formulan un voto particular en el Informe del CGPJ, D. Antonio Dorado Picón y D^a Concepción Espejel Jorquera, explican que el Derecho Penal debe cambiar conforme a los cambios que se dan en la realidad con el fin de poder responder a situaciones que no estaban previstas o que no se han llegado a resolver de manera adecuada. Asimismo, señalan que se debe “adecuar la sanción penal a la extrema gravedad de determinadas conductas, a la culpabilidad del autor y a la enorme conmoción y alarma social que aquellas generan”. Explican que comparten el principio de confianza de la sociedad, con el cual establecen que, independientemente del fin que tenga la pena, en principio orientada a la reeducación y reinserción social, las penas han de ser proporcionales a su gravedad (Informe del CGPJ, pág. 3).

En resumen, estos vocales opinan que es una iniciativa legítima, concordante con la opinión social y que dan respuesta a delitos que son particularmente odiosos (Informe del CGPJ, pág. 10).

Sin embargo, hay algunos aspectos a considerar y es que, a pesar de que muchas instituciones, como por ejemplo el Ministerio Fiscal, el Consejo de Estado y el CGPJ, apoyaron la Ley Orgánica 1/2015, sí que establecieron algunos puntos de mejora o algunas pequeñas críticas, entre ellas destacan las siguientes:

- Se debería de haber explicado mejor las razones de oportunidad que le ha llevado al legislador a regular esta pena, dado que no se realiza ninguna referencia respecto a las circunstancias que han aconsejado regular la Prisión Permanente Revisable. Es más, como se establece en el Informe del CGPJ (2013, págs. 43-44), “España, no destaca precisamente por la incidencia de los delitos contra la vida humana independiente y, de ahí que la instauración de la PPR no parece que obedezca a la necesidad de poner freno, mediante un mayor grado de disuasión penológica, a una escalada desmesurada de esta clase de delitos”.
- El Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal (2013,

pág. 326) explica que esta pena es una pena con una extraordinaria gravedad y que por ello debería reservarse a supuestos en los que haya dos o más circunstancias agravantes, dado que son casos mucho más graves, manteniéndose en los demás casos la prisión temporal.

5.2. Argumentación en contra de la Prisión Permanente Revisable:

5.2.1. Es una pena inconstitucional:

5.2.1.1. Principio de reinserción social:

El artículo 25.2 CE recoge que las penas deben de tener una orientación reeducativa, siendo un principio constitucional que rige todo el ordenamiento jurídico español. No obstante, surge la duda de si la Prisión Permanente Revisable cumple este parámetro constitucional.

Como hemos mencionado anteriormente, la argumentación principal que se presenta para establecer que la Prisión Permanente Revisable es una pena acorde a este principio es que es una pena que, a pesar de ser de larga duración, tiene la posibilidad de revisión.

Sin embargo, como DAUNIS RODRÍGUEZ (2013, pág. 96) explica “no puede obviarse que el condenado a larga duración, al adaptarse a su nueva situación real, se va distanciando paulatinamente de su entorno social y familiar hasta su desarraigo, al sufrir un progresivo deterioro de las relaciones con su entorno social”. Y por lo tanto, afectará a esa capacidad de poder resocializarse pudiendo suponer que muchas personas cuando salen de la cárcel se queden solas, excluidas y marginadas hasta su muerte social (Ríos Martín J. , 2013, pág. 187).

Todo ello provoca daños graves, y en muchas ocasiones irreversibles, en las personas, conllevando que su reincorporación a la comunidad sea muy difícil, sobre todo en cuanto a la vida familiar, cultural, social, política, laboral y económica (González Collantes, 2013, pág. 19).

Asimismo, como DE LA CUESTA ARZAMENDI (2009, pág. 219) señala, diversos estudios demuestran que los internamientos superiores a 15 años acarrearán un riesgo que es irreversible en la personalidad del preso. Y en “este sentido, la Resolución 76 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de febrero de 1976 recomendaba (n. 12): “asegurar que la revisión de la pena a cadena perpetua (...) tenga

lugar, si no antes, entre los ochos y los catorce años de cumplimiento de la pena” (Fuentes Osorio, 2014, pág. 336). Una recomendación que, con la regulación actual, no se cumple en el Estado español.

Algunos autores como RÖDER (1870, pág. 329) , explican que, además de la incompatibilidad de las penas de larga duración con la corrección, hay que tener en cuenta que el hecho de estar tanto tiempo en prisión también conlleva que haya un contagio entre presos. Es decir, la convivencia de presos, suele acarrear que los “malos” contagien o enseñen a los “buenos”. Algo que PASCUAL MATELLÁN (2014, pág. 61) define como “la escuela del crimen”, donde se dificulta la tarea de resocialización que prevé la Constitución Española.

Resumiendo, podría decirse que esta pena deja un espacio mínimo a la finalidad resocializadora, casi tanto como la posibilidad real de liberación (Ríos Martín J. , 2013, pág. 180). “La fijación de un periodo mínimo de cumplimiento muy elevado es difícilmente compatible con la idea de resocialización” (Fuentes Osorio, 2014, pág. 311), sobre todo si tenemos en cuenta los efectos negativos que conlleva la prisión en las personas. Se puede deducir que es “una pena no sólo obstaculiza el desarrollo de la reinserción social del penado dispuesto en el art. 25.2 CE, sino que se opone frontalmente a él” (Daunis Rodríguez, 2013, pág. 100).

Es una pena con la que “el Ministerio de Justicia no está pensando en garantizar el derecho a la reeducación y a la inserción social de los penados a largas condenas, sino sólo intenta otorgar apariencia de legitimidad a la prisión perpetua, resaltando su carácter revisable y así salvar el escollo legal de su más que probable inconstitucionalidad” (Ríos Martín J. , 2013, pág. 179).

Como DÍEZ RIPOLLÉS (2004, pág. 27) comenta, “la resocialización del delincuente, pese a su soporte constitucional, ha dejado de tener los apoyos sociales suficientes para constituirse en un objetivo destacado de la ejecución penal”. Siguiendo esta línea LÓPEZ PEREGRÍN (2003, pág. 3) menciona que ya no hablamos de “resocialización”, dado que se ha convertido en un utópico ideal de nuestro sistema penitenciario; sino que actualmente deberíamos hablar de algo más realista, es decir, de la “no desocialización”. En palabras de esta autora: “un sistema de sanciones penales que, partiendo de que la prisión no sólo no garantiza la reincidencia, sino que incluso a veces la fomenta, tendiera a minimizar sus efectos negativos sobre el penado”.

Por esta vía, ALONSO SANDOVAL (2015, pág. 350) también comenta que esta pena es desocializante, dado que aleja al penado de la sociedad, marginándolo y excluyéndolo de ésta.

En último lugar, cabe preguntarse lo que FUENTES OSORIO plantea: “¿Qué medidas concretas se van a adoptar para evitar las importantes e irreparables consecuencias físicas y psíquicas que puede tener la privación de libertad durante el dilatado plazo mínimo que tiene que transcurrir para poder revisar la prisión permanente?” (Fuentes Osorio, 2014, pág. 342). Asimismo, debemos plantearnos sin las Instituciones Penitenciarias pueden ofrecer verdaderas oportunidades y herramientas efectivas para conseguir la reinserción de los penados, ya que éstas han disminuido (Correcher Mira, 2014, pág. 344).

5.2.1.2. Principio de humanidad de las penas y el principio de dignidad:

El principio de humanidad se basa en que toda persona necesita unas condiciones básicas para poder desarrollarse como ser humano, es decir, para poder ejercer su derecho al libre desarrollo de la personalidad (Ríos Martín J. , 2013, pág. 185).

Este principio está conectado con el principio de dignidad de las penas, el cual implica que se debe tratar a las personas como fines; personas que deben tener unas posibilidades mínimas para poder conseguir un proyecto vital y social, sin que, en ningún momento, se les trate como medios ni objetos (Ríos Martín J. , 2013, pág. 185).

Resumiendo, se podría decir que todas las personas necesitamos unas condiciones básicas para desarrollarnos como personas y todas necesitamos poder realizar un proyecto vital. Sin embargo, a continuación se verá como la Prisión Permanente Revisable dificulta o incluso impide que esto se cumpla.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, como RÍOS MARTÍN (2013, pág. 185) explica, la mayoría de las personas condenadas a esta pena no van a conseguir salir de la prisión hasta su muerte; ya que dependiendo de la edad, o incluso la salud, con la que el sujeto entre en prisión, es muy probable que la pena se extienda hasta el fallecimiento de la persona o hasta que esta persona tenga una vejez muy avanzada o algún tipo de enfermedad grave e incurable (Fuentes Osorio, 2014, pág. 321).

Por esta vía, es importante mencionar que como DAUNIS RODRÍGUEZ (2013, pág. 91) defiende, “la propia norma ampara que el penado pueda seguir encarcelado *sine fine*, hasta su muerte.”, lo cual es suficiente para determinar que incumple el mandato constitucional del artículo 15 CE.

RÍOS MARTÍN (2013, pág. 40) explica que la reflexión jurídica es que los condenados a esta pena van a poder salir y morir libres; no obstante, este autor critica que no es así, “continuarán presos; en régimen abierto, posiblemente en un Centro de Inserción Social; pero no quedarán en libertad condicional”. Incluso, argumenta que se mueren muchas personas en prisión –conllevando una verdadera cadena perpetua– porque los procedimientos son lentos. Por lo tanto, se debería de reflexionar si esa revisión se llevará en los plazos establecidos realmente.

Sin embargo, incluso cuando estas personas consigan la libertad, cabe preguntarse en qué condiciones van a conseguirla, en qué condiciones van a estar físicamente y psicológicamente, etc. Como FUENTES OSORIO (2014, pág. 331) explica, las penas de prisión perpetuas o de larga duración se basan en un aislamiento definitivo del recluso, el cual conlleva un proceso de destrucción del recluso a nivel físico y psíquico, llegando a los límites de la tortura.

RÍOS MARTÍN (2013, pág. 185) comenta que todo ser humano necesita vivir en un espacio pacífico, donde no haya una violencia constante; un espacio equilibrado física y mentalmente, un espacio donde quepa la sociabilización y, por último, un espacio donde se respete la intimidad del sujeto. Aspectos que, en la realidad no se cumplen en prisión por diferentes razones: la masificación penitenciaria, la subcultura carcelaria, etc.

A todos los argumentos anteriores hay que añadirle que la inhumanidad de la pena se agrava cuando se tiene en cuenta que el recluso no sabe cuándo va a salir de la prisión y ni siquiera si va a salir en algún momento de su vida, algo que según muchos autores, como por ejemplo SERRANO TÁRRAGA (2012, pág. 177), afecta a este recluso todavía más en su salud física y psíquica, pudiendo acarrear que el sujeto no quiera aceptar el tratamiento.

Este desconocimiento sobre su futuro genera una situación de angustia que FUENTES OSORIO (2014, pág. 332) describe como “una situación de angustia

parecida a la tortura”, siendo claro ejemplo de ello el episodio ocurrido en Italia cuando en 2007 un grupo de condenados a prisión perpetua (310 específicamente) escribieron una carta pidiendo la pena de muerte ya que la preferían antes que “morir un poquito cada día”.

Atendiendo a los diferentes autores se podría resumir que la Prisión Permanente Revisable es una pena inhumana e indigna ya que es una pena que elimina a la persona tanto físicamente como socialmente y es una pena que puede convertirse en una verdadera cadena perpetua disfrazada, ya que el Estado no tiene la obligación de liberar al recluso (Fuentes Osorio, 2014, pág. 344).

Esta sobreutilización de la prisión conlleva, a su vez, un problema de masificación penitenciaria, el cual trataremos más adelante pero que también tiene graves consecuencias en la humanidad de las penas.

Las preguntas que DAUNIS RODRÍGUEZ (2013, pág. 90) realiza resumen bien lo dicho hasta ahora: “¿Qué sucede cuando el Tribunal y/o el Gobierno, después de revisar la condena impuesta, niega la suspensión de la pena, la concesión de la libertad condicional o cualquier otra forma de conmutación de la pena? (...) ¿Qué ocurre cuando el Tribunal y/o el Gobierno decidan que el pena siga en prisión y, así, sucesivamente, hasta su muerte? La respuesta es: nada.”

Como GONZÁLEZ COLLANTES (2013, pág. 10) explica, el principio de proporcionalidad exige que debe haber una correspondencia entre la gravedad del delito y la gravedad de la pena. No obstante, ante un hecho que sea cruel e inhumano, en ningún caso, el Estado puede responder con una medida de la misma entidad, dado que eso infringiría gravemente el respeto a la dignidad de la persona.

Asimismo, DE LEÓN VILLALBA (2016, pág. 98) recuerda que “es fundamental tomar en consideración los graves efectos que este tipo de penas pueden producir a la hora de considerar su aplicación”; dado que si sólo nos centramos en legislar desde la venganza, sin tener en cuenta los efectos de la prisión en la persona, estaremos infringiendo este principio.

5.2.1.3. Principio de legalidad:

Atendiendo a FUENTES OSORIO (2014, pág. 340) “el principio de legalidad, entendido como garantía penal (arts. 25 CE, 5.1 CEDH), exige la concreción de las penas en cuanto a su naturaleza y duración para evitar que su imposición y efectividad dependa de una decisión libre y arbitraria del juzgador.”

Por el contrario, la Prisión Permanente Revisable es una pena indeterminada y por ello, entraría en contradicción con este principio (Daunis Rodríguez, 2013, pág. 108).

En la misma línea, explica JUANATEY DORADO (2012, pág. 152) que la prisión permanente supone una sentencia indeterminada, algo, que hasta ahora, ha sido un límite infranqueable en el Derecho penal español.

Asimismo, FUENTES OSORIO (2014, pág. 340) argumenta que “el TC indica que la falta de un límite superior, así como la ausencia de mecanismos para ajustar la pena a la gravedad del hecho, condicionan la imprevisibilidad de la sanción y su eventual desproporción y abre la posibilidad de imponer arbitrariamente la pena.”

Cabe preguntarse lo que este autor plantea: “¿Si la prisión perpetua potencialmente no tiene límite (puede ser hasta el final de la vida del sujeto peligroso) no se vulnera de este modo, aunque exista un plazo de revisión, el mandato de determinación de las consecuencias jurídicas?” (Fuentes Osorio, 2014, pág. 338).

5.2.2. Diferencias con el derecho comparado europeo:

Como hemos mencionado anteriormente, la mayoría de países europeos contemplan una cadena perpetua revisable. No obstante, estas penas no son equiparables con la actual pena de Prisión Permanente Revisable que contempla nuestro Código Penal y dos son las razones:

En primer lugar, como SERRANO TÁRRAGA (2012, pág. 174) menciona “en los países que contemplan la cadena perpetua revisable, el tiempo de cumplimiento efectivo en prisión es menor que el establecido en nuestro país, salvo en el caso de Holanda, donde no hay revisión y solo se contempla la posibilidad de indulto”. Como hemos mencionado anteriormente, países como Alemania y Francia tienen una media de

cumplimiento efectivo de la pena de entre 20 y 23 años, plazos muy alejados a los establecidos en la regulación española.

En segundo lugar, ROIG TORRES (2016, pág. 24) explica que los supuestos castigados con esta pena en otros países suelen ser hechos que son especialmente macabros o de comisión reiterada de delitos graves, como por ejemplo, asesinato o agresiones sexuales. No obstante, en España no está regulado para este tipo de delitos reiterados y las tasas de casos macabros son muy bajas.

En último lugar, RÍOS MARTÍN (2013, pág. 181) esclarece que “ningún país Europeo tiene un artículo constitucional íntegramente equiparable de la establecida en el art. 25.2 CE en cuya virtud, «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientados hacia la reeducación y al reinserción social»”.

5.2.3. Críticas a la jurisprudencia del TEDH:

La principal crítica que se puede encontrar ante la decisión del TEDH en materia de la Prisión Permanente Revisable es que el TEDH se centra casi exclusivamente en la revisión de la pena cuando establece que es una pena es acorde al artículo 3 del CEDH.

El problema es que el TEDH “no valora los efectos que produce una privación de libertad durante un período de tiempo tan extremo y, en consecuencia, no evalúa si la prisión permanente puede afectar a la dignidad humana por conllevar un sufrimiento insoportable para el ser humano” (Daunis Rodríguez, 2013, pág. 87).

Asimismo, el TEDH, junto con el TC, valoran la revisión en base a su regulación pero no evalúan las posibilidades reales de conseguir esa puesta en libertad (Daunis Rodríguez, 2013, pág. 87); ya que, los requisitos que están regulados para conseguir la suspensión de la ejecución de la pena, son requisitos que difícilmente se pueden conseguir, y como CANCIO MELIÁ establece, “la concurrencia de todos ellos será del todo excepcional” (Cancio Meliá, M. citado en López López, 2017, pág. 609).

DE LA MATA BARRANCO (2015, pág. 20) ofrece otra crítica a la normativa europea y es que éste autor explica que, se esté de acuerdo o no con si la Unión Europea tiene competencia para legislar penalmente y se esté de acuerdo con conseguir un Código común entre los Estados miembros, de lo que no cabe duda es que con esta

normativa se están justificando reformas innecesarias e inoportunas, utilizándola de coartada.

Asimismo, la autora ROIG TORRES (2016, pág. 19) explica que en la LO 1/2015, la cual hace alusión a que esta pena es una pena conforme a las exigencias del TEDH, se omite una sentencia primordial donde se fijan los presupuestos que debe tener esta pena y donde se censuró a Reino Unido por una cadena perpetua obligatoria.

Es importante mencionar el caso de Inglaterra y Gales, en el cual como esta autora explica, el TEDH dictó dos sentencias sobre la cadena perpetua en la legislación inglesa. En la primera sentencia el TEDH dictó que esta pena era contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, cuando Inglaterra y Gales comenzaron a realizar algunos pronunciamientos particulares en los tribunales nacionales, al final la corte europea, queriendo respetar la jurisdicción interna, acabó dando el visto bueno a esta pena (Roig Torres, 2016, pág. 67). Por lo tanto, cabe preguntarse si cuando se establece que es conforme al artículo 3 del Convenio, objetivamente lo es.

En relación con el caso anterior, el “Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de Prisión Permanente Revisable” establece que, específicamente en los casos que ha habido con Reino Unido en materia de cadena perpetua, es donde más claro se ha dejado que el condenado a esta pena debe saber, desde el comienzo de la misma, lo que necesita hacer para ser liberado. Sin embargo, LASCURAÍN SÁNCHEZ, PÉREZ MANZANO, ALCÁCER GUIRAO, ARROYO ZAPATERO, DE LEÓN VILLALBA, & MARTÍNEZ GARAY (2015, pág. 37) critican que esta regulación no deja claro al condenado los procedimientos que tiene que llevar a cabo. Por lo tanto, la regulación no debería de cumplir las exigencias del TEDH.

5.2.4. Es una pena innecesaria: ¿por qué ahora?

5.2.4.1. Crítica a las razones que se dan en el Preámbulo de la LO 1/2015.

En el apartado de la argumentación a favor de la Prisión Permanente Revisable se ha hecho hincapié en las justificaciones que da el legislador en el Preámbulo referidas a: fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, a que se requieren resoluciones judiciales que se perciban en la sociedad como justas, a que la ciudadanía

demanda penas proporcionales al hecho, etc. Sin embargo, es sumamente cuestionable que esta pena sea necesaria o esté justificada con base en dichos argumentos.

En primer lugar, en cuanto a la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, RÍOS MARTÍN (2013, pág. 182) plantea que nos deberíamos de plantear si la confianza en la Administración de Justicia se obtiene aplicando este tipo de penas y si ese descrédito no tendrá otro tipo de causas que no tienen nada que ver con la aplicación de penas y la política criminal, como por ejemplo, por la ausencia de medios para poder gestionar mejor la justicia y demás. Por ello, afirma que “el poder político tendrá que hacer un esfuerzo de honestidad y orientar su política criminal en esa dirección y no en la expansión casi ilimitada de la represión punitiva”.

En segundo lugar, ante el argumento de que se requiere una respuesta justa ante delitos excepcionalmente graves, el mismo autor explica que en cuanto a la proporcionalidad entre el hecho y la sanción, el Derecho penal tiene que alcanzar los fines preventivos pero puede alcanzarlos mediante otro tipo de penas y medidas que no conlleven el sacrificio de los derechos fundamentales de manera tan drástica. Citando textualmente: “En un Estado de derecho, construido sobre el respeto a los derechos humanos, la gravedad de la respuesta penal tiene que venir limitada precisamente por los derechos constitucionalmente reconocidos para todos” (Ríos Martín J. , 2013, pág. 182).

En tercer lugar, cabe destacar que como FUENTES OSORIO (2014, pág. 310) menciona “el sistema punitivo español existen sanciones de suficiente intensidad para satisfacer las exigencias de justicia de la sociedad”. Esto queda reflejado en la siguiente tabla obtenida del Informe ROSEP (2015), donde vemos que el promedio del tiempo de condena de España en comparación con otros países europeos es excesivo, llegando a ser más del doble que la media europea.

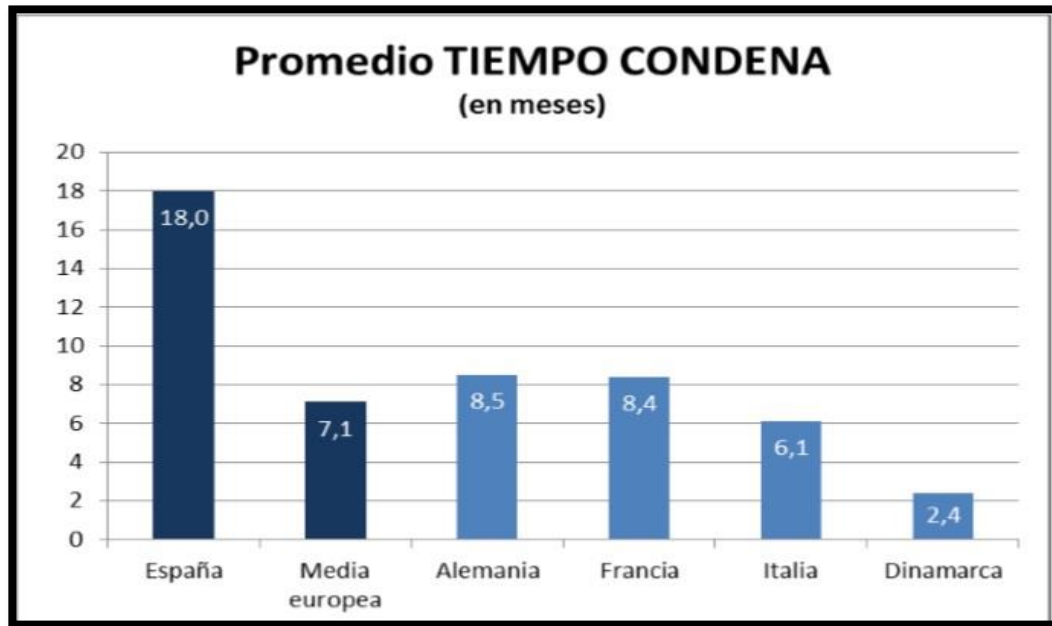


Gráfico obtenido del Informe ROSEP (2015).

En cuarto lugar, en cuanto al argumento de que es una pena que la sociedad está demandando y que la sociedad percibe como justa, sólo cabe decir que es una medida que solamente está persiguiendo “objetivos retributivos (sanción merecida por la gravedad del hecho realizado, vinculación con las víctimas apoyadas por la opinión pública, idea de justicia como venganza), preventivo-generales positivos (manteniendo la fe del ciudadano en el Estado y, en concreto, en el sistema judicial) y preventivo-especiales negativos (defensismo social e inocuización) (Fuentes Osorio, 2014, pág. 315). Sin embargo, no parece que haya razones científicas que justifiquen la incorporación de esta pena. Argumento que analizaremos en el apartado siguiente.

5.2.4.2. ¿Es una pena necesaria atendiendo a las tasas de criminalidad?

En referencia al Informe del CGPJ, JUANATEY DORADO (2012, pág. 151) , destaca que “por una lado, que no se hace mención a alguna de las circunstancias que en el momento actual aconsejarían que se instaure una pena privativa de libertad eventualmente perpetua en contra de lo que ha sido la evolución histórica del Derecho Penal español; y, por otro lado, que su introducción no se justifica en un incremento de los delitos para los que se prevé tal sanción”.

En cuanto a la evolución de los delitos en España, encontramos la siguiente tabla, obtenida del Informe ROSEP 2015 del Observatorio del Entorno Penitenciario, a partir de los datos que obtuvieron del EUROSTAT y del Ministerio de Interior.

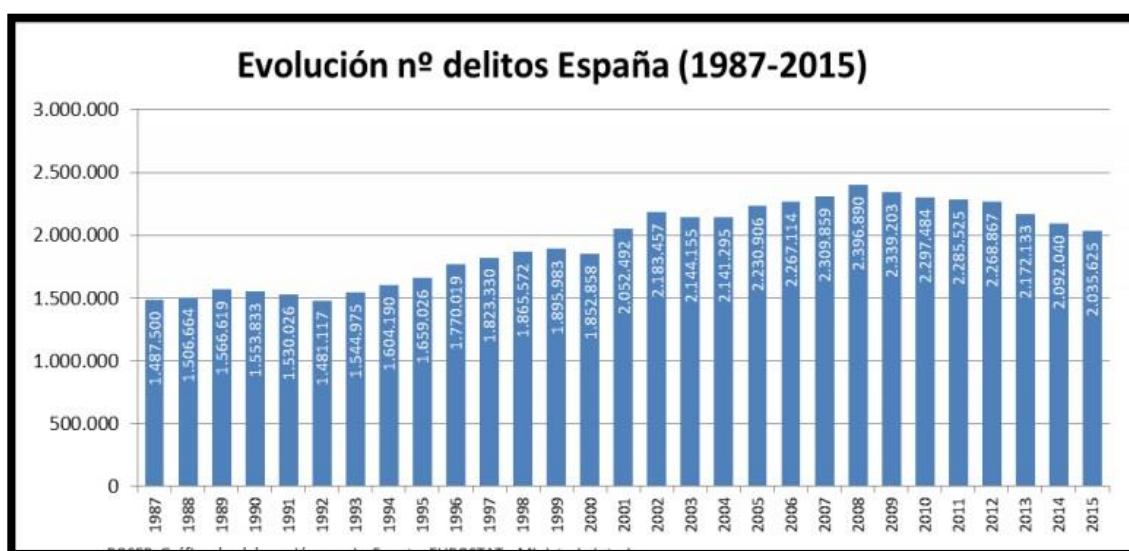


Gráfico obtenido del Informe ROSEP 2015.

En base a los datos de esta tabla, se puede deducir que la tasa de criminalidad en España está descendiendo de manera progresiva desde el 2008. Esto quiere decir que, aparentemente, cada vez se están cometiendo menos delitos en España.

En el mismo informe encontramos una tabla sobre la tasa de criminalidad de la Unión Europea, donde se diferencian las diferentes tasas de los diferentes países y donde podemos ver que España ocupa el cuarto lugar por debajo, es decir, que es uno de los países con la tasa de criminalidad más baja de Europa.

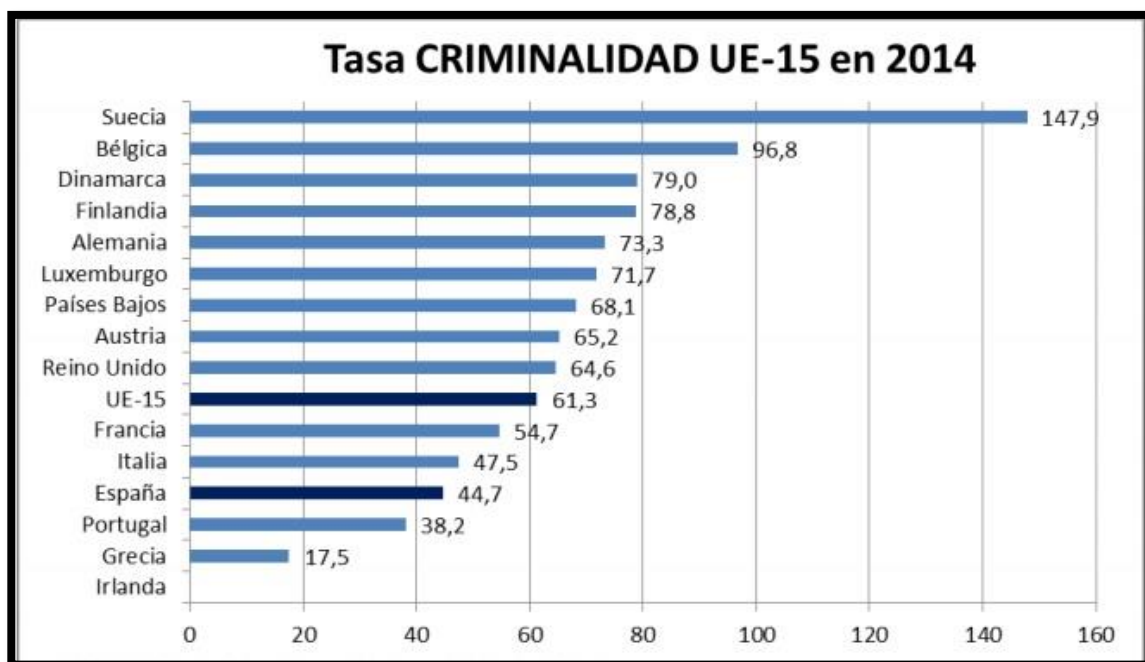


Gráfico obtenido del Informe ROSEP 2015.

Por lo tanto, atendiendo a las dos tablas anteriores, se puede concluir que no hay razones por las que de verdad se necesite la Prisión Permanente Revisable, ya que España es uno de los países más seguros de la Unión Europea y su evolución delictiva está en un proceso de descenso.

Asimismo, a estos índices de comisión delictiva bajos hay que añadirle que no hay datos objetivos que avalen que el endurecimiento de las penas conlleva una prevención de los delitos (Juanatey Dorado, 2016, pág. 31).

ALONSO SANDOVAL (2015, pág. 129) señala que “la limitación a la libertad debe tener tanto una justificación, como argumentos de legitimación, pues no se puede lesionar, limitar o restringir la libertad si no tiene como requisito imprescindible la legitimación necesaria”; y basándonos en las tasas de criminalidad, aparentemente, no la hay.

5.2.5. Otras problemáticas a tener en cuenta:

A pesar de que no se va a profundizar en este apartado, es importante mencionar que, la Prisión Permanente Revisable también conlleva una serie de problemas. En primer lugar tenemos la problemática que conllevan los errores judiciales, como RÍOS MARTÍN (2013, pág. 188) explica es importante tener en cuenta las posibilidades de

error judicial que puede haber, teniendo éstas unas consecuencias irreparables en la persona.

En segundo lugar tenemos la masificación penitenciaria, un gran problema actual de los centros penitenciarios del Estado español que podría agravarse con la introducción de esta pena.

JUANATEY DORADO (2012, pág. 131) menciona que en los últimos años la población penitenciaria está en aumento. El problema es que este crecimiento no guarda relación con un aumento de la tasa de la delincuencia, dado que ésta está disminuyendo; sino que ésta guardando relación con una política de mano dura y con un abuso de la pena de prisión en España.

Este crecimiento de la población penitenciaria conlleva una masificación de los centros penitenciarios, acarreando serios problemas tanto a los internos y sus respectivas familias como al personal de la institución penitenciaria (Roca de Agapito, 2017, pág. 2).

PASCUAL MATELLÁN (2014, pág. 59) explica que “todo nos lleva a pensar que se pretende introducir en España una política penal “de mano dura” como la que está vigente en EE. UU. Y que lo único que está consiguiendo es crear un problema de superpoblación penitenciaria, debido a que se está condenando a penas privativas de libertad a personas que cometen hechos delictivos cuyas consecuencias penales deberían ser mucho menos graves.”

Esta superpoblación conlleva diversos problemas como por ejemplo, el enorme gasto público en materia penitenciaria, la imposibilidad de invertir en tratamientos necesarios para garantizar la reinserción de las personas, peores condiciones vitales para los presos, etc. Es por ello que, autores como CORRECHER MIRA (2014, pág. 362), comentan que la Prisión Permanente Revisable debería de ir acompañada de un aumento en el gasto público destinado a las Instituciones Penitenciarias.

En base a los datos ofrecidos en el Informe ROSEP 2015 relativo al Estudio de la realidad penal y penitenciaria, podemos ver que la evolución de la población penitenciaria está en un proceso de aumento, pese a que las tasas de criminalidad desciendan. Un proceso que no parece que vaya a parar.

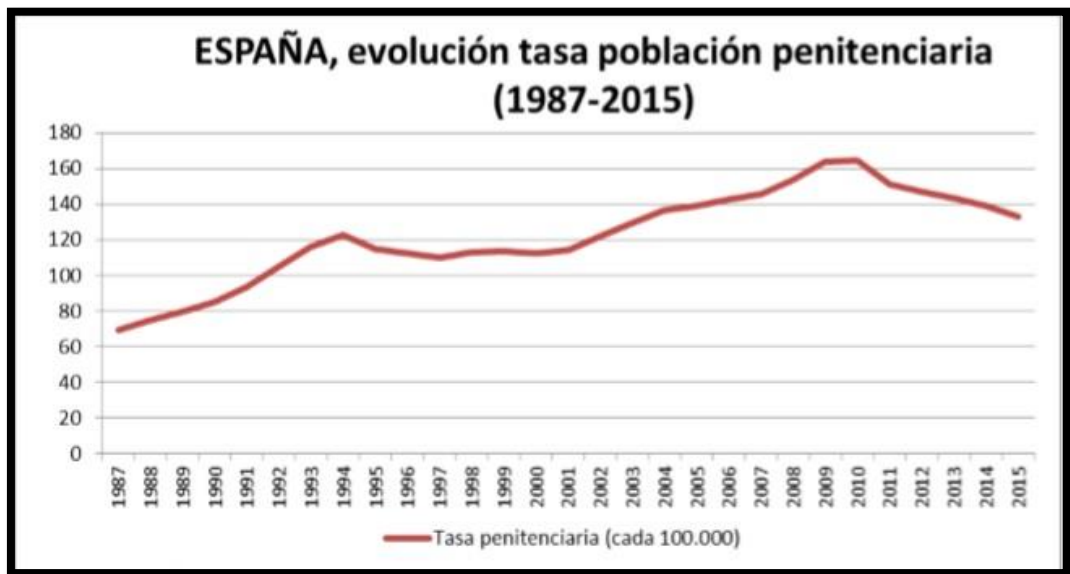


Gráfico obtenido del Informe ROSEP 2015

Como ROCA DE AGAPITO (2017, pág. 2) explica, el hacinamiento carcelario es injusto dado que afecta a derechos fundamentales llegando a ser un ambiente doloroso, desagradable e incómodo que se puede convertir en destructivo para la persona.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) ya ha llamado la atención a España por la masificación que se da en las cárceles españolas. (Roca de Agapito, 2017, pág. 21). Es por ello, que como FUENTES OSORIO (2014, pág. 342) plantea, deberíamos realizarnos la siguiente pregunta: ¿la población española está interesada en garantizar que las sentencias se cumplen y en desarrollar programas y tratamientos que impidan la asocialización? ¿Disponemos medios económicos para afrontarlo?

6. SOCIEDAD:

6.1.Contexto:

Como hemos podido contemplar en los apartados anteriores, el sistema penal español está en una evolución constante y progresiva hacia un endurecimiento del mismo, ya sea por el aumento o expansión de las tipologías delictivas o el constante endurecimiento de las penas.

DAUNIS RODRÍGUEZ (2013, pág. 66) señala, acertadamente, que esta evolución está impulsada por la utilización del Derecho Penal como un instrumento estabilizador, donde se busca lanzar un mensaje tranquilizador a la sociedad de que se trabaja en contra de la delincuencia.

Como explican diversos autores, entre ellos JUANATEY DORADO (2012, págs. 133-134) la sensación de inseguridad, inestabilidad y el miedo al delito está en constante crecimiento entre la población. Además, hay una generalizada falta de confianza en la capacidad que tienen los poderes públicos de poder hacer frente a la criminalidad; y los medios de comunicación, para poder ganar audiencia, están constantemente recordando delitos atroces y generando mayor miedo al delito y alarma social. Un miedo que no guarda ningún tipo de relación con la tasa de criminalidad, ya que, como hemos podido ver anteriormente, ésta sigue en descenso.

Esto conlleva que la sociedad exija más “mano dura” hacia los delincuentes y el Estado responda con un sistema de “tolerancia cero” (González Collantes, 2013). DÍEZ RIPOLLÉS (2004) llama a este modelo penal “el Modelo penal de seguridad ciudadana”, que según él tiene cuatro rasgos fundamentales: en primer lugar, es un modelo donde la opinión pública tiene un papel muy importante en la toma de decisiones legislativas; en segundo lugar, es un modelo donde las garantías, tanto penales como constitucionales, ya no se ven como derechos sino como privilegios; en tercer lugar, es un modelo donde la sociedad no se responsabiliza de mejorar las causas estructurales y en último y cuarto lugar, es un modelo donde los agentes sociales ya no legislan buscando el interés del pueblo, sino que legislan con fines partidistas y electorales.

En cuanto al primer rasgo, es decir, la importancia de la opinión pública a la hora de legislar, se puede constatar un sinnúmero de ejemplos acerca de la presión social que

ejercen algunas asociaciones de víctimas y familiares de las mismas (López Pavón, El Mundo, 2018).

Así, por ejemplo, tenemos la petición registrada en la plataforma Change.org, donde los familiares de Diana Quer junto con los familiares de otros casos graves y mediáticos –el caso Marta del Castillo, el caso Mari Luz Cortés, el caso de Candela y Amaia, etc.-, recogían firmas para pedir al Congreso de los Diputados que no derogue la pena de Prisión Permanente Revisable (El Mundo, 2018) . Incluso, podemos encontrar varias noticias sobre concentraciones que se han realizado en diferentes lugares de España contra la derogación de esta pena, por ejemplo: en Palma de Mallorca y en Huelva (El Mundo, 2018).

Asimismo, encontramos noticias acerca de la presión que ejercen las asociaciones de víctimas en relación con esta pena. Por ejemplo, la asociación Clara Campoamor, la cual está apoyando a los familiares de las víctimas, quien se reunió con los grupos parlamentarios para que no derogasen esta pena (Hernández, El Mundo, 2018).

En cuanto al segundo rasgo, es decir, que la sociedad ya no ve las garantías como derechos sino como privilegios, GALLEGO DÍAZ (2009, pág. 24) lo denomina como una “relación de suma-cero”, donde la sociedad percibe que toda ganancia por parte del delincuente supone una pérdida para la víctima y viceversa, que toda ganancia para la víctima debe suponer una pérdida de derechos para los delincuentes.

En relación al tercer rasgo, según el cual la sociedad no se responsabiliza de las causas del delito, GALLEGO DÍAZ (2009, pág. 22) explica que anteriormente se veía a los delincuentes como seres humanos que eran marginados socialmente, personas desfavorecidas a las que la sociedad debía ayudar. No obstante, esta percepción de los delincuentes está cambiando al otro extremo, es decir, a percibir a estas personas como seres sin escrúpulos, egoístas e inmorales que eligen delinquir, sin pararnos a pensar en que esas personas tienen unas circunstancias personales, sociales, económicas, etc.

Como LÓPEZ PEREGRÍN (2003, pág. 2) explica “aún imaginándonos un sistema penitenciario absolutamente perfecto, con prisiones que tuvieran todos los medios posibles, materiales y humanos (...), el mundo al que se devuelve a quien ha estado preso es imperfecto y las razones por las que se delinque (o, desde perspectivas

más actuales, por las que se califica o convierte a alguien en delincuente) son muchas, variadas y complejas. Algo que parece ser que en base a este modelo, la sociedad está olvidando. Como acertadamente critica JUANATEY DORADO (2012), estamos intentando atajar los problemas desde los síntomas y no desde las causas.

Y por último, en relación al cuarto rasgo, CORRECHER MIRA (2014, pág. 350) critica que en muchas ocasiones se remite a conceptos como alarma social con el fin de poder justificar tomas de decisiones, las cuales tienen una función meramente política y de resolución de conflictos políticos y sociales –denominado como “Derecho penal simbólico” por la doctrina-.

Por esta vía cabe mencionar que la Prisión Permanente Revisable comenzó siendo apoyada por el Partido Popular, quien la introdujo mediante la LO 1/2015. Es entonces cuando el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso la realización de un dictamen, denominado “Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de Prisión Permanente Revisable”, con el fin de poder fundamentar la inconstitucionalidad de ésta (Arroyo Zapatero, Lascuraín Sánchez, & Pérez Manzano, 2016, págs. 12-13).

El Dictamen se presentó en el Congreso de los Diputados el 24 de junio de 2015, y el recurso de inconstitucionalidad, el 30 de julio de 2015, el cual se admitió a trámite (3866/2915). Este recurso de inconstitucionalidad fue presentado por los diputados de diversos grupos: el Grupo Parlamentario Socialista, Grupo Parlamentario Catalán, Izquierda Plural, Unión Progreso y Democracia, Izquierda Unida, el Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco y otros Diputados del Grupo Mixto (Arroyo Zapatero, Lascuraín Sánchez, & Pérez Manzano, 2016, págs. 12-13).

Desde ese momento, ha surgido una especie de guerra entre los partidos políticos: por una parte, tenemos al Partido Popular, a quien se le ha unido Ciudadanos, queriendo presentar un proyecto de ley para endurecer todavía más esta pena –tanto en las tipologías delictivas en las que se prevé esta pena como el endurecimiento de los requisitos para acceder al tercer grado, los beneficios penitenciarios, etc.- (Luque y Piña, El Mundo, 2018); y por otro lado, los partidos políticos anteriormente mencionados, quienes han apoyado el proyecto de ley presentado por el PNV para la derogación de la Prisión Permanente Revisable.

De momento, el proyecto de ley del PP y Ciudadanos no ha sido admitido por el Congreso, quien mantiene el camino con el fin de derogar esta pena (Sanz, El Mundo, 2017).

6.2. Realización de encuestas a la población:

En este apartado del trabajo se ha realizado una parte empírica, específicamente un estudio cualitativo, mediante la utilización de encuestas realizadas a la población en general (Anexos III, IV, V, VI, VII), con el fin de poder conocer cuál es la opinión de estas personas acerca de diferentes cuestiones –como la percepción de seguridad, la tasa de criminalidad, la labor de los poderes públicos y la Prisión Permanente Revisable- y para poder contrastar la información obtenida con lo que señala la doctrina a la que se ha aludido anteriormente.

Las encuestas que se han realizado (Anexo V, VI, VII) constan de 12 preguntas cerradas, la mayoría de respuesta dicotómica. Asimismo, hay dos preguntas “en batería”, es decir, preguntas realizadas a continuación, como consecuencia de las respuestas que se han dado en las preguntas anteriores; en este caso, son de respuesta múltiple.

La información que se quiere obtener es la siguiente:

- En primer lugar, se quiere saber qué porcentaje de personas quieren la Prisión Permanente Revisable y qué porcentaje no.
- En segundo lugar, se quiere conocer el perfil de las personas que están a favor de esta pena, en cuanto al género y a la edad.
- En tercer lugar, queremos conocer para qué delitos solicitan estas personas la Prisión Permanente Revisable.
- En cuarto lugar, si las personas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable quieren endurecerla más o no, diferenciándolas por género y edad y detallando en qué términos quieren endurecerla.
- En quinto lugar, se quiere saber hasta qué punto se conoce la regulación de esta pena.
- En sexto lugar, se quiere comparar en tres aspectos la percepción que tienen las personas que apoyan la Prisión Permanente Revisable y las personas que no, con el fin de buscar si hay diferencias significativas entre ambos grupos:

- La Percepción de Inseguridad: recoge las preguntas 1 y 2 de la encuesta, referidas al aumento de la tasa de criminalidad y a la percepción de un país inseguro.
- La Percepción de la Justicia y el Tratamiento de los delincuentes: recoge las preguntas 3, 4, 5 y 6, relativas a los siguientes aspectos: la labor de los poderes públicos, el cumplimiento íntegro de las penas, el uso de “mano dura” con los delincuentes y con el uso de la cárcel.
- El conocimiento y percepción acerca de la Prisión Permanente Revisable: recoge las preguntas 8, 9, 10 y 11, relativas a los siguientes aspectos: el conocimiento de la regulación, la opinión acerca de los plazos de revisión y la opinión acerca de la Prisión Permanente Revisable en cuanto al derecho a la resocialización y la prohibición de penas inhumanas.

6.3. Muestra:

La muestra a la que se le ha realizado la encuesta es una muestra de 150 personas, la mayoría del País Vasco, específicamente de Bizkaia; y habiéndose hecho la mitad de las encuestas a mujeres y la otra mitad a hombres. En cuanto a las edades, se han diferenciado 5 rangos de edad (18-30, 31-40, 41-50, 51-60 y más de 60) y se han realizado de manera igualitaria el número de encuestas.

En resumen, se han realizado 15 encuestas por cada rango de edad en mujeres y hombres, teniendo un total de encuestados de 150 personas mayores de edad.

6.4. Limitaciones de las encuestas:

Esta investigación tiene una serie de limitaciones por diferentes razones:

En primer lugar, tenemos las limitaciones de la propia muestra:

- La muestra sólo cuenta con 150 participantes, por lo que, los datos que se obtengan no van a ser generalizables a la población.
- La muestra se realizó entre, mayoritariamente, población del País Vasco, específicamente de Bizkaia. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que estos participantes viven en un contexto político, económico y social diferente al que pueden tener otras personas que no han tomado parte en esta

investigación; con las limitaciones que esto conlleva en diversos aspectos, así como la ideología.

En segundo lugar, en relación con la muestra, se debe tener en cuenta el momento en el que se realizaron las encuestas; y es que, la mayoría de las encuestas se han realizado en un periodo de tiempo en el que han surgido casos alarmantes, como, por ejemplo, el caso de Gabriel Cruz o la sentencia del caso “La Manada” y es importante tener en cuenta que han podido influir en la opinión y la percepción de los participantes.

En tercer lugar, relacionado con lo anterior, es importante mencionar que la mayoría de participantes realizaron la encuesta con otros participantes, surgiendo dudas, debates, etc. Al haber ocurrido esto, se debe tener en cuenta que puede que se haya dado un contagio emocional entre lo que los participantes pensaban y opinaban acerca de diferentes aspectos.

En cuarto lugar, la propia herramienta ha sido una limitación. Es decir, la encuesta es una encuesta breve, la cual se ha realizado con 12 preguntas, siendo la mayoría de respuestas cerradas y todas ellas, en líneas generales. Esto conlleva una gran pérdida de información y de opiniones que los participantes podrían haber comentado, como por ejemplo, en la relativa a los tipos de delitos para los que quieren que se prevea la Prisión Permanente Revisable. Sin embargo, se ha decidido realizar la encuesta de manera para facilitar las respuestas, la codificación de las mismas y para reducir la ambigüedad.

6.5. Análisis de las encuestas:

Todas las encuestas se han analizado mediante el programa SPSS, creando una base de datos con las mismas. A continuación, se presentará la información obtenida de las encuestas:

6.5.1. La Prisión Permanente Revisable: sí/no; por género y edad (Tabla I; Anexo VI):

La pregunta principal de esta encuesta es la pregunta número 7, la cual se refiere a si los participantes están o no, a favor de la Prisión Permanente Revisable. Los resultados obtenidos en la encuesta son los siguientes (Tabla I, Anexo VI).

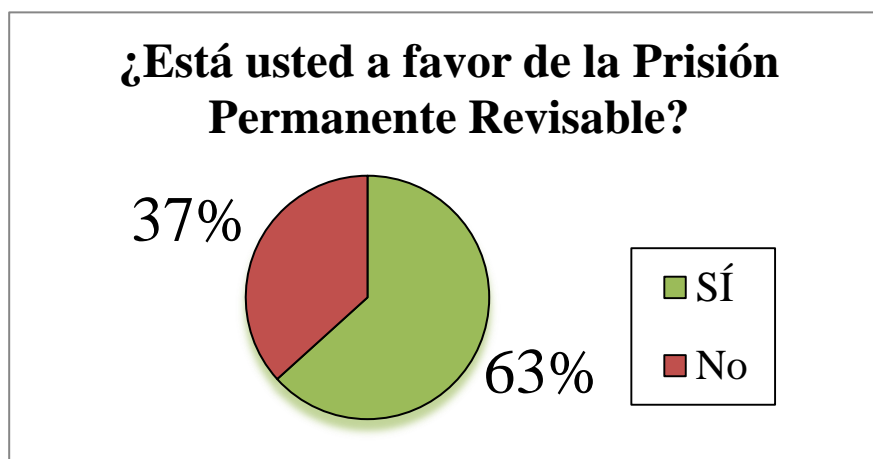


Gráfico 1 de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

Como se puede ver en el gráfico, el 63% de los participantes están a favor de la Prisión Permanente Revisable; mientras que el 37% no la quiere. Es decir, algo más de la mitad de las personas encuestadas quiere esta pena.

A continuación, vamos a analizar el perfil de las personas que quieren esta pena:

6.5.1.1. Respuestas por género:

En primer lugar, nos interesa saber qué porcentaje de mujeres y qué porcentaje de hombres están a favor de la Prisión Permanente Revisable. Los resultados son los siguientes:

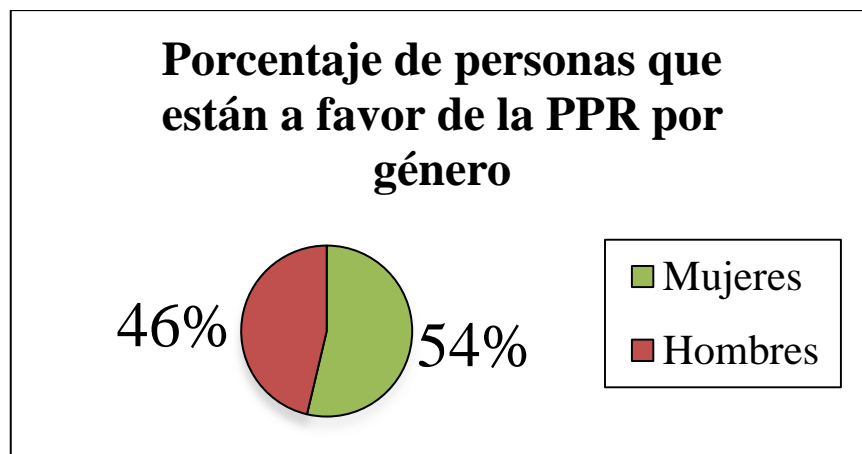


Gráfico II de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas

De ese 63% de personas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable, el 54 % son mujeres (el 68% del total de mujeres encuestadas) y el 46 % son hombres (el 58,7% del total de hombres encuestados). Por lo que se puede apreciar que hay más mujeres que hombres que apoyan este tipo de pena; sin embargo, las diferencias son mínimas.

6.5.1.2. Respuestas por edad:

En segundo lugar, se busca conocer qué edades son las que más apoyan la Prisión Permanente Revisable y tenemos lo siguiente:

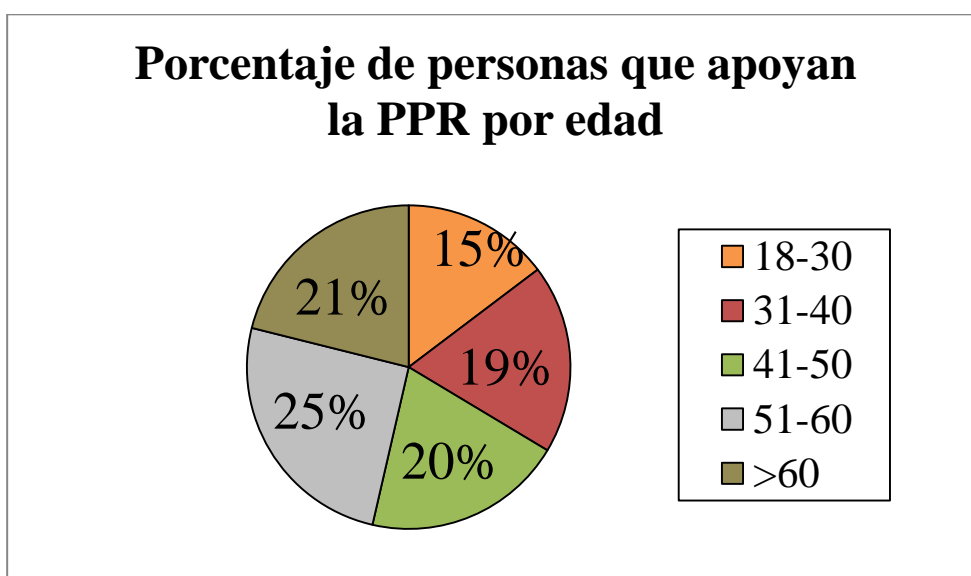


Gráfico III de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

Del total de personas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable, el 15% tiene una edad comprendida entre 18 y 30 años; el 19% entre 31 y 40 años; el 20% entre 41 y 50 años; el 25% entre 51 y 60 años y el 21% tiene más de 60 años. Por lo tanto, los participantes que más han apoyado esta pena son los participantes de entre 51 y 60 años; sin embargo, es importante mencionar que las diferencias no han sido muy significativas, contemplándose el porcentaje más bajo en las personas más jóvenes (18-30 años).

Asimismo, cabe mencionar que, en líneas generales, se puede ver un descenso de representación en el porcentaje de personas que quieren esta pena conforme va descendiendo la edad de los participantes.

6.5.1.3. Respuestas por género y edad (Tabla II; Anexo VI):

En este apartado se presentarán los datos por género y edad de las personas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable.

En primer lugar, tenemos los resultados obtenidos del total de las mujeres que quieren esta pena (es decir, el 54% de las personas que quieren la Prisión Permanente Revisable y el 68% del total de mujeres encuestadas).

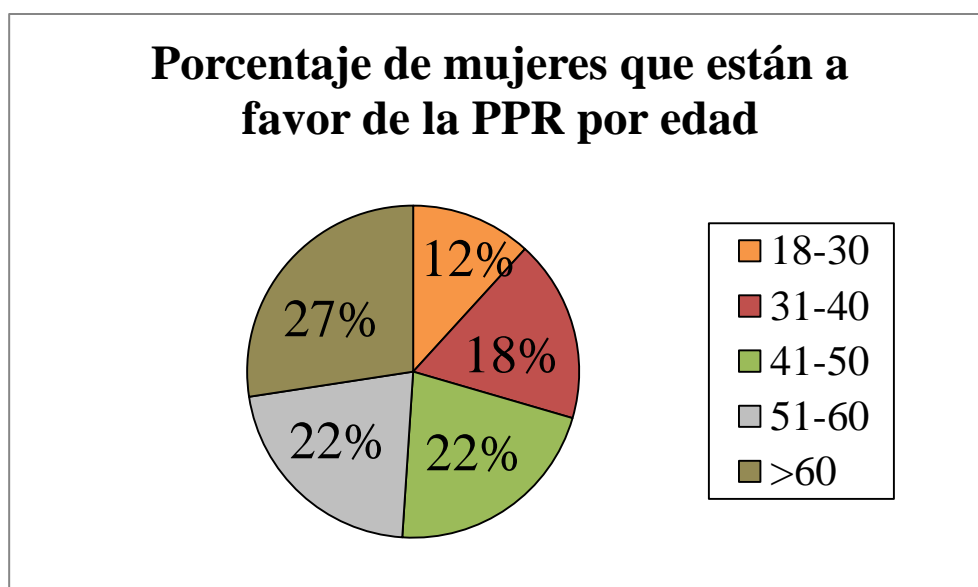


Gráfico IV de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

Del total de mujeres que están a favor de esta pena, el 12% tiene una edad comprendida entre 18 y 30 años; el 18% de entre 31 y 40 años; el 22% tiene una edad entre 41 y 50 años; el 22% entre 51 y 60 años y, por último, el 27% es mayor de 60

años. Por lo tanto, las participantes que más apoyan esta pena son aquellas que tienen más de 60 años.

Asimismo, cabe mencionar que, atendiendo a los porcentajes, vemos que a mayor edad más respuestas a favor de esta pena hay. Es decir, cuanto mayores son las mujeres más representación tienen en ese 54% de mujeres a favor de esta pena.

No obstante, como en el caso anterior, las diferencias no han sido muy significativas entre las edades de las participantes; salvo el porcentaje de mujeres de 18 a 30 años donde vemos un porcentaje relativamente bajo.

En segundo lugar, se busca saber estos mismos porcentajes en el caso de los hombres que han dicho estar a favor de la Prisión Permanente Revisable (es decir el 46% de los participantes que dicen estar a favor de esta pena y el 58,7% del total de participantes varones) y los resultados obtenidos son los siguientes:

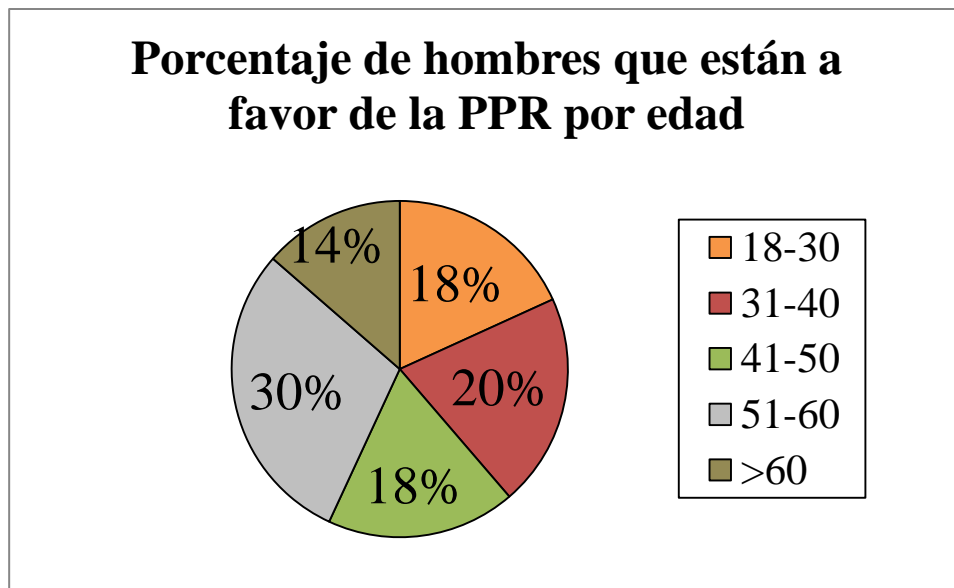


Gráfico V de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

En este caso vemos que de los hombres que apoyan esta pena el 18% son participantes de entre 18 y 30 años; el 20% de entre 31 y 40 años; el 18% de entre 41 y 50 años, el 30% de entre 51 y 60 años; y por último, el 14% de varones de más de 60 años. Es decir, la edad que más representación tiene en los hombres que apoyan esta pena es la edad entre 51 y 60 años, seguido de los hombres de entre 31 y 40 años.

En este caso, las diferencias tampoco son muy significativas dado que los porcentajes son muy similares, salvo el caso de hombres mayores de 60 años, donde

vemos un porcentaje menor. Es por ello que no se cumple esa relación directa que se ha dado en los apartados anteriores entre el descenso de edad y el descenso de apoyos a la Prisión Permanente Revisable.

6.5.1.4. Conclusiones principales sobre estar o no a favor de la Prisión Permanente Revisable:

En líneas generales, encontramos más gente que apoya la Prisión Permanente Revisable que la que no, teniendo un porcentaje de apoyos del 63%, es decir, algo más que la mitad de los participantes.

En cuanto al género, encontramos más representación femenina en el apoyo a esta pena. Sin embargo, es importante mencionar que las diferencias que se han encontrado entre géneros no son significativas, dado que tenemos un 54 % de mujeres frente a un 46% de hombres, porcentajes muy similares.

En cuanto a la edad, se puede apreciar que, en líneas generales (salvo alguna excepción), a mayor edad más personas apoyan la Prisión Permanente Revisable, siendo los participantes que más representación tienen los participantes de entre 51 y 60 años; y los que, por el contrario, menos representación tienen los participantes de 18 a 30 años.

En cuanto a la relación entre género y edad encontramos que las mujeres que más apoyan esta pena son aquellas que tienen más de 60 años y las que menos representación tienen en el apoyo de la Prisión Permanente Revisable, son aquellas de entre 18 y 30 años. En este caso, se puede apreciar un claro descenso de la representación en el apoyo a esta pena, según desciende la edad de los participantes.

En lo relativo a los hombres, los participantes que más apoyan esta pena son aquellos que tienen una edad comprendida entre 51 y 60 años. Sin embargo, en este caso, no se aprecia esa relación directa entre edad y apoyo a la Prisión Permanente Revisable, que hemos mencionado anteriormente, dado que la segunda edad que más apoya esta pena son los jóvenes de entre 30 y 40 años; y, por el contrario, la que menos apoya esta pena es la edad de más de 60 años.

6.5.2. ¿Para qué delitos? (Tablas V, VI, VII; Anexo VI):

Como ya hemos mencionado en el apartado anterior, el 63% de los participantes de este proyecto ha dicho estar a favor de la Prisión Permanente Revisable. Por lo tanto, lo que se quiere buscar a continuación, es para qué delitos solicitan esta pena y los resultados obtenidos son los siguientes:

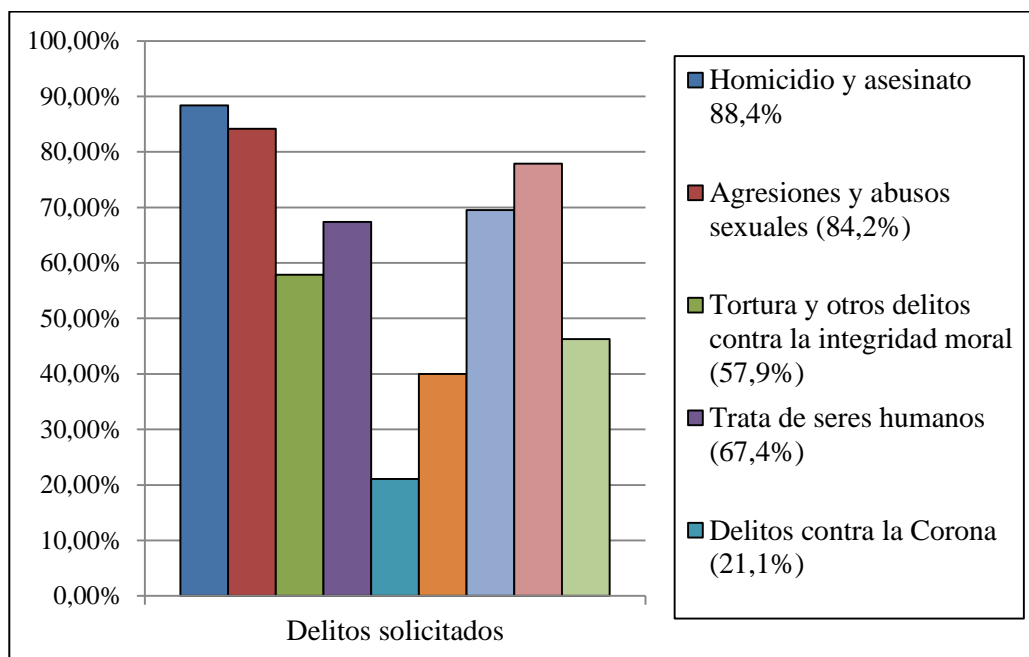


Gráfico VI de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

A continuación, se presentará todo el listado de todos los delitos que aparecen en la encuesta por orden de más apoyados para a ser regulados por esta pena:

1. Homicidio y asesinato: 88,4%
2. Agresiones y abusos sexuales: 84,2%
3. Genocidio: 77,9%
4. Delitos de terrorismo: 69,5%
5. Trata de seres humanos: 67,4%
6. Tortura y otros delitos contra la integridad moral: 57,9%
7. Lesa humanidad: 46,3%
8. Muerte de mandatarios: 40%
9. Delitos contra la Corona: 21,1%

Es decir, los delitos para los que más se solicita la Prisión Permanente Revisable son el homicidio y asesinatos, y en segundo lugar, las agresiones y abusos sexuales. Seguido muy cerca por el genocidio.

Hay que tener en cuenta que, como en el apartado limitaciones se explica, esta encuesta se ha realizado en líneas generales y, en esta pregunta en concreto, los delitos que se han mencionado son muy amplios. Por lo tanto, cabe pensar que no todos los participantes estarán de acuerdo en que, por ejemplo, todos los homicidios conlleven la imposición de este tipo de pena.

6.5.2.1. Delitos solicitados por género:

En este apartado se van a analizar los delitos para los que se defiende la aplicación de la Prisión Permanente Revisable desde una perspectiva de género, es decir, qué delitos han señalado más las mujeres y cuáles más los hombres. Los porcentajes que se van a presentar son porcentajes sobre el total de personas encuestadas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable.

En cuanto a las mujeres, atendiendo a la Tabla VI (Anexo VI) podemos ver que en todos los delitos ha habido una representación mayor de las mujeres sobre los hombres, aunque esto se puede deber a que la representación de mujeres a favor de la Prisión Permanente Revisable es mayor.

Cabe destacar que, atendiendo a la información que se puede apreciar en la Tabla III (Anexo VI), algunos delitos han sido señalados por el 100% de las mujeres en determinadas franjas de edad: el homicidio y asesinato en mujeres de entre 41 y 50 años y en mujeres mayores de 60 años; y las agresiones y abusos sexuales, en todas las mujeres mayores de 41 años. Asimismo, hay algunas tipologías delictivas, que sin llegar a ser solicitadas al 100%, sí que se solicitan de una manera importante entre las mujeres, como por ejemplo: la trata de seres humanos (donde encontramos porcentajes de 91%), terrorismo (con porcentajes del 91%) y genocidio (93%).

En cuanto a los hombres, atendiendo a la Tabla IV (Anexo VI), vemos que los únicos delitos solicitados al 100% son el de agresión y abusos sexuales por parte de los participantes varones de 18 a 30 años. Los siguientes porcentajes más altos se dan en los homicidios y asesinatos (con porcentajes del 87% en los hombres de 18 a 30 años y los

hombres de entre 41 y 50 años) y en los delitos de terrorismo (con porcentajes entorno al 84% en el grupo de hombres de 41 a 50 años).

6.5.2.2. Delitos solicitados por edad:

Mediante la utilización de la Tabla VI (Anexo VI) podemos ver cuáles son los delitos más demandados por las diferentes edades. Los porcentajes que se van a presentar a continuación son los porcentajes sobre el total de las personas encuestadas que han dicho estar a favor de la Prisión Permanente Revisable y que están a favor de que se aplique en un delito específico (por ejemplo: del 100% de personas que han demandado la Prisión Permanente Revisable para los homicidios, qué porcentaje corresponde a cada grupo de edad; en el caso de querer conocer los porcentajes sobre el total de las personas a favor de la Prisión Permanente Revisable, vid. “Tabla III y IV, Anexo VI”). Los resultados que hemos obtenido son los siguientes:

En líneas generales, podemos ver que a mayor edad más participantes solicitan que la pena de Prisión Permanente Revisable se regule para los delitos mencionados anteriormente.

En primer lugar, en lo relativo a los homicidios y asesinatos, los participantes que más han solicitado la regulación de la Prisión Permanente Revisable para estos delitos son los participantes de entre 51 y 60 años (23,8%); y los que menos representatividad han tenido son los participantes de 18 a 30 años (14,3%).

En segundo lugar, en cuanto a las agresiones y abusos sexuales, en líneas generales, los participantes de más de 51 años son los que más han solicitado esta pena (23,8%). Asimismo, cabe destacar que los que menos han solicitado esta pena son los participantes de entre 31 y 40 años (13,8%)

En tercer lugar, en cuanto al genocidio, volvemos a tener a los participantes más mayores como los máximos representantes de la petición de esta pena para el delito de genocidio, específicamente, los mayores de 51, incluyendo los dos últimos grupos de edad, el primero de 51 a 60 años (23,8%); y el segundo, de más de 60 años (23,8%). El porcentaje mínimo lo ha presentado el grupo de participantes de 18 a 30 años (12,2%).

En cuarto lugar, en los delitos de terrorismo, encontramos que los participantes de 51 a 60 años han sido los que más han solicitado esta pena (28,8%); seguidos, con

porcentajes iguales, de los participantes de 31 a 40 años (24,2%) y los mayores de 60 años (24,2%). El grupo que menos representatividad ha tenido en la solicitud de la Prisión Permanente Revisable en los delitos de terrorismo ha sido el grupo de 18 a 30 años (10,6%).

En quinto lugar, en relación con la trata de seres humanos, se puede apreciar que a mayor edad más se demanda la imposición de esta. Los que más solicitan esta pena para el delito de trata de seres humanos son los mayores de 60 años (25%), seguidos de los participantes de entre 51 y 60 (21,9%) y los participantes de entre 41 y 50 años (21,9%). Los participantes que menos han solicitado esta pena para este delito son los participantes de 18 a 40 años, puesto que el grupo de edad de 18 a 30 y el grupo de edad de 31 a 40, han presentado el mismo porcentaje (15,6%).

En sexto lugar, está el delito de tortura y otros delitos contra la integridad moral, los participantes que más han solicitado esta pena para este tipo de delito son los participantes de edades comprendidas entre los 41 y 50 años (25,5%), seguidos de los de más de 60 años, los cuales han presentado el mismo porcentaje (25,5%). El grupo que menos ha solicitado esta pena para este delito vuelve a ser el grupo de los jóvenes de entre 18 y 30 años (14,5%) junto con el grupo de 31 a 40 años (14,5%).

En séptimo lugar, en cuanto al delito de lesa humanidad, los participantes que más han solicitado la pena de Prisión Permanente Revisable para este delito son los participantes de 41 a 50 años (29,5%), seguidos de los de 51 a 60 años (22,7%). En cuanto al grupo que menos ha solicitado esta pena es el grupo de jóvenes de entre 18 y 30 años (11,4%)

En octavo lugar, en lo referente a los delitos de muerte de mandatarios, encontramos que la mayor representatividad de a favor esta pena está en los participantes de mayor edad, específicamente, los mayores de 60 (31,6%) seguidos de los participantes de entre 51 y 60 años (28,9%). Los participantes que menos han demandado esta pena para este delito son los participantes de edades comprendidas entre 18 y 40 años (los dos grupos han tenido los mismos porcentajes, 10,5%)

En noveno y último lugar, en cuanto a los delitos contra la Corona, los participantes que más han apoyado esta pena son los participantes más mayores. Como en el caso anterior, los participantes de más de 60 años (35%) y los participantes de

entre 51 y 60 años (30%). En este caso los dos grupos que menos han apoyado esta pena, con porcentajes iguales, son el grupo de participantes de entre 18 y 30 y el grupo de participantes de entre 41 y 50 (10%).

6.5.2.3. Conclusiones principales acerca de los delitos solicitados:

En líneas generales, se podría decir que los delitos para los que más se demanda la Prisión Permanente Revisable han sido los delitos relativos a homicidios y asesinatos y agresiones y abusos sexuales, con un 100% de los participantes que la querían en algunos rangos de edad.

En segundo lugar, los delitos para los que más se solicita la Prisión Permanente Revisable son el genocidio, los delitos de terrorismo y trata de seres humanos, teniendo todos ellos, en general, porcentajes muy elevados, entorno al 80-90% (en algunos rangos de edad).

Los que menos se han señalado han sido los delitos relativos a la muerte de mandatarios y los delitos contra la Corona. Asimismo, cabe destacar que en estos dos delitos, a mayor edad del participante más apoyo tienen.

Se podría decir que se sigue cumpliendo con lo dicho anteriormente y es que parece que hay una relación directa entre la edad y esta pena. En el caso anterior, se podía apreciar que a mayor edad más personas apoyaban la Prisión Permanente Revisable, y en este caso, podemos ver que, en general, a mayor edad, más delitos quieren incluirse entre los castigados con esta pena. No obstante, es importante mencionar que los porcentajes, salvo excepciones, están bastante equilibrados.

6.5.3. ¿Mayor endurecimiento de la Prisión Permanente Revisable? (Tabla VIII; Anexo VI):

En este apartado vamos a analizar cuántos participantes de los encuestados que están a favor de la Prisión Permanente Revisable quieren endurecer aún más esta pena y en qué términos.

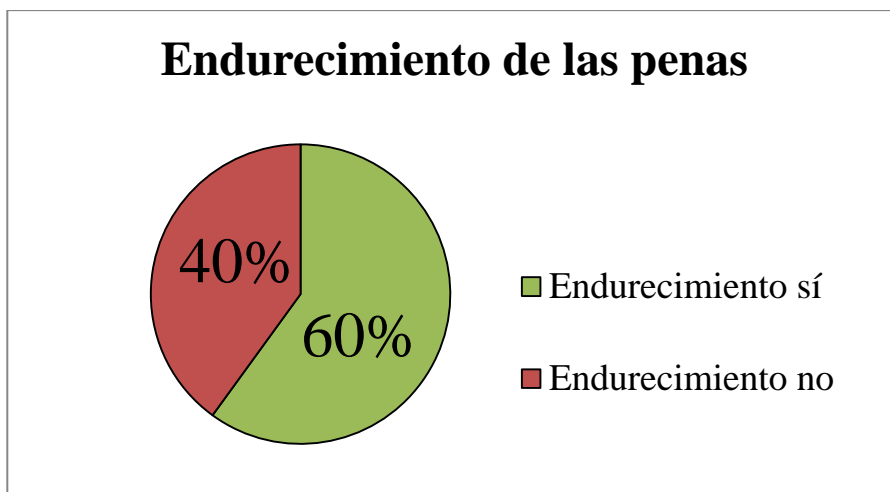


Gráfico VII de elaboración propia elaborado con la información obtenida de las encuestas.

Como se puede apreciar en el gráfico anterior, del total de personas encuestadas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable, el 60% quiere endurecer aún más esta pena. Es decir, algo más de la mitad de las personas que están a favor de esta pena.

En cuanto a la pregunta “en qué términos” querrían endurecer esta pena. Tenemos los siguientes datos:

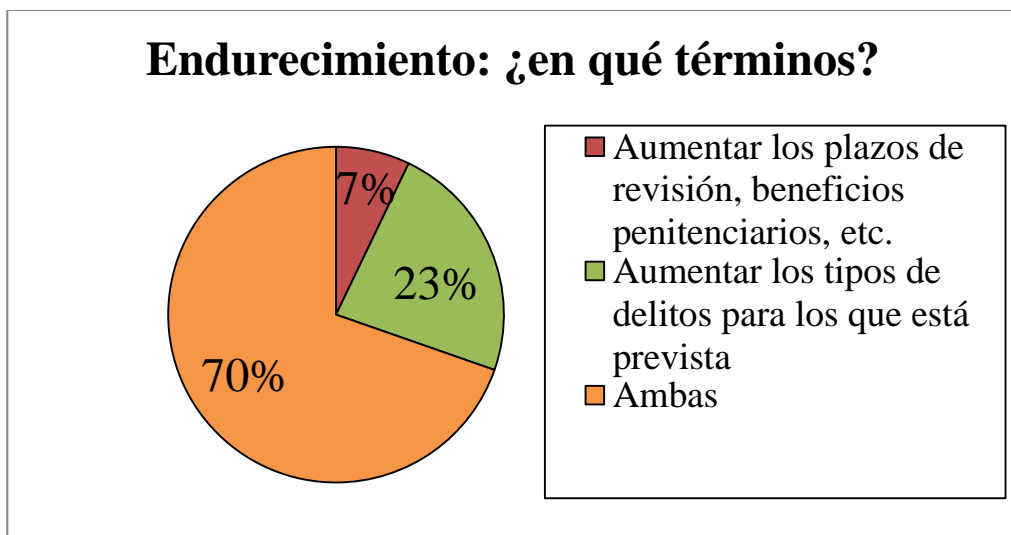


Gráfico VIII de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

De las personas que quieren la Prisión Permanente Revisable y el endurecimiento de la misma, el 7% solicitó un endurecimiento en los plazos, tanto para la revisión como los beneficios penitenciarios; el 23% solicitó el aumento de los tipos de delitos para los que está prevista, es decir, recoger esta pena para más tipologías

delictivas; y, por último, el 70% de los participantes solicitaron un endurecimiento en ambos aspectos. Un porcentaje muy elevado y muy alejado de los otros dos que hemos mencionado anteriormente.

6.5.3.1. Petición de endurecimiento por género:

Además de todo lo anterior, en esta investigación se quiere saber si hay diferencias significativas entre mujeres y hombres. Es por ello que, a continuación, vamos a analizar las diferencias encontradas en las encuestas (Tabla VIII, Anexo VI):

Del 60% de los participantes que quieren la Prisión Permanente Revisable y el endurecimiento de ésta, el 51% son mujeres y el 49% hombres. Por lo tanto, se puede apreciar que no hay diferencias significativas por género.

En cuanto a las mujeres, este 51% de mujeres que quieren el endurecimiento de esta pena se puede desglosar de la siguiente manera: el 44,8% son mujeres de más de 60 años; el 13,8% son mujeres de 51 a 60 años; el 24,1% mujeres de 41 a 50 años; el 10,3% mujeres de 31 a 40 años; y, por último, el 6,9% son mujeres de 18 a 30 años.

Por esta línea, cabe mencionar que atendiendo a la Tabla III (Anexo VI) se puede ver que el porcentaje más elevado de respuestas afirmativas al endurecimiento de la pena en mujeres es del 92,9%, siendo las participantes de más de 60 años (porcentaje del total de mujeres de esa edad que quiere la Prisión Permanente Revisable). Es decir, que casi la totalidad de mujeres de más de 60 años que quieren la Prisión Permanente Revisable quieren endurecerla aún más.

Por el contrario, los porcentajes más bajos obtenidos del total de mujeres que quieren la Prisión Permanente Revisable y el endurecimiento de la misma se han dado en los grupos de participantes de entre 18 y 40 años, presentando el mismo porcentaje ambos grupos (33,3%).

Por último, como un dato llamativo, cabe mencionar que ha habido grupos de mujeres que han dicho que sí a esta pena y al endurecimiento de la misma, donde se ha apoyado al 100% el endurecimiento de ésta en ambos términos –aumento de los plazos y de la tipología-, como es el caso de los grupos de mujeres de 18 a 30 años y de 31 a 40 años. Asimismo, se puede apreciar que en las mujeres los porcentajes más elevados en todos los grupos se dan en el endurecimiento de ambos términos, seguido del

endurecimiento en cuanto a las tipologías y presentando muchos 0% en el endurecimiento de los plazos.

En cuanto a los hombres, como hemos mencionado anteriormente, del 60 % de personas que apoyan la Prisión Permanente Revisable y el endurecimiento de la misma, el 49% son hombres. Este porcentaje se desglosa de la siguiente manera: los participantes de más de 60 años, a diferencia con las mujeres, presentan el porcentaje más bajo (14,3%), junto con los varones de entre 41 y 50 años, quienes presentan el mismo porcentaje; el 21,4% se refiere a los varones de entre 31 y 40 años; 25% en el grupo de 51 a 60 años y otro 25% el grupo de 18 a 30 años.

En lo que se refiere al total de encuestados (varones) a favor de la Prisión Permanente Revisable, atendiendo a la Tabla IV (Anexo VI) el grupo de 18 a 30 años presenta el porcentaje más alto de respuestas que sí al endurecimiento de esta pena (87,5%); mientras que, el porcentaje más bajo, lo presenta el grupo de varones de entre 41 y 50 años (50%).

En todos los grupos de edad referidos a los hombres que están a favor de la Prisión Permanente Revisable, el endurecimiento se ha solicitado en ambos términos, es decir, en el aumento de delitos y de plazos (porcentajes entre 33-38% del total de varones que han solicitado el endurecimiento en cada rango de edad). Con unos porcentajes de hasta el doble que otras solicitudes, como por ejemplo, que solo se endurezca en cuanto al aumento de tipologías delictivas (porcentajes entre 12-25% del total de varones que quieren el endurecimiento en cada rango de edad). Asimismo, como en el caso de las mujeres, el aumento de plazos en algunas ocasiones ha presentado un 0% de solicitudes.

6.5.3.2. Petición de endurecimiento por edad:

Atendiendo a la Tabla VIII (Anexo VI) podemos ver que del total de personas encuestadas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable y de endurecerla, el grupo que más representatividad tiene es el grupo de mayores de 60 años (29,8%). En segundo lugar, tenemos los grupos de 41 a 50 y 51 a 60 años, con un porcentaje igual del 19,3%. Y por último, tenemos los grupos más jóvenes, es decir, el grupo de 18 a 30 y 31 a 40, donde encontramos que de ese total solamente representan un 15,8% (cada grupo).

Se podría decir que no son porcentajes muy diferentes entre sí, salvo el porcentaje relativo a las personas mayores de 60 años que es más elevado, e incluso casi el doble de los porcentajes de otros grupos.

6.5.3.3. Conclusiones principales del endurecimiento de la Prisión Permanente Revisable:

En líneas generales, se puede decir que algo más de la mitad de los encuestados que quieren la Prisión Permanente Revisable quieren endurecer esta pena, teniendo mayor representatividad en esta solicitud las mujeres que los hombres. Sin embargo, las diferencias no son significativas, dado que los porcentajes son muy similares.

La mayoría de participantes, independientemente de la edad y del género, solicita el endurecimiento en los dos ámbitos que se exponen en la encuesta, es decir, un aumento en los plazos de revisión, beneficios penitenciarios y demás; y un aumento en las tipologías delictivas reguladas con esta pena.

Se puede apreciar una vez más, esa relación directa entre edad y endurecimiento y es que, a mayor edad, más personas quieren el endurecimiento de esta pena, salvo algunas excepciones como, por ejemplo, el caso de los hombres de más de 60 años, quienes tienen el porcentaje más bajo.

6.5.4. Conocimiento de la regulación (Tabla IX; Anexo VI):

Hasta ahora se ha comprobado que algo más de la mitad de las personas encuestadas quieren la Prisión Permanente Revisable y que algo más de la mitad de ellas quiere endurecerla más. Por ello, cabe preguntarse si de verdad la sociedad conoce la regulación de esta pena o, por el contrario, se está solicitando desde el desconocimiento.

En líneas generales, atendiendo a la Tabla IX (Anexo VI) y como podemos ver en el siguiente gráfico, sólo el 25% de los encuestados dice conocer su regulación. Específicamente, de las personas que solicitan la Prisión Permanente Revisable, tan sólo un 17,9% conoce la regulación; y de las personas que no están a favor de esta pena un 36,4% dice conocerla.

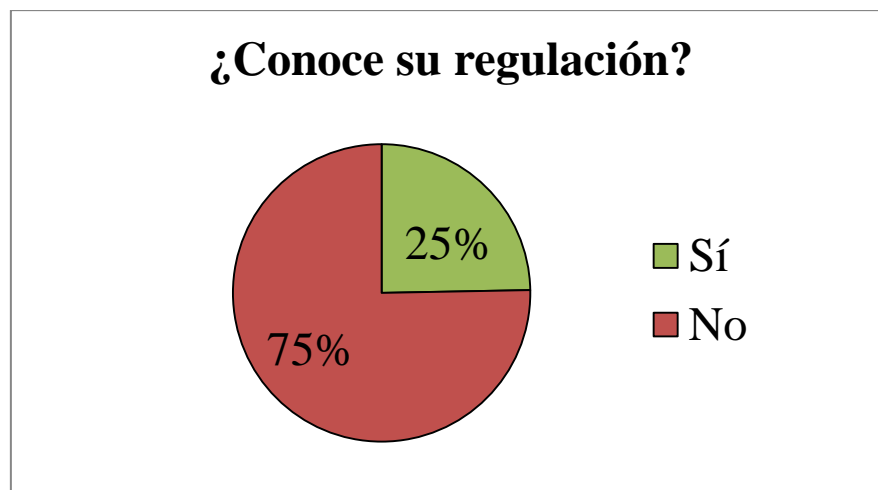


Gráfico IX de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

6.5.4.1. Conocimiento de la regulación por género:

Atendiendo a la Tabla IX (Anexo VI) de este 17,9% de personas que apoyan la Prisión Permanente Revisable, el 52,9% son mujeres y el 47,1% son hombres; es decir, hay más mujeres que hombres que conozcan la regulación, pero las diferencias son mínimas y no significativas.

En cuanto a las mujeres, cabe mencionar que los grupos de 41 a 50 años y el grupo de 51 a 60 años que quieren la Prisión Permanente Revisable son los que dan mayores porcentajes en conocimiento de la regulación (27,3%). Como dato llamativo, cabe decir que las mujeres de 18 a 30 años que están a favor de la Prisión Permanente Revisable, presentan un 0% en conocimiento de la regulación (Tabla III, Anexo VI).

En cuanto a los hombres, atendiendo a la Tabla IV (Anexo VI), el porcentaje más alto en cuanto a conocimiento de la regulación de esta pena está en el grupo de participantes de 41 a 50 años (25%), y el más bajo, en el grupo de 31 a 40 años (11,1%).

6.5.4.2. Conocimiento de la regulación por edad:

En cuanto a las diferencias por edades encontramos que, atendiendo a la Tabla IX (Anexo VI), de los participantes que dijeron que sí a la Prisión Permanente Revisable los que más conocimiento tienen acerca de la regulación son las personas de entre 51 y 60 años (35,3%) seguidas de las personas de edades comprendidas entre 41 y 50 años (29,4%). Por el contrario, los porcentajes más bajos están en los grupos más

jóvenes, teniendo un porcentaje del 5,9% el grupo de 18 a 30 años y un porcentaje del 11,8% el grupo de 31 a 40 años.

6.5.4.3. Conclusiones principales sobre el conocimiento de la regulación:

Resumiendo se puede apreciar que solamente $\frac{1}{4}$ de las personas encuestadas dice conocer la regulación, aunque habría que determinar cómo es ese conocimiento. Asimismo, los datos demuestran que el número de personas que no quieren la Prisión Permanente Revisable y que conocen la regulación duplican el de las personas que sí la quieren y la conocen.

En cuanto al género, no se han encontrado diferencias significativas, dado que los porcentajes son muy similares. En cuanto a la edad, encontramos que las edades que mayor conocimiento tienen son las edades comprendidas entre los 41 y los 60 años en los dos géneros; y las edades que mayor desconocimiento presentan son las más jóvenes, seguidas de los mayores de 60 años.

6.5.5. Percepciones acerca de esta pena:

6.5.5.1. Percepción de la Prisión Permanente Revisable como pena inhumana (Tabla X; Anexo VI):

Como se puede apreciar en el gráfico siguiente, el 71,3% del total de participantes cree que esta pena no es inhumana. Específicamente, de los encuestados que han dicho que sí a la Prisión Permanente Revisable el 95,8% cree que no es inhumana; mientras que, por el contrario, tan sólo el 29,1% de los encuestados que han dicho que no a esta pena lo cree. Podemos ver cómo los porcentajes son muy diferentes, dado que en el caso de las personas a favor de esta pena, prácticamente la totalidad piensa que es una pena humana.

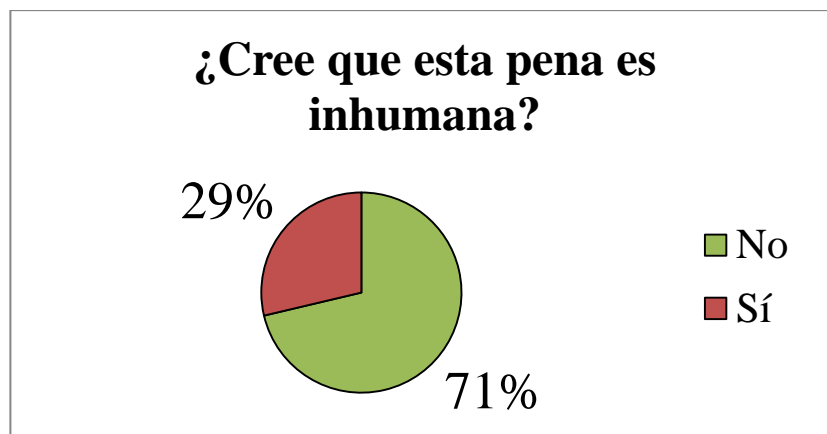


Gráfico X de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

En cuanto a las diferencias de género, en este caso, vemos que no hay diferencias significativas, dado que entre los participantes que dijeron que sí a la Prisión Permanente Revisable y que no es una pena inhumana, encontramos un 53,8% de mujeres y un 46,2 % de hombres. Porcentajes muy similares.

En cuanto a las diferencias por edad, una vez más encontramos que a mayor edad, en general, más participantes creen que esta pena no es inhumana. El mayor porcentaje de participantes que quieren esta pena y que consideran que no es inhumana los encontramos entre los participantes de edades comprendidas entre 51 y 60 años (26,4%), seguidos de los mayores de 60 años (22%). Por el contrario, los que menor porcentaje de representatividad tienen en este total de personas que han dicho que no es inhumana y que están a favor de la Prisión Permanente Revisable, es el grupo de participantes de entre 18 y 30 años (14,3%).

Como dato llamativo cabe mencionar que atendiendo a la Tabla III (Anexo VI) las mujeres de 41 años o más dieron un porcentaje del 100% respondiendo que no es una pena inhumana. Es decir, que el total de las participantes que dijeron que sí a la Prisión Permanente Revisable mayores de 41 años no creen que sea una pena inhumana. Lo mismo ocurre si atendemos a los resultados obtenidos en la Tabla IV (Anexo VI) con los hombres de 51 o más años y los de 18 a 30 años.

6.5.5.2. Percepción de la Prisión Permanente Revisable como una pena que impide la resocialización (Tabla XI; Anexo VI):

En cuanto a la percepción que tienen los participantes acerca de si esta pena impide o no la resocialización de la persona, tenemos los siguientes resultados:



Gráfico XI de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

Se puede apreciar que algo más de la mitad de los participantes no creen que esta pena impida la resocialización de la persona una vez salga de prisión (53%). Es importante mencionar que, a diferencia del caso anterior sobre la percepción de la pena como inhumana, estos porcentajes están muy igualados, teniendo unas diferencias no significativas.

Específicamente, de los encuestados que están a favor de la Prisión Permanente Revisable, el 70,5% opinan que esta pena no impide la resocialización; por el contrario, de los que no apoyan esta pena tan sólo el 23,6% opina de esta manera. Por lo tanto, encontramos porcentajes muy dispares entre los participantes que están a favor de esta pena y los que no.

En cuanto a las diferencias por género, de las personas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable y que opinan que no impide la resocialización, encontramos que el 58,2% son mujeres y el 41,8% son hombres. Porcentajes que, a pesar de estar más alejados los unos de los otros que en el caso anterior, siguen siendo muy cercanos.

En cuanto a las edades, volvemos a ver que las edades que más apoyan que no es una pena que impida la resocialización, son las edades más mayores. En este caso, el porcentaje más elevado está en el grupo de participantes mayores de 60 años (29,9%), seguido del grupo de 51 a 60 años (25,4%). Por el contrario, el grupo que menos apoya que esta pena no impida la resocialización es el grupo de participantes de entre 18 y 30 años, en los que sólo vemos que representan el 10,4% del total de personas que dicen que sí a la Prisión Permanente Revisable y que no impide la resocialización.

Como dato llamativo vemos que en los dos géneros, en el grupo de mayores de 60 años ha habido un 100% de respuestas a que esta pena no impide la resocialización. Es decir, que el 100% de los participantes, ya sean mujeres u hombres, que han dicho que sí a la Prisión Permanente Revisable creen que esta pena no impide la resocialización (Tabla III y IV, Anexo VI).

6.5.5.3. Percepción de la revisión como demasiado severa (Tabla XII; Anexo VI):

A continuación, se van a presentar los datos obtenidos acerca de si se cree o no que 25 años son muchos para la primera revisión de condena, atendiendo a los datos de la Tabla XII (Anexo VI).

En líneas generales, encontramos que del total de participantes el 54,7% cree que no son muchos años. Un porcentaje bastante similar al porcentaje de personas que sí creen que esta revisión se haga demasiado tarde.

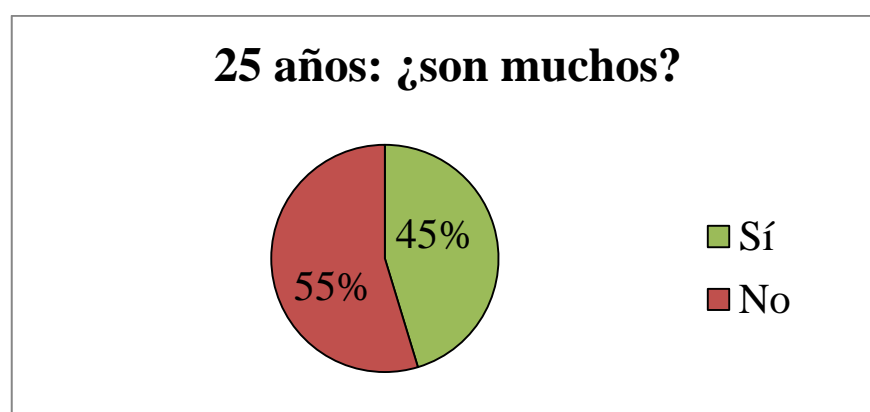


Gráfico XII de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

Específicamente, de las personas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable, tan sólo un 33,7% cree que este plazo sea demasiado largo, apoyando los plazos que se han mencionado en la encuesta -5, 10, 15 y 20 años- de la siguiente manera:

En primer lugar, el plazo que más han apoyado estas personas es el de 10 años (56,3%); en segundo lugar, 15 años (28,1%), en tercer lugar, el plazo de 5 años (12,5%) y, en último lugar, el plazo de 20 años (3,1%).

En cuanto a las personas que no apoyan la Prisión Permanente Revisable, encontramos que el 65,5% sí que cree que esta revisión sea demasiado severa en cuanto al plazo se refiere. Este grupo de participantes ha apoyado los plazos en el mismo orden que el caso anterior: en primer lugar, 10 años (41,7%); en segundo lugar, 15 años (27,8%); en tercer lugar, 5 años (25%); y en último lugar, 20 años (2,8%).

En lo que se refiere a las diferencias de género, en este caso, solamente hemos analizado a los participantes que han dicho que sí a la Prisión Permanente Revisable y que han respondido negativamente a la pregunta de si 25 años son muchos para la primera revisión. Encontramos, una vez más, que no hay diferencias significativas en cuanto al género, dado que las mujeres representan el 54,8% del total de personas que respondieron a lo anteriormente mencionado, y los hombres, el 45,2% restante. Porcentajes que son muy similares.

En cuanto a la edad, volvemos a ver que a mayor edad más dureza en las penas. Los que mayor representatividad han tenido en el total de las preguntas anteriores son los mayores de 60 años (29%), seguidos de los participantes de entre 51 y 60 años (22,6%). Por el contrario, los que menos han apoyado estas afirmaciones son los jóvenes, en este caso, en primer lugar los jóvenes de entre 31 y 40 años (12,9%) seguido de los jóvenes de entre 18 y 30 años (14,5%).

6.5.5.4. Conclusiones principales de la percepción que se tiene sobre la Prisión Permanente Revisable:

Como conclusiones generales, podríamos decir que tanto en la percepción de la pena como inhumana como en la percepción de la misma como pena que impide la resocialización, hay mayor número de participantes que creen que ni es inhumana ni impide la resocialización. Sin embargo, cabe destacar que en el segundo caso –

resocialización- los porcentajes son más equilibrados, sin que haya tanta diferencia entre ellos. Algo que vemos que se repite en cuanto a la revisión de la condena, donde constatamos que hay más personas que creen que no es una revisión severa pero donde los porcentajes son similares.

En ambos casos vemos que los participantes que apoyan la Prisión Permanente Revisable tienen porcentajes más elevados en cuanto a la conformidad de esta pena en los derechos; todo lo contrario a lo que ocurre con las personas que no apoyan esta pena.

No encontramos diferencias entre géneros, puesto que, en todos los casos, los porcentajes son muy similares; y en cuanto a la edad, en todos los casos vemos que es en las edades más mayores donde hay más participantes que están a favor de esta pena y que no creen que sea inhumana, que impida la resocialización ni que 25 años sean muchos para la primera revisión. Por el contrario, el menor apoyo a estas afirmaciones se da entre los grupos de jóvenes, desde los 18 hasta los 40.

Por último, cabe mencionar que, en cuanto a los plazos más solicitados por aquellas personas que creen que 25 años son muchos, la revisión que más se apoya es la revisión a los 10 años, seguida de los 15 años. Por el contrario, la que menos apoyan es la revisión a los 20 años.

6.5.6. Comparativas entre los que apoyan la Prisión Permanente Revisable y los que no:

En este apartado se quiere analizar si las personas que quieren la Prisión Permanente Revisable y las que no tienen percepciones muy diferentes sobre la criminalidad, con el fin de ver si hay diferencias que puedan ser significativas y que puedan llegar a tener relación con el apoyo a esta pena.

Para poder realizar esta comparativa, se han agrupado las preguntas de la encuesta en dos grandes grupos:

En primer lugar, la “Percepción de Inseguridad”, la cual recoge las preguntas 1 y 2 de la encuesta, relativas al aumento de la tasa de criminalidad y a la percepción de un país inseguro.

En segundo lugar, la “Percepción de la Justicia y el Tratamiento de delincuentes”, la cual recoge las preguntas 3, 4,5 y 6 de la encuesta, relativas a: la labor de los poderes públicos, el cumplimiento íntegro de las penas, el uso de mano dura contra los delincuentes y el uso de la cárcel.

Es importante mencionar que al querer saber, en líneas generales, las diferencias que hay entre los dos grupos, no nos vamos a centrar tanto en las diferencias por género y edades.

6.5.6.1. Percepción de Inseguridad (Tabla XIII, Anexo VI):

En cuanto a la Percepción de Inseguridad, los resultados obtenidos han sido los siguientes:

En líneas generales, el 71,3% de los participantes cree que la tasa de criminalidad está en aumento y el 31,3% cree que este país es un país inseguro. Podemos ver que, a pesar de que mucha gente piense que la tasa aumenta, no quiere decir que se sientan inseguros. Por lo tanto, no vemos que haya una relación directa entre el aumento de la tasa de criminalidad y la inseguridad.

En cuanto a la tasa de criminalidad, el 76,8% de los participantes que están a favor de la Prisión Permanente Revisable creen que la tasa de criminalidad está en aumento; mientras que, de los participantes que no están a favor de esta pena un 61,8% opinan lo mismo. Con estos datos podemos ver que ambos grupos creen, de manera bastante parecida, que la tasa de criminalidad aumenta.

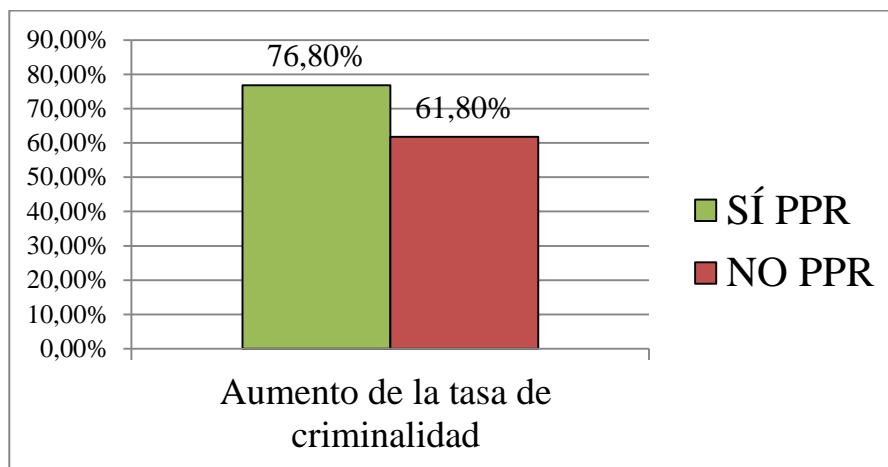


Gráfico XIII de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

En cuanto a la pregunta si sienten que este país es un país inseguro, de las personas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable un 32,6% dijeron que sí es un país inseguro; mientras que, de las personas que no quieren esta pena, un 29,1%. Otra vez volvemos a tener porcentajes similares entre ambos grupos.

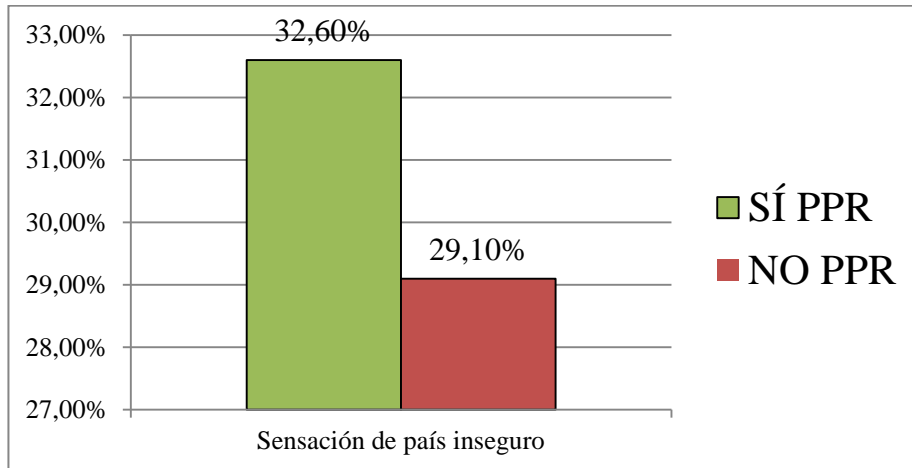


Gráfico XIV de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

Resumiendo, podríamos decir que, en cuanto a la Percepción de Inseguridad, la mayoría de los participantes creen que la tasa de criminalidad está en aumento; sin embargo, esto no quiere decir que se sientan inseguros. En cuanto a los grupos, no vemos diferencias significativas entre las personas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable y las que no, dado que los porcentajes son bastante parecidos.

6.5.6.2. Percepción de la Justicia y el Tratamiento de delincuentes (Tabla XIV, Anexo VI):

En cuanto a la Percepción de la Justicia y el Tratamiento de delincuentes, tenemos los siguientes resultados:

En líneas generales, el 76% de los participantes creen que los poderes públicos no están trabajando de manera eficaz contra la delincuencia. Es decir 3/4 de los participantes en este proyecto.

Asimismo, es importante mencionar que el 94% cree que las penas no se cumplen de manera íntegra; un dato que revela que casi la totalidad de las personas creen que las penas no se cumplen íntegramente.

En cuanto al uso de mano dura y el uso de la cárcel de manera excesiva, el 66% de los encuestados creen que se debe utilizar mano dura. Sin embargo, el 34,7% está a favor de que se pudran en la cárcel. Por lo tanto, podemos ver que algo más de la mitad de los participantes quiere mano dura pero que menos de la mitad de ellos quieren un castigo muy severo, como puede ser, el de estar toda la vida en la cárcel.

En cuanto a las diferencias por grupos, los datos revelan lo siguiente:

En primer lugar, en lo relativo a un mal trabajo por parte de los poderes públicos contra la criminalidad, del grupo que está a favor de la Prisión Permanente Revisable un 72,6% opina que no realizan una buena labor; mientras que, del grupo que no quiere esta pena, el 81,8%. Podemos ver que, a pesar de que el segundo grupo presenta un mayor porcentaje de descontento con el trabajo de los poderes públicos, ambos grupos tienen porcentajes similarmente altos.

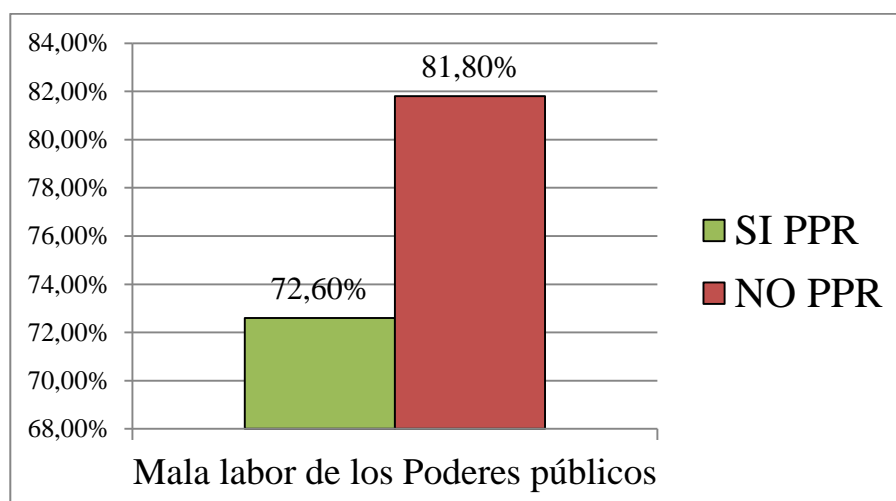


Gráfico XV de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

En segundo lugar, en cuanto al cumplimiento íntegro de las penas, los dos grupos presentan porcentajes altos, rozando la totalidad de personas que no creen que las penas se cumplan. Específicamente, del grupo que apoya la Prisión Permanente Revisable, el 94,7% cree que no se cumplen; y del grupo que no apoya esta pena, el 92,7%. Cabe mencionar que, como en los casos anteriores, los porcentajes siguen siendo muy similares entre los grupos.

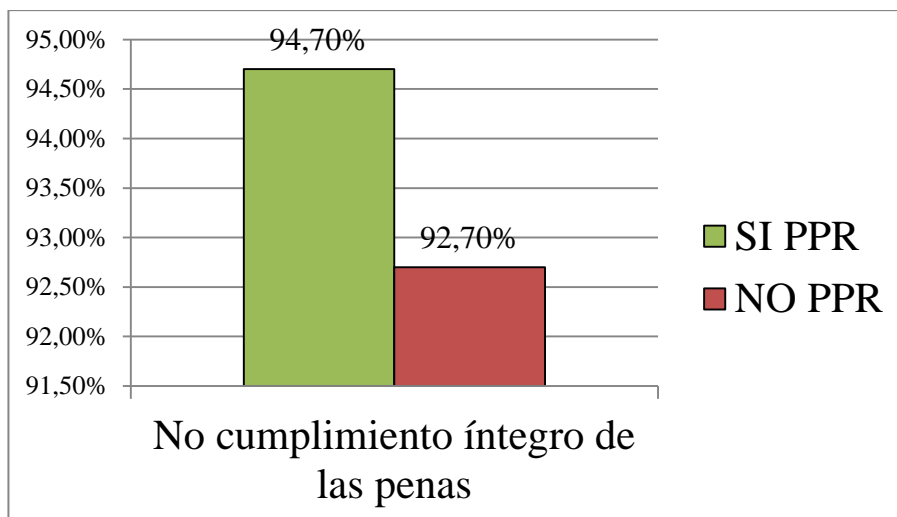


Gráfico XVI de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

En tercer lugar, tenemos el uso de “mano dura” con los delincuentes; en este caso, vemos que del grupo que apoya esta pena el 80% quiere utilizar “mano dura” con las personas que han delinquido; mientras que, en el grupo que no apoya esta pena el 41,8%. Entre otros aspectos, estos datos reflejan que casi el doble de personas que quieren esta pena apoya el uso de mano dura, si se comparan con las personas que no quieren la Prisión Permanente Revisable.

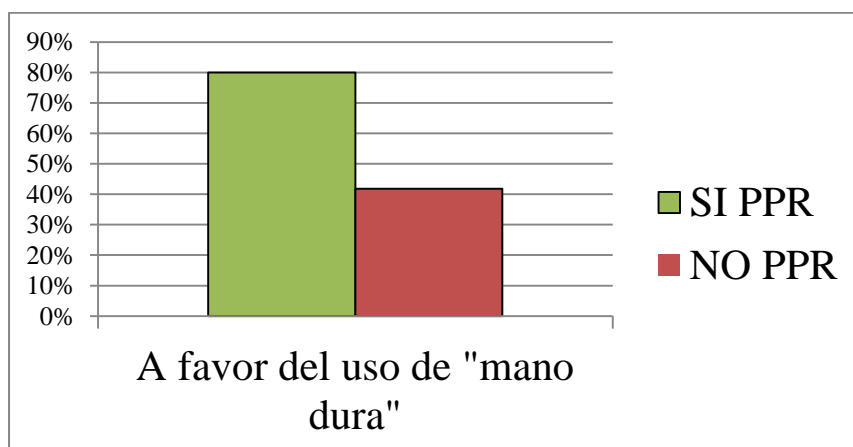


Gráfico XVII de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas

En cuarto y último lugar, en lo relativo a la frase “que se pudran en la cárcel”, volvemos a tener datos parecidos a los anteriores. El grupo que quiere la Prisión Permanente Revisable dicha expresión casi el doble que los que no quieren la pena (44,2% frente a un 18,2%). Sin embargo, como un dato importante a mencionar, vemos

que en este caso las personas que quieren la Prisión Permanente Revisable y que apoyan la referida expresión no llegan a la mitad del total de las personas que quieren esta pena.

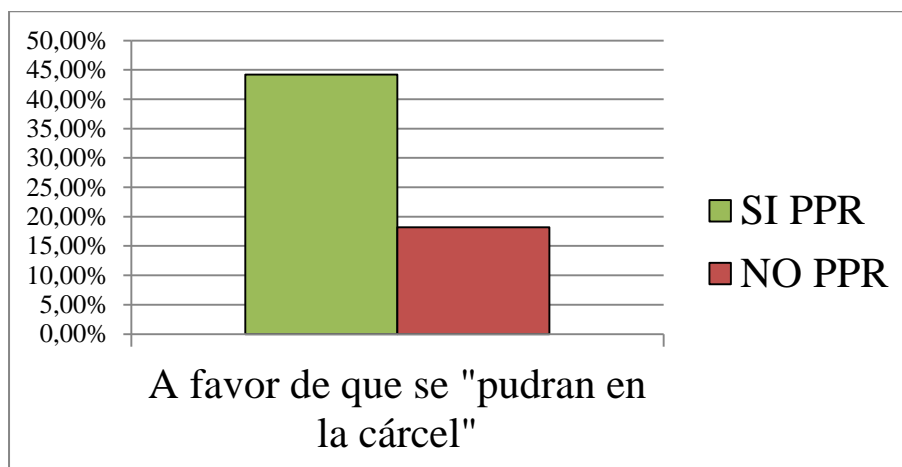


Gráfico XVIII de elaboración propia, elaborado con la información obtenida de las encuestas.

Resumiendo, podríamos decir que, en lo relativo al trabajo de los poderes públicos y al cumplimiento íntegro de las penas, no hay diferencias significativas entre los grupos, mostrando ambos un porcentaje alto, llegando en algunos casos a casi la totalidad de los sujetos.

En cuanto a los dos últimos aspectos, es decir, el uso de la mano dura y el uso excesivo de la cárcel, encontramos diferencias significativas, dado que el porcentaje del grupo que está a favor de la Prisión Permanente Revisable duplica al grupo que no lo está. Es decir, por cada sujeto que no quiere la Prisión Permanente Revisable pero sí quiere el uso de la mano dura, hay dos sujetos que sí quieren la Prisión Permanente Revisable y mano dura. Lo mismo ocurre en el caso de la afirmación “que se pudran en la cárcel”. Sin embargo, la gran diferencia entre ambos aspectos es que el uso de mano dura en el grupo a favor de la Prisión Permanente Revisable supera la mitad de los participantes; y en relación con la afirmación “que se pudran en la cárcel” en ninguno de los dos grupos se llega a la mitad de los sujetos.

6.5.6.3. Conclusiones principales de las comparativas anteriores relativas a la percepción de las personas que han realizado la encuesta:

En líneas generales, podemos ver que no existen diferencias significativas en la percepción que tiene el grupo a favor de la Prisión Permanente Revisable y el grupo que no lo está, salvo excepciones –uso de “mano dura” y “que se pudran en la cárcel”-.

Ambos presentan porcentajes por encima del 50% a favor de que la tasa de criminalidad aumente, que los poderes públicos no están realizando un buen trabajo, que las penas no se cumplen de manera íntegra y que se debe utilizar mano dura. En algunos casos llegan a porcentajes verdaderamente altos y preocupantes.

No obstante, en cuanto a percibir este país como inseguro y a la afirmación “que se pudran en la cárcel” los porcentajes no llegan al 50% de los sujetos. Por lo que podemos deducir que: en primer lugar, no parece que haya una relación directa entre la percepción de aumento de tasa de criminalidad y la inseguridad percibida; y en segundo lugar, que a pesar de que muchas personas apoyan la mano dura, ello no quiere decir que estas personas quieran una cadena perpetua.

6.6. Conclusiones finales de la información obtenida de las encuestas:

En este apartado se van a recoger todas las conclusiones que hemos mencionado anteriormente, con el fin de poder realizar una conclusión final acerca de toda la información obtenida de las encuestas.

En líneas generales, hay más personas que apoyan la Prisión Permanente Revisable que las que no. Los delitos para los que más se solicita son el homicidio y el asesinato, y las agresiones y abusos sexuales; y para los que menos se solicita son los delitos de lesa humanidad, muerte de mandatarios y contra La Corona.

No obstante, es importante mencionar que, a pesar de que haya un gran desconocimiento de la regulación de esta pena, la mayoría de los sujetos han pedido que se endurezca aún más, solicitando un endurecimiento tanto en los plazos relativos a la revisión, los beneficios penitenciarios y demás, como un aumento en las tipologías delictivas que están reguladas con esta pena.

En cuanto a la percepción que se tiene en general sobre esta pena como pena inhumana o pena que impide la resocialización, la mayoría de personas no cree que sea una pena inhumana ni que impida la resocialización, sobre todo, aquellas personas que apoyan esta pena. Esto puede tener relación con que la mayoría de personas tampoco opine que 25 años de plazo hasta la primera revisión sea demasiado. Cabe mencionar que las personas que dijeron que es un plazo muy severo han apoyado, mayoritariamente, un plazo de 10 años hasta la primera revisión –lo que menos se ha apoyado es el plazo más cercano al actualmente regulado-.

En cuanto a las diferencias entre géneros, no hay diferencias significativas. En general, las mujeres representan un porcentaje un poco mayor que los hombres a la hora de todo lo relativo a endurecer el sistema penal o a ver esta pena como una pena conforme a los derechos humanos. Sin embargo, los porcentajes son tan similares que no creemos que esto tenga relevancia.

En cuanto a las edades, encontramos que, en general, a mayor edad más dureza. Es decir, los participantes de mayor edad han presentado mayores porcentajes en todo lo relativo a querer esta pena, querer endurecerla, demandar que se prevea para más delitos, ver esta pena como humana y resocializadora, etc.

En cuanto a las diferencias entre el grupo que está a favor de la Prisión Permanente Revisable y el grupo que no lo está, no encontramos diferencias significativas entre ambos grupos, dado que la mayoría cree que la tasa de criminalidad aumenta pero no se siente inseguro –por lo que se puede deducir que no hay una relación directa entre ambos aspectos-, se presenta disconforme con la labor de los poderes públicos y cree que las penas no se cumplen de manera íntegra.

Las diferencias más significativas que se han encontrado entre ambos grupos consisten en que las personas que están a favor de la Prisión Permanente Revisable presentan porcentajes más altos en lo relativo al endurecimiento del tratamiento del delincuente, es decir, apoyan mano dura –con porcentajes alarmantes- y apoyan, más que el grupo que no está a favor de esta pena, la afirmación de que “se pudran en la cárcel” –aunque es importante tener en cuenta que en este caso el porcentaje no llega a 50% de los participantes del grupo-.

6.7. Reflexiones personales, comentarios y dudas que han surgido en la realización de las encuestas:

Hay algunas reflexiones que me han surgido durante la realización de esta investigación y durante el análisis de las encuestas que merecen ser mencionadas.

En primer lugar, me gustaría señalar que durante la realización de las encuestas me he encontrado con diversos problemas referidos al conocimiento, ya no sólo de la Prisión Permanente Revisable –en la que he encontrado muchas personas que no sabían qué era, a pesar de su continua presencia en los medios de comunicación-, sino con otros aspectos, como por ejemplo, qué es el delito de lesa humanidad.

Es por ello que creo que estos resultados deben ser valorados con sumo cuidado, dado que, por ejemplo, el hecho de que el delito de lesa humanidad haya sido referido por un porcentaje tan bajo puede deberse a que muchos de los participantes no supiesen ni siquiera de qué se trata.

En segundo lugar, como he mencionado anteriormente en el apartado “limitaciones”, hay que tener en cuenta que las encuestas se realizaron durante un momento de crisis social, con el caso de Gabriel Cruz y la sentencia de La Manada, por lo que puede que haya influido en las conclusiones de este estudio.

En tercer lugar, me ha parecido un dato llamativo el hecho de que, entre las personas que apoyan que 25 años son muchos años para la primera revisión, la revisión que menos se apoye sea la de 20 años, que es la revisión más próxima a la que está actualmente regulada.

Por último, como reflexión personal, atendiendo a los datos que hemos obtenido de las encuestas, se puede ver que hay un gran desconocimiento de la regulación de esta pena, de las condiciones penitenciarias y de nuestros derechos fundamentales. Sin embargo, se sigue solicitando esta pena por la mayoría de las personas y, peor aún, se sigue solicitando un endurecimiento de la misma en todos los ámbitos –hay encuestas en las que la persona no quiere la Prisión Permanente Revisable pero sí quiere endurecerla más; y esto se debe a que hay personas que quieren una cadena perpetua sin posibilidad de revisión-. Por lo tanto, cabe preguntarse si, como sociedad, estamos intentando legislar desde el desconocimiento y desde la venganza.

6.8.Propuestas de futuras investigaciones:

Como se ha señalado anteriormente, este estudio tiene una serie de limitaciones, entre las cuales destacan las siguientes: la muestra no es representativa de la población dado que es una muestra pequeña y la mayoría de los encuestados son de Bizkaia; además, la propia herramienta –encuesta- tiene limitaciones por haberse realizado en líneas generales en un momento determinado en el que ha podido haber influencias externas de especial relevancia.

Creemos que puede ser de gran interés seguir estudiando este aspecto con las siguientes mejoras:

- Realizar las encuestas a una muestra más grande, por ejemplo, cogiendo muestras de diferentes provincias con el fin de ver qué diferencias hay entre unas y otras (para poder determinar, entre otras cuestiones, si en las provincias que más se apoya la Prisión Permanente Revisable han ocurrido más casos alarmantes, como por ejemplo, el caso de Gabriel Cruz.
- Tener en cuenta otras variables además del género y la edad, por ejemplo: la ideología política, religiosa, la cultura, la educación, las profesiones, etc.
- Realizar las encuestas con una herramienta más específica, que no recoja la información en líneas tan generales y en la que no haya tanta pérdida de información. Por ejemplo: especificando más para que delitos se solicita esta pena, estudiar más la opinión y la percepción que tiene la población acerca de esta pena, etc.

En resumen, creemos que sería de sumo interés realizar un estudio generalizable a la población, que abarque muchas más variables –como la ideología política o religiosa- y crear una herramienta más específica, con el fin de que no haya tanta pérdida de información.

7. CONCLUSIONES

De la realización de este trabajo se desprenden una serie de conclusiones acerca de la Prisión Permanente Revisable y acerca de la sociedad, que me gustaría explicar a continuación:

En primer lugar, en cuanto al argumento del legislador según el cual es una pena acorde a los mandatos constitucionales, en mi opinión, la Prisión Permanente Revisable está muy lejos de cumplirlos. Puede que formalmente los cumpla –dado que tiene regulada la revisión, los plazos, beneficios penitenciarios, etc.-. Sin embargo, creo que existen razones de peso para sostener que materialmente es una **pena inconstitucional**:

En lo referente al principio de humanidad o la prohibición de penas inhumanas o tratos degradantes, apoyo firmemente que estamos ante una pena inhumana por diversos motivos:

El primero de ellos es que estamos ante una pena que no tiene límite máximo, es decir, puede que esta pena acabe siendo una cadena perpetua clásica, o lo que es lo mismo, una privación de libertad de por vida.

Como hemos podido ver en el trabajo, algunos autores critican que el Estado no tiene la obligación de que la persona obtenga la libertad algún día, sino que solamente haya una posibilidad. Por lo tanto, tal y cómo existe una posibilidad de obtener la libertad, también existe una posibilidad de no obtenerla. Haciendo alusión al título de la obra de FUENTES OSORIO (2014), se puede ver la botella medio llena, pero también medio vacía. Entonces cabe preguntarse ¿por qué la vemos siempre medio llena y no queremos ver que puede estar medio vacía?

Como se ha señalado anteriormente, por autores como ZAFFARONI (2002, pág. 132), las consecuencias jurídicas que se pretenden mantener hasta la muerte de la persona son crueles. En mi opinión, si esta pena supusiera para alguna persona condenada a ella una cadena perpetua, estaríamos rozando la gravedad de una pena de muerte.

Asimismo, creo que esta pena es inhumana porque, independientemente de si la persona consigue la libertad o no, hay otros factores que se deberían de tener en cuenta –un aspecto que, a mi parecer, el legislador parece no haber tenido en cuenta- ; y es que,

como se ha mencionado a lo largo de todo el trabajo, las penas privativas de libertad de larga duración conllevan muchos problemas en la persona, como problemas físicos, psicológicos y sociales, muchos de ellos irreparables.

Además, hay que tener en cuenta que el problema de la masificación penitenciaria –con problemas de hacinamiento, falta de higiene, poca intimidad, entre otras cosas- se agravaría aún más. Y a este problema, se le debe sumar la subcultura carcelaria, que conlleva que el sujeto viva, al menos 25 años, en un espacio desequilibrado y violento. Si eso no es inhumano, ¿qué lo es?

Todo ello sin olvidar la gran incertidumbre que conlleva el hecho de no saber a ciencia cierta si algún día se va a salir de prisión, lo que conlleva más efectos negativos, por ejemplo: una sensación de abandono, desesperanza, etc.

Por todo ello, definiendo que es una pena inhumana, dado que destruye a la persona a nivel físico, psicológico y social. En el peor de los casos, la persona se morirá en prisión y, a mi parecer, será como una pena de muerte pero lenta; y en el mejor de los casos, la persona se tiene que enfrentar a una situación totalmente nueva con mil problemas y, seguramente, poco apoyo.

En cuanto al principio de resocialización, en relación con todo lo anteriormente mencionado, creo que esta pena se opone frontalmente a dicho principio. Poniéndonos en el mejor de los casos –es decir, una persona que obtiene la libertad tras 25 años de prisión-, tendríamos a una persona que va a tener que enfrentarse a una situación totalmente diferente a la que había cuando entró en prisión –un nuevo contexto en todos los aspectos: contexto social, político, económico, tecnológico, etc.-.

Asimismo, probablemente, esta persona se encuentre sin apoyo social que le ayude a hacer frente a esa situación, dado que durante su estancia en prisión habrá perdido muchas relaciones –amistosas, familiares, amorosas, laborales, etc.- y las que haya mantenido se habrán enfriado.

A todo lo anterior hay que añadirle que esta persona va a tener unos problemas físicos y psicológicos derivados de su estancia en prisión –no siendo la misma persona que cuando entró- y lo que es peor, un estigma.

Por todo ello cabe pensar que esta persona, además de todos los obstáculos que se han mencionado anteriormente, va a tener problemas para construir nuevas relaciones, incluso laborales; conllevando que esta persona, tras pasar 25 años en prisión, sea totalmente excluida de la sociedad. Algo que, desde mi punto de vista, es suficiente para determinar esta pena como desocializadora.

Por lo tanto, en mi opinión, con la introducción de la Prisión Permanente Revisable no se ha pensado en el fin resocializador y por ello, sería una pena inconstitucional. Es una pena que más que buscar la resocialización del penado, conlleva todo lo contrario: la desocialización de la persona.

En cuanto al principio de legalidad, sólo puede concluirse que es una pena indeterminada, la cual se impondrá mediante una sentencia indeterminada. Por ello, cabe preguntarse ¿Cómo se puede concretar la duración? ¿Cuál es el máximo? ¿Dónde queda la seguridad jurídica?

Por todos estos motivos considero que esta pena es inconstitucional, ni es una pena humana ni busca a la resocialización de la persona, más bien todo lo contrario; y tampoco cumple el principio de legalidad conllevando una gran inseguridad jurídica.

En segundo lugar, en cuanto a su previsión en otros países europeos, diría que tal vez, en teoría, son similares en que todas regulan una revisión, permisos de salida y demás. Sin embargo, en lo que se refiere a plazos, se podría decir que **no es una pena comparable a la de otros países europeos.**

Como se explica en este trabajo, la regulación de España es mucho más severa que la de otros países de la Unión Europea. Alemania y Francia –quienes también regulan esta pena- tienen un cumplimiento íntegro medio menor que la primera revisión de condena en España. Por lo tanto, no creo que estas penas puedan considerarse similares. Además, en algunos de estos países son penas simbólicas, dado que la pena de prisión “ordinaria”, no puede superar el máximo de 15 o 20 años –mientras que en España el máximo son 40 años de prisión-.

Asimismo, como dato relevante, cabe mencionar que esta pena no está prevista para todos los delitos para los que la regula el Código Penal español. En algunos países de la Unión Europea esta pena se regula para delitos especialmente graves y reiterados.

En tercer lugar, tenemos el argumento del legislador sobre la necesidad de esta pena.

En cuanto a la necesidad de esta pena para fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, en mi opinión, deberíamos preguntarnos si de verdad conseguimos este fin con penas como la Prisión Permanente Revisable.

Es decir, sabemos que las penas privativas de larga duración solamente consiguen el fin de custodiar y retener a la persona que delinque. No creo que la sociedad vaya a confiar más en la Administración de Justicia solamente por custodiar a estas personas, dado que tras estas personas, aparecerán otras más delinquiendo.

A mi parecer, la manera de conseguir mejorar esa confianza debería pasar por mejorar la prevención de los delitos, es decir, intentar ir un paso por delante de la delincuencia. Como ya sabemos, las penas privativas de larga duración no consiguen este fin –dado que vemos que incluso los casos más atroces se siguen repitiendo con diferentes víctimas y diferentes autores-.

Es por ello que deberíamos intervenir de otra manera y, en mi opinión, tendría que ser una intervención más social –ayudar a las familias que lo necesiten, mejorar la economía, detectar factores de riesgo-, algo de lo que hablaré más adelante.

En el caso de la Administración de Justicia, se debería invertir más para que se pueda trabajar mejor –es decir, más Jueces, más abogados de oficio, más personas trabajando en el tratamiento de delincuentes en prisión y otros muchos profesionales, para que tengan menos carga de trabajo- y puedan tratar cada caso con la atención que requiere.

En cuanto a la necesidad de esta pena para poder tener resoluciones judiciales que se perciban en la sociedad como justas, el Estado no debe responder a delitos graves de la misma manera y con la misma dureza, es decir, no creo que ante un asesinato, el Estado deba imponer una pena de muerte, porque caeríamos en el “ojo por ojo”, destruyendo que todo lo que se ha conseguido tras largos años de humanización de las penas.

Por último, quiero mencionar el argumento de que es una pena porque la sociedad la ha demandado.

La primera razón por la que podemos pensar que la sociedad está demandando la Prisión Permanente Revisable -e indirectamente el endurecimiento de las penas- puede ser que las tasas de criminalidad hayan aumentado. Sin embargo, los datos demuestran que está ocurriendo todo lo contrario. España es uno de los países con las tasas de criminalidad más bajas de toda Europa y éstas siguen en descenso.

La segunda razón que se puede pensar es que los delincuentes salen impunes de los delitos que cometen. Sin embargo, los datos reflejan que España es uno de los países que mayor promedio de cumplimiento efectivo de las penas tienen y uno de los que mayor población penitenciaria presenta –hasta tal punto que el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) ha llamado la atención a España-.

Estos dos datos, resultan sorprendentes dado que, por una parte, España presenta tasas muy bajas de criminalidad y, de hecho, siguen descendiendo; pero, por otra parte, tiene tasas muy altas de cumplimiento efectivo de las penas y de población penitenciaria. En mi opinión, es algo paradójico y que, como mínimo, requiere un poco de atención.

Entonces, cabe preguntarse ¿por qué la sociedad sigue solicitando la Prisión Permanente Revisable y el endurecimiento de las penas si es una pena inhumana, desocializadora, no necesaria y demasiado severa?

En mi opinión, la sociedad sigue solicitando penas como ésta y el endurecimiento en general del sistema penal por desconocimiento –algo que parece que refleja la información obtenida de las encuestas-. Desconocimiento en cuanto a las características de la regulación, pero también en relación a las tasas de criminalidad y el cumplimiento de las penas.

Sin embargo, creo que el más importante es el desconocimiento acerca de lo que es una vida en prisión. A mi parecer, la sociedad no sabe –o no quiere saber- lo que conlleva estar tanto tiempo privado de libertad en un mismo lugar. Nadie se para a pensar en muchos aspectos de los que se ha hablado en este trabajo cuando piden más endurecimiento, y con esto quiero decir lo siguiente:

Nadie se para a pensar en el hecho de cómo puede ser vivir en prisión, día tras día, sin saber si vas a salir o no, sin saber si vas a volver a estar con tus seres queridos, sin saber si vas a volver a tener un proyecto vital, etc.

Nadie se para a pensar en los efectos que la prisión tiene en las personas que están mucho tiempo privados de libertad. Como se ha mencionado anteriormente, efectos físicos y psicológicos, de los cuales muchos son irreversibles.

Nadie se para a pensar en la masificación penitenciaria, la cual también conlleva una serie de problemas: desde la higiene y la salud, hasta problemas en el desarrollo de la personalidad –dado que no tienen intimidad, hay un hacinamiento alarmante y otros aspectos que se deberían tener en cuenta-.

Nadie se para a pensar en la subcultura carcelaria, en cómo tiene que ser vivir constantemente en un entorno desequilibrado, donde seguramente, tu vida peligre cada día y donde hay una violencia constante.

Y por último, nadie se para a pensar en los efectos sociales que conlleva este tipo de penas. Es fácil que la persona, durante su estancia en prisión, haya perdido muchas relaciones de amistad, familiares, amorosas y demás; y las relaciones que haya mantenido probablemente se habrán enfriado y no serán lo mismo –algo normal tras 25 años en prisión-.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el hecho de haber estado en prisión, en general, conlleva un estigma. Es decir, la persona seguramente será estigmatizada y tendrá problemas para crear nuevas relaciones – porque... ¿quién va a querer ser amigo de un asesino cuando desde pequeño se te ha dicho que son unos monstruos? Sin que puedas plantearte nada más- , para tener una vida normalizada y para poder, incluso, encontrar un trabajo.

En mi opinión, nadie se para a pensar en estos aspectos. Y cabe preguntarse ¿por qué no nos paramos a pensar en todo esto?

Creo que la respuesta se podría resumir en la “economía del esfuerzo”. Es decir, para la sociedad es más fácil etiquetar a estas personas como monstruos, como personas que no tienen ningún tipo de derecho, y así, justificar que la sociedad les trate mal.

Nos es más sencillo apartarlos de los que somos “normales”, encerrarlos de por vida y olvidarnos de ello –por ello, en mi opinión, hay tantos problemas cuando se deja en libertad a una persona que la sociedad considera que no puede salir, porque vuelve a estar “el problema” en la calle-.

De esta manera atajamos el problema de una forma rápida y sencilla, sin tener que preguntarnos ¿por qué hacen lo que hacen? El gran problema es que no nos damos cuenta que tras esa persona que hemos encarcelado vendrá otra y otra, en distintas épocas, con distintas víctimas y, como he mencionado anteriormente, siempre iremos un paso por detrás del delito. Es decir, no conseguiremos aprender porque no nos preguntamos por la razón o la causa de esa conducta.

A mi parecer, es más fácil apartarlos, no entenderles y castigarlos –poniéndonos una venda- que invertir tiempo, dinero y esfuerzo en intentar encontrar las causas, como por ejemplo, preguntarnos ¿cómo fue su niñez? ¿Cómo fue su familia? ¿Cómo ha sido su contexto socio-económico? Y muchos más aspectos.

Esto conllevaría tener que admitir que los problemas tal vez no sean de “ellos”, los delincuentes, sino que los problemas son problemas más graves, problemas estructurales de la sociedad, como por ejemplo: el machismo, la desigualdad, la pobreza, problemas en las familias, etc. Y, en mi opinión, no todo el mundo está dispuesto a aceptar que hay problemas desde la raíz de la sociedad y mucho menos trabajarlos.

Todo es más fácil si vamos tapando con tiritas –el endurecimiento de las penas, mediante la creación de nuevas tipologías y el aumento de los plazos - los síntomas del delito, en vez de trabajar en las causas. Porque, para empezar, eso conllevaría tener que asumir que en cada delito tenemos algo de responsabilidad como miembros de la sociedad.

Sin embargo, en mi opinión, quitar esa venda y aceptar que con este tipo de penas no vamos a conseguir absolutamente nada que no sea retener y custodiar a las personas –destruyéndolas- es difícil.

Con todo esto no quiero decir que actualmente debamos prescindir de la prisión, dado que, a mi parecer es necesaria para determinados supuestos. Sin embargo, no creo que porque sea necesaria tenga que utilizarse tal y como la estamos utilizando

actualmente. Asimismo, creo que los profesionales y expertos en esta materia deberían de intentar enseñar el potencial que tienen las penas alternativas a la prisión, las cuales están todavía en último plano.

Por lo tanto, creo que los expertos deberían intentar minimizar ese desconocimiento que hay en la población acerca de todos estos aspectos. Asimismo, a mi parecer es vital que la sociedad se conciencie sobre la importancia que tiene conocer las causas del delito y trabajar en ello: mejorar las políticas sociales, conocer los factores de riesgo e intentar solucionarlos antes de que sea tarde, trabajar con población en riesgo de exclusión, etc.

Como dice JUANATEY DORADO (2012, pág. 153), “sobran reformas penales y faltan verdaderas reformas sociales”.

8. BIBLIOGRAFÍA:

8.1. NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA:

Codice Penale. (19 de 10 de 1930). *Codice Penale, Regio Decreto 19 ottobre 1930.* Italia.

Code Pénal . (16 de 12 de 2017). Francia.

Consejo de Estado. (27 de 06 de 2013). Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Madrid, España.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (28 de 09 de 2001). Resolución 1373 (2001). Nueva York, Estados Unidos.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (24 de 09 de 2014). Resolución 2178 (2014). Nueva York, Estados Unidos.

Consejo General del Poder Judicial. (2013). Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Madrid, España.

Consejo General del Poder Judicial. (s.f.). Voto particular que formulan los vocales D. Antonio Dorado Picón y D^a Concepción Espejel Jorquera respecto del acuerdo del Pleno del CGPJ de fecha 16 de enero de 2013 por el que se aprueba el informe al anteproyecto de Ley Orgánica. 2013. Madrid, España.

Fiscalía General del Estado. (08 de 01 de 2013). Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal. Madrid, España.

Jefatura del Estado. (23 de 11 de 1995). Ley Orgánica 10/1995. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Madrid, España.

Jefatura del Estado. (29 de 9 de 2003). Ley Orgánica 11/2003. *Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de extranjeros.* Madrid, España.

Jefatura del Estado. (25 de 11 de 2003). Ley Orgánica 15/2003. *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Madrid, España.

Jefatura del Estado. (30 de 6 de 2003). Ley Orgánica 7/2003. *Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.* Madrid, España.

Jefatura del Estado. (22 de 6 de 2010). Ley Orgánica 5/2010. *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Madrid, España.

Jefatura del Estado. (30 de 03 de 2015). Ley Orgánica 1/2015. *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Madrid, España.

Jefatura del Estado. (30 de 03 de 2015). Ley Orgánica 2/2015. *Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.* . Madrid, España.

Strafgesetzbuch (15 de mayo de 1871) Código Penal Alemán traducido por López Díaz, C. (1999).. *Código Penal Alemán, del 15 de mayo de 1981, con la última reforma del 31 de enero de 1998.* . Colombia.

8.2.LIBROS:

Arroyo Zapatero, L., Lascuraín Sánchez, J. A., & Pérez Manzano, M. (2016). *Contra la cadena perpetua.* Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Cervelló Donderis, V. (2015). *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable. Actualizado con la L.O. 1/2015 de 30 de marzo.* Valencia: Tirant lo blanch.

Corral Maraver, N. (2015). *Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político-criminal.* Madrid: Dykinson, S.L.

- Garland, D.** (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea.*
- Juanatey Dorado, C.** (2016). *Manual de Derecho Penitenciario.* Madrid: Iustel.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M.** (2010). *Derecho Penal. Parte General. 8ª edición, revisada y puesta al día.* Valencia: Tirant lo blanch.
- Röder , K.** (1870). *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones. Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho Penal.* Alemania.
- Roig Torres, M.** (2016). *La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable.* Madrid: iustel.
- Zaffaroni, & Eugenio Raul.** (2002). *Derecho Penal. Parte General.* Buenos Aires: Ediar.

8.3. ARTÍCULOS CIENTÍFICOS:

- Acale Sánchez, M.** (2016). Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario. En L. Arroyo Zapatero, J. A. Lascuraín Sánchez, & M. Pérez Manzano, *Contra la cadena perpetua* (pág. 188). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Alonso Sandoval, T.** (2015). El marco internacional, comparado y español de la pena de cadena perpetua. Getafe, Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid.
- Correcher Mira, J.** (2014). Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones. *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXIV, 341-381.
- Cruz Oruezabala, M.** (15 de 03 de 2018). *¿Qué sucederá con la prisión permanente? Seguirá vigente unos meses mientras se tramita su derogación.* Recuperado el 23 de 04 de 2018, de El Mundo: <http://www.elmundo.es/espana/2018/03/15/5aaa55b746163f68298b45ef.html>

- Daunis Rodríguez, A.** (2013). La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 65-114.
- De la Cuesta Arzamendi, J.** (2009). El Principio de Humanidad en el Derecho Penal. *Eguzkilore*(23), 209-225.
- De la Mata Barranco, N.** (2015). *Derecho penal europeo y legislación española: las reformas del código penal. Actualizado a la reforma penal 2015*. Valencia: Tirant lo blanch.
- De León Villalba, F.** (2016). Prisión permanente revisable y derechos humanos. En L. Arroyo Zapatero, J. A. Lascuraín Sánchez, & M. Pérez Manzano, *Contra la cadena perpetua* (págs. 91-106). Cuencia: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Díez Ripollés, J.** (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-52.
- Fuentes Osorio, J.** (2014). ¿ La botella medio llena o medio vacía? La prisión permanente: el modelo vigente y la propuesta de reforma. *Revista de derecho constitucional europeo*, 309-345.
- Gallego Díaz, M.** (07-08 de 2009). El debate en torno a la pena de prisión y la cadena perpetua. Razón y fe.
- González Collantes, T.** (2013). ¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? *Revista del Instituto Universitario de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, 6-23.
- Gonzalo Rodríguez, R.** (2004). La violencia doméstica en el Código Penal tras la reforma por Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. *Revistas Científicas Complutenses*, 329-346.
- Jaén Vallejo, M.** (2004). Las reformas del Código Penal (2002/2003). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-13.

- Juanatey Dorado, C.** (2012). Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 127-153.
- Lascuraín Sánchez, J. A., Pérez Manzano, M., Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L., De León Villalba, J., & Martínez Garay, L.** (24 de 06 de 2015). Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable. Castilla-La Mancha, España.
- Llobet Anglí, M.** (enero de 2007). La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias. *InDret*, 1-36.
- López López, C.** (2017). La prisión permanente revisable en la legislación española. *Derechos y obligaciones en el estado de derecho: actas del III Coloquio Binacional México- España*, 607-611.
- López Peregrín, C.** (2003). ¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas? *Revista Española de Investigación Criminológica*, 1-20.
- Pascual Matellán, L.** (2014). La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado. *Clivatge. Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi socials*, 51-65.
- Pérez Ferrer, F.** (2012). Consideraciones sobre las recientes líneas de política criminal en España. *Anales de derecho*(30), 196-214.
- Quintero Olivares, G.** (2016). La ideología expiatoria y la cadena perpetua. En L. Arroyo Zapatero, J. A. Lascuraín Sánchez, & M. Pérez Manzano, *Contra la cadena perpetua* (págs. 83-86). Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Red de Organizaciones Sociales del Entorno Penitenciario.** (2015). Estudio de la realidad penal y penitenciaria: una visión desde las entidades sociales.
- Ríos Martín, J.** (2013). « La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 177-211.

- Ríos Martín, J.** (2013). *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*. San Sebastián: Gakoak.
- Roca de Agapito, L.** (2017). La masificación de las cárceles: breve reflexión a propósito del caso de los Estados Unidos de América. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 1-33.
- Sánchez Robert, M.** (2016). La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo. *Anales de derecho*, 1-50.
- Sanz Delgado, E.** (2004). La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al siglo XIX? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 195-211.
- Serrano Tárraga, M.** (2012). La prisión permanente revisable. *RJUAM*, 167-187.

8.4. NOTICIAS DE PRENSA:

- El Mundo.** (28 de 01 de 2018). *La campaña del padre de Diana Quer contra la derogación de la prisión permanente revisable logra 1,5 millones de firmas*. Recuperado el 24 de 04 de 2018, de El Mundo: <http://www.elmundo.es/espana/2018/01/28/5a6db05ee2704eed5b8b461c.html>
- El Mundo.** (18 de 03 de 2018). *Más de 200 personas se concentran en Palma en contra de la derogación de la prisión permanente revisable*. Recuperado el 20 de 04 de 2018, de <http://www.elmundo.es/baleares/2018/03/18/5aae94e6e2704e7f7d8b462c.html>
- Hernández, M.** (06 de 03 de 2018). *La asociación progresista Clara Campoamor pide al PSOE que no derogue la prisión permanente revisable*. Recuperado el 20 de 04 de 2018, de El Mundo: <http://www.elmundo.es/espana/2018/03/06/5a9eb0c722601d74088b468f.html>
- Llorens, T.** (28 de 11 de 2012). *Liberalismo y cadena perpetua. Exigir la entrega desproporcionada de libertad es una forma de despotismo*. Recuperado el 02 de 03 de 2018, de https://elpais.com/elpais/2012/11/22/opinion/1353587497_871661.html

- López Pavón, T.** (18 de 03 de 2018). *Las familias de las víctimas se concentran en Huelva en apoyo a la prisión permanente revisable*. Recuperado el 20 de 04 de 2018, de El Mundo: <http://www.elmundo.es/andalucia/2018/03/18/5aae4ec3e2704e8d398b45e9.html>
- Luque, A.** (04 de 02 de 2018). *El Gobierno anuncia un proyecto de ley para ampliar los delitos con prisión permanente revisable*. Recuperado el 04 de 23 de 2018, de El Mundo: <http://www.elmundo.es/andalucia/2018/02/04/5a76ea2122601d1b6c8b46cd.html>
- Piña, R.** (31 de 01 de 2018). *Ciudadanos rectifica y pide ahora endurecer la prisión permanente revisable*. Recuperado el 23 de 04 de 2018, de El Mundo: <http://www.elmundo.es/espana/2018/01/31/5a71c2b522601dc3288b459e.html>
- Sanz, L. Á.** (10 de 10 de 2017). *El Congreso suprime la prisión permanente revisable*. Recuperado el 23 de 04 de 2018, de El Mundo: <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/10/10/59dd22c8268e3e7f048b45b1.html>

9. ANEXOS:

❖ Evolución histórica de las penas de larga duración en España:

❖ **Anexo I:** comparativa de Códigos Penales.

❖ Antecedentes:

❖ **Anexo II:** reformas del Código Penal español de 1995 desde su creación hasta la actualidad.

❖ Sociedad:

❖ **Anexo III:** Compromiso de Confidencialidad.

❖ **Anexo IV:** Consentimiento Informado.

❖ **Anexo V:** plantilla de la encuesta.

❖ **Anexo VI:** análisis de las encuestas → tablas:

- Tabla I: porcentajes a favor de la PPR: en general, por género y edad.
- Tabla II: porcentajes a favor de la PPR por género y edad.
- Tabla III: porcentajes por género y edad de todas las preguntas de la encuesta: mujeres que han dicho sí a la PPR.
- Tabla IV: porcentajes por género y edad de todas las preguntas de la encuesta: hombres que han dicho sí a la PPR.
- Tabla V: porcentajes de delitos solicitados en general.
- Tabla VI: porcentajes de delitos solicitados por género
- Tabla VII: porcentajes de delitos solicitados por edad.
- Tabla VIII: porcentajes sobre el endurecimiento de la PPR: en general, por género y por edad.
- Tabla IX: porcentajes en conocimiento de la regulación.
- Tabla X: percepción de la PPR como pena inhumana.

- Tabla XI: percepción de la PPR como pena que impide la resocialización.
- Tabla XII: porcentajes acerca de la revisión.
- Tabla XIII: Percepción de Inseguridad: tasa de criminalidad y percepción de un país inseguro.
- Tabla XIV: Percepción de la Justicia y el Tratamiento de delincuentes.

❖ **Anexo VII:** encuestas realizadas:

9.1. Anexo I: comparativa de Códigos Penales.

CP	PENAS Y DURACIÓN	PENA MÁX. EN CONCURSO	DATOS IMPORTANTES	TENDENCIA GENERAL
1822	Pena de muerte Pena de presidio → 20 años Pena de reclusión → 25 años Internamiento en casa Pena de obras públicas o en lugar público → 25 años. Trabajos perpetuos		Código Penal muy duro, con penas privativas de libertad de larga duración y la pena de muerte	
1848	Pena de muerte Cadena perpetua Cadena temporal → 12 a 20 años. Reclusión perpetua Reclusión temporal → 12 a 20 años. Presidio mayor → 7 a 12 años. Prisión mayor → 7 a 12 años.	No establecido	Las penas eran divisibles en grado: mínimo, medio y máximo. Reformas posteriores: endurecimiento de penas	Humanizar

<p>1870</p>	<p>Pena de muerte</p> <p>Cadena perpetua</p> <p>Cadena temporal → 12 años y 1 día a 20 años</p> <p>Reclusión perpetua</p> <p>Reclusión temporal → 12 años y 1 día a 20 años</p> <p>Prisión → 6 años a 12 años</p> <p>Presidio mayor → 6 años a 12 años</p>	<p>40 años</p>	<p>Se suprimen: el presidio y la prisión menor.</p> <p>Se prevé el indulto a los 30 años para la cadena perpetua y la reclusión perpetua</p>	<p>Humanizar</p>
<p>1928</p>	<p>Pena de muerte</p> <p>Reclusión → 12 años y 1 día a 20 años</p> <p>Prisión → 6 años a 12 años.</p> <p>Arresto</p> <p>Deportación</p> <p>Confinamiento</p> <p>Destierro</p>	<p>30 años, salvo excepciones de 40 años</p>	<p>Se suprimen las penas perpetuas</p> <p>Aparecen las medidas de seguridad (sin límite máximo)</p>	<p>Humanizar</p>
<p>1932</p>	<p>Reclusión mayor → 20 años y 1 día a 30 años.</p> <p>Reclusión menor → 12 años y 1 día a 20 años.</p> <p>Presidio → 6 años y 1 día a 12 años.</p> <p>Prisión mayor → 6 años y 1 día a 12 años.</p>	<p>30 años.</p>	<p>Se deroga la pena de muerte, las cadenas y las penas perpetuas</p>	<p>Humanizar</p>

<p>1944</p>	<p>Pena de muerte</p> <p>Reclusión mayor → 20 años y 1 día a 30 años.</p> <p>Reclusión menor → 12 años y 1 día a 20 años.</p> <p>Presidio → 6 años y 1 día a 12 años.</p> <p>Prisión mayor → 6 años y 1 día a 12 años.</p>	<p>30 años, salvo excepciones de 40 años</p>	<p>Se restablece la pena de muerte.</p> <p>Aparece la pena de redención de penas por el trabajo (duración efectiva es menor).</p> <p>Se da un endurecimiento general de las penas.</p>	<p>Endurecer</p>
<p>1973 (texto revisado)</p>				<p>Humanizar</p>
<p>1995</p>	<p>Prisión → 6 meses a 20 años</p>	<p>20 años, salvo algunos casos de 25 y 30 años</p>	<p>Se suprime la redención de penas por el trabajo (mayor duración efectiva).</p> <p>Se introduce el trabajo en beneficio de la comunidad.</p> <p>Se recogen: la condena condicional (suspensión), la sustitución y la libertad condicional.</p> <p>Se recogen medidas de seguridad post</p>	<p>Humanizar</p>

			delictuales y con límites de duración máximos.	
<u>Actualmente</u>	Prisión (en sus diferentes grados) → hasta la prisión permanente revisable	20 años, salvo excepciones de 25, 30 y 40 años y la prisión permanente revisable)	<p>Se agravan la mayoría de tipologías delictivas.</p> <p>Se introducen nuevas tipologías delictivas.</p> <p>Se introduce la pena de prisión permanente revisable.</p> <p>Se recoge la libertad condicional como suspensión de la condena.</p> <p>Se unifican la sustitución y la suspensión.</p>	Endurecer

Tabla de elaboración propia: elaborada a partir de la información obtenida del libro de la autora NOELIA CORRAL MARAVER. “Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político-criminal”.

9.2. Anexo II: reformas del Código Penal español de 1995 desde su creación hasta la actualidad.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1995	PRINCIPALES ASUNTOS QUE SE REFORMAN
LO 2/1998, de 15 junio	<ul style="list-style-type: none"> • Añade apartados 4 y 5 al artículo 514 CP. • Modificación de artículos 170 CP y 790.1 LECr.
LO 7/1998, de 5 octubre	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifican artículos 527 y 604 CP. Se sustituye prisión por inhabilitación. • Se deroga artículo 528 CP.
LO 11/1999, de 30 de abril	<ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual de menores (art.132). Los plazos de prescripción no empiezan a correr hasta que el menor no haya cumplido la mayoría de edad.
LO 14/1999, de 9 junio	<ul style="list-style-type: none"> • Nuevas penas accesorias. Prohibición de acercarse a la víctima o comunicar con ella. Reforma artículos 33, 39, 48, 57, 83, 105 y 132 CP.
LO 2/2000, de 7 enero	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma delitos sobre creación y desarrollo de armas químicas.
LO 3/2000, de 11 enero	<ul style="list-style-type: none"> • Introduce un tipo de cohecho para funcionarios y agentes extranjeros
LO 4/2000, de 11 enero	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción de tipos de tráfico con mano de obra, delito contra derechos y libertades de los extranjeros y tráfico de personas.
LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor	<ul style="list-style-type: none"> • Prevé un procedimiento y sanciones específicas para los delitos cometidos por menores de edad.
LO 7/2000, de 22 diciembre	<ul style="list-style-type: none"> • Modifica CP y LORPM en delitos de terrorismo. Reforma de 577 CP. Pena de inhabilitación absoluta aparece como principal (40 y 579). • En LORPM se amplía internamiento en régimen cerrado. También se aplica pena de inhabilitación absoluta. Prescripción según CP.

LO 8/2000, de 22 diciembre	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica el artículo 89 CP. Excepciona de la pena de expulsión a los extranjeros condenados por tráfico de mano de obra o tráfico ilegal de personas o asociación ilícita.
LO 3/2002, de 22 de mayo	<ul style="list-style-type: none"> • Deroga delitos de incumplimiento servicio militar y prestación social sustitutoria.
LO 9/2002, de 10 de diciembre	<ul style="list-style-type: none"> • Reintroducción delito sustracción de menores.
LO 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales	<ul style="list-style-type: none"> • Modifica artículo 505, castigando la perturbación de plenos en entidades locales con fines terroristas.
LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas	<ul style="list-style-type: none"> • Periodo de seguridad (artículo 36). • Prisión hasta 40 años (artículo 76). Beneficios, tercer grado y libertad condicional calculada según el total de penas impuestas (artículo 78).
LO 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros	<ul style="list-style-type: none"> • La comisión de 4 faltas en un año pasa a delito. • La falta de maltrato pasa a delito si víctima es esposa o relación análoga. • Modificación de la pena de expulsión extranjeros. • Modificación del delito de tráfico ilegal de personas. • Tipificación del delito de ablación genital femenina.
LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, del Código Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Límite mínimo de pena de prisión baja hasta los 3 meses. • Supresión de la pena de arresto fin de semana. • Se crea pena de localización permanente. • Se potencia la pena de trabajo en beneficio de la comunidad. • Se aumenta la duración de la pena de alejamiento. • Suspensión de pena a toxicómano condenado por delito con pena de hasta 5 años. • Modificación de pena de multa, consecuencias accesorias, plazos de prescripción.
LO 23/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley orgánica del	<ul style="list-style-type: none"> • Añade artículos 506 bis (convocar elecciones o referéndums sin tener competencia), 521 bis (participar como

poder judicial y del Código Penal	interventor en ellas) y 576 bis (dar fondos públicos a asociaciones ilegales o partidos disueltos).
LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.	<ul style="list-style-type: none"> • Modifica varios artículos, introduciendo mayor tutela al maltrato doméstico y de género. Artículos 153, 171 y 172 CP. • Modifica artículos relativos a quebrantamiento de condena, suspensión de pena y medidas accesorias en caso de víctima del artículo 173.2 CP.
LO 2/2005, de 22 de junio, de modificación del Código Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Deroga artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis aprobados por la LO 20/2003.
LO 4/2005, de 10 de octubre, por la que se modifica la LO 10/1995, del Código Penal, en materia de delitos de riesgo provocados por explosivos	<ul style="list-style-type: none"> • Modifica rúbrica de sección 3ª, capítulo I, título XVII, libro II. • Sube la pena del artículo 348 (manipulación y tenencia de explosivos) y se introducen 3 nuevos apartados.
LO 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte	<ul style="list-style-type: none"> • Se introduce artículo 361 bis, que castiga la facilitación de sustancias a deportistas sin prescripción terapéutica y que hagan peligrar su vida o salud.
LO 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de los artículos 313.1 y 318 bis. Ampliación del tipo. Tráfico no solo dese, en tránsito o con destino España, sino también cualquier país de la UE.
LO 15/2007, de 30 noviembre, por la que se modifica la LO 19/1995, del Código Penal en materia de seguridad vial	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción de un tercer apartado al artículo 47. Se modifica todo el capítulo relativo a estos delitos (379-385 CP). Se amplían los tipos, se incrementan las penas y se crean nuevas conductas (p.e negarse a realizar el control de alcoholemia).
LO 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual, reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo	<ul style="list-style-type: none"> • Delito de aborto. Se deroga artículo 417 bis CP 1973 y se modifica artículo 145 CP 1995 y se crea 145 bis.

<p>LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la LO 10/1995, de Código Penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación artículo 36 (elimina automatismo en acceso a tercer grado si pena mayor de 5 años). • Se introduce medida de libertad vigilada (artículos 96, 105, 106). • Posible cumplimiento de localización permanente en centro penitenciario (artículo 37). • Se introduce responsabilidad penal de personas jurídicas (artículos 31 bis, 33.7, 66 bis) y modificación en penas de multa para éstas (artículos 52 y 53). • Privación del derecho a residir en determinados lugares también en cas de falta (artículo 48.1). • Inversión de la carga de la prueba en algunos casos para el decomiso y ampliación de su objeto (artículo 127). • Modificación de prescripción (artículos 131-3). • Reestructuración en un nuevo título de delitos de tráfico ilegal e inmigración clandestina y aumento de penas (artículo 177 bis). • Modificación delitos abusos sexuales menores de 13 años (artículos 183 y 183 bis) y otros delitos sexuales y aumento penas. • Se crea pena de privación de la patria potestad (artículos 39 y 46, 55, 56). • Posible sustitución pena prisión inferior a 6 meses por localización permanente y especial previsión en casos de violencia de género (artículo 88). • Se reduce pena de los “manteros” (artículos 270 y 274). • Reforma delitos ordenación territorio y urbanismo, aumento penas y posibilidad de multa proporcional. • Se agravan penas en delitos contra el medio ambiente. • Aumento penas en delitos contra Hacienda Pública. • Atenuación en delito de tráfico de drogas (artículo 368.2). • En delito contra seguridad vial (artículo 379) las penas de prisión, multa o trabajos se establecen como alternativas y posible rebaja de pena en un grado (artículo 385 ter). • Modificación delito de cohecho y aumento de penas. • (...)
<p>LO 3/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la LO 5/1985 de Régimen electoral general</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la disposición final segunda se hace una corrección de errores de ciertos artículos redactados conforme a LO 5/2010 (artículos 131.1, prescripción de delitos de injuria y calumnia aumenta, 197.7, 288.1, 570 quater).
<p>LO 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modifica delitos fiscales, aumentando la pena. Creación de tipo agravado (artículo 305 bis). • Modifica delitos contra la Seguridad Social, reduciendo la cuantía mínima que distingue delito de infracción

<p>10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social.</p>	<p>administrativa. Creación de tipo agravado (artículo 307 bis).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modifica artículo 311, convirtiendo en delito emplear de manera masiva a trabajadores no dados de alta en la Seguridad social y aumentando la pena. • La responsabilidad de las personas jurídicas se amplía a partidos políticos y sindicatos. • (...)
<p>LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se unifica la sustitución y la suspensión de la pena. • La libertad condicional pasa a ser una forma de suspensión de la ejecución. • Se suprime el libro III de las faltas y, en su mayoría, pasan a regularse como delitos leves. • Se introduce la pena de prisión permanente revisable. • Se modifican numerosos artículos de la parte general (homicidio, asesinato, detención ilegal o secuestro con desaparición, lesiones, malversación, insolvencias punibles, abuso sexual de menores). • Se tipifican nuevas conductas: hostigamiento, matrimonios forzosos, financiación ilegal de partidos políticos. • (...)
<p>LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal, en materia de delitos de terrorismo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Modifica el capítulo VII del título XX, sobre organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, ampliando tipos y aumentando penas. • Introduce el delito de recibir adoctrinamiento con fines terroristas.

Tabla obtenida del libro de la autora NOELIA CORRAL MARAVER. “Las penas largas de prisión en España. Evolución histórica y político-criminal”.

9.3. Anexo III: Compromiso de Confidencialidad.

CARLOTA JAUREGUI ZAPATA, con DNI 79005414-T, en calidad de ESTUDIANTE de la UPV/EHU se compromete a cumplir el presente Compromiso de Confidencialidad.

La información recabada en la siguiente encuesta servirá para la elaboración del Trabajo de Fin de Grado “Prisión Permanente Revisable: su constitucionalidad, su necesidad político-criminal y su percepción en la sociedad”. Por lo tanto, supone que CARLOTA JAUREGUI ZAPATA y la tutora de este trabajo MIREN ODRIUZOLA GURRUTXAGA tendrán acceso a esta información. Asimismo, puede que otros miembros pertenecientes a la UPV/EHU tengan acceso a la misma. No obstante, esta información será totalmente anónima y confidencial y, a pesar de que otros miembros del profesorado pertenecientes a la UPV/EHU tengan acceso a la misma, no se considerará que puedan utilizarla para otros fines. Todos los datos recabados estarán en poder de la estudiante, quien será responsable de su custodia.

El presente compromiso de confidencialidad subsistirá de forma indefinida incluso una vez finalizada la relación de la alumna CARLOTA JAUREGUI ZAPATA con la UPV/EHU.

En prueba de conformidad firma el presente compromiso en DONOSTIA a de 2018.

Fdo.:

9.4. Anexo IV: Consentimiento Informado.

IDENTIFICACIÓN IP y forma de contacto:

- Carlota Jauregui Zapata
- Contacto: tlf. 664351083 / e-mail: carlotacinquito@gmail.com
- Manuel Lardizabal Ibilbidea, 2, 20018 Donostia, Guipúzcoa.
Facultad de Derecho, UPV/EHU (Guipúzcoa).

IDENTIFICACIÓN PROYECTO:

Esta encuesta se realiza dentro del desarrollo de una investigación para la realización del Trabajo de Fin de Grado “Prisión Permanente Revisable: su constitucionalidad, su necesidad político-criminal y su percepción en la sociedad” de la mano de la directora del mismo, Miren Odriozola Gurrutxaga (miren.odriozola@ehu.eus) y de Carlota Jauregui (carlotacinquito@gmail.com).

Objetivos de la encuesta: conocer la opinión de la población en general acerca de diferentes aspectos, así como: la tasa de criminalidad, la percepción de seguridad, el trabajo de los poderes públicos y, especialmente, la Prisión Permanente Revisable.

DERECHOS DEL PARTICIPANTE:

- **Cláusula de voluntariedad y gratuidad:** su participación en este proyecto es voluntaria pudiendo dejar la encuesta en cualquier momento, sin dar explicaciones y sin que ello suponga ningún perjuicio para usted.
- **Derecho de revocación del consentimiento y sus efectos:** la retirada del consentimiento para la utilización de sus datos podrá hacerla efectiva poniéndose en contacto con la dirección IP. Ello supondrá la destrucción de su encuesta.
- **Derecho a conocer los resultados (y forma de hacerlo efectivo):** si usted colabora en este proyecto y desea tener a disposición toda la información relativa a los resultados obtenido en el mismo, una vez que se haya finalizado y siempre y cuando se respete la confidencialidad de los participantes, puede acceder a los datos poniéndose en contacto con el IP.
- **Derecho a la confidencialidad:** ver documento “compromiso de confidencialidad”.

Fecha y firma (informante y persona que consiente).

9.5. Anexo V: plantilla de la encuesta.

ENCUESTA PARA TRABAJO DE FIN DE GRADO

GÉNERO Mujer Hombre Otro

EDAD 18-30 31-40 41-50 51-60 +60

1. ¿Cree que la tasa de criminalidad está aumentando en el Estado español? SÍ / NO
2. ¿Siente que este país es un país inseguro? SÍ / NO
3. ¿Cree que los poderes públicos están trabajando de manera eficaz contra la delincuencia? SÍ / NO
4. ¿Cree que las penas se cumplen de manera íntegra? SÍ / NO
5. ¿Está usted a favor de utilizar “mano dura” ante los delincuentes? SÍ / NO
6. ¿Está usted de acuerdo con la frase “los criminales que se pudran en la cárcel”? SÍ / NO
7. ¿Está usted a favor de la Prisión Permanente Revisable? SÍ / NO
Si su respuesta es SÍ: ¿Para qué delitos?
 - Homicidios y asesinatos.
 - Muerte de mandatarios (Jefe de Estado extranjero, personas internacionalmente protegidas).
 - Agresiones y abusos sexuales.
 - Delitos de terrorismo.
 - Tortura y otros delitos contra la integridad moral.
 - Genocidio.
 - Trata de seres humanos.
 - Lesa humanidad.
 - Delitos contra la Corona.
8. ¿Conoce su regulación? (plazos, delitos para los que está prevista, etc.) SÍ / NO
9. ¿Cree usted que 25 años son muchos para la primera revisión de la condena? SÍ / NO
Si su respuesta es SÍ... ¿Cuántos años cree que sería lo ideal?
 - 5 años
 - 10 años
 - 15 años
 - 20 años
10. ¿Cree que la Prisión Permanente Revisable es una pena inhumana? SÍ / NO
11. ¿Cree que esta pena impide la resocialización y reintegración de la persona en la sociedad? SÍ / NO
12. ¿Está usted a favor de endurecer más esta pena? SÍ / NO
Si su respuesta es SI: ¿En qué términos?
 - Aumentar los plazos para la revisión, beneficios para el recluso, etc.
 - Aumentar los tipos de delitos para los que está prevista.
 - Ambas

MUCHAS GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN

9.6. Anexo VI: análisis de las encuestas:

Todas las tablas que se presentarán a continuación, son de elaboración propia.

Realizadas a partir de los datos obtenidos de las encuestas:

9.6.1. Tabla I: porcentajes a favor de la PPR: en general, por género y edad.

<u>¿ESTÁ USTED A FAVOR DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?</u>				
GÉNÉRICO				
SI		NO		
63,3%		36,7%		
PORCENTAJE DE PERSONAS A FAVOR DE LA PPR POR GÉNERO				
	MUJERES		HOMBRES	
% De mujeres y hombres que forman el 63,3%	53,7%		46,3%	
% Del total de personas encuestadas	68%		58,7%	
PORCENTAJE DE PERSONAS A FAVOR DE LA PPR POR EDAD				
18-30	31-40	41-50	51-60	>60
14,7%	18,9%	20%	25,3%	21,1%

9.6.2. Tabla II: porcentajes a favor de la PPR por género y edad.

<i>¿ESTÁS A FAVOR DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?</i>					
<i>PORCENTAJE DE PERSONAS QUE HAN RESPONDIDO QUE SÍ POR GÉNERO Y EDAD</i>					
MUJERES					
	18-30	31-40	41-50	51-60	>60
Del total de personas encuestadas	40%	60%	73,3%	73,3%	93,3%
Del total de personas que quieren la PPR	11,8%	17,8%	21,6%	21,6%	27,5%
HOMBRES					
	18-30	31-40	41-50	51-60	>60
Del total de personas encuestadas	53,3%	60%	53,3%	86,7%	40%
Del total de personas que quieren la PPR	18,2%	20,5%	18,2%	29,5%	13,6%

9.6.3. Tabla III: porcentajes por género y edad de todas las preguntas de la encuesta: mujeres que han dicho si a la ppr.

PREGUNTAS	<u>MUJERES QUE HAN DICHO QUE SÍ A LA PPR</u>				
	PREGUNTAS PRINCIPALES				
	18-30	31-40	41-50	51-60	+60
Aumento tasa crimi. (si)	100%	66,7%	81,8%	63,6%	78,6%
Percepción inseguridad (si)	16,7%	0%	36,4%	27,3%	42,9%
Labor poderes púb (no)	100%	77,8%	81,8%	54,5%	57,1%
Cumpl.íntegro penas (no)	100%	100%	100%	81,8%	92,9%
Uso de mano dura (si)	66,7%	77,8%	90%	72,7%	85,7%
Pudrir cárcel (si)	33,3%	22,2%	63,6%	27,3%	57,1%
TIPOLOGÍA DELICTIVA QUE QUIEREN QUE SE REGULE MEDIANTE PPR					
Homicidios y asesinatos	83,3 %	88,9%	100%	90,9%	100%
Agresiones y abusos sexuales	83,3%	66,7%	100%	100%	100%
Tortura (...)	50%	55,6%	72,7%	54,4%	64,3%
Trata de seres humanos	66,7%	66,7%	90,9%	72,7%	78,6%
Delitos contra la Corona	33,3%	11,1%	9,1%	36,4%	42,9%
Muerte de mandatarios	33,3%	11,1%	54,5%	36,4%	57,1%
Delitos de terrorismo	50%	55,6%	90,9%	72,7%	78,6%
Genocidio	66,7%	77,8%	90,9%	72,7%	92,9%
Lesas humanidad	66,7%	66,7%	72,7%	45,5%	35,7%
OTROS ASPECTOS SOBRE LA PPR					
Conocimiento regulación (si)	0%	11,1%	27,3%	27,3%	14,3%
25 años muchos (si)	50%	44%	27,3%	54,4%	7,1%
• SI: 5 años	16,7%	0%	0%	0%	0%
• SI: 10 años	16,7%	22,2%	18,2%	36,4%	7,1%

• SI: 15 años	16,7%	22,2%	9,1%	18,2%	0%
• SI: 20 años	0%	0%	0%	0%	0%
Inhumana (no)	83,3%	88,9%	100%	100%	100%
Impide resocialización (no)	50%	77,8%	54,5%	81,8%	100%
Más endurecimiento (si)	33,3%	33,3%	63,6%	36,4%	92,9%
• SI:Aum. Plazos	0%	0%	9,1%	0%	0%
• SI:Aum. delitos	0%	0%	9,1%	9,1%	21,4%
• SI: Ambas	33,3%	33,3%	45,5%	27,3%	71,4%

9.6.4. Tabla IV: porcentajes por género y edad de todas las preguntas de la encuesta: hombres que han dicho sí a la ppr.

PREGUNTAS	HOMBRES QUE HAN DICHO QUE SÍ A LA PPR				
	PREGUNTAS PRINCIPALES				
	18-30	31-40	41-50	51-60	+60
Aumento tasa crimi. (si)	87,5%	66,7%	75%	76,9%	83,3%
Percepción inseguridad (si)	37,5%	22,2%	50%	30,8%	66,7%
Labor poderes púb (no)	87,5%	77,8%	75%	61,5%	83,3%
Cumpl.íntegro penas (no)	100%	100%	87,5%	100%	83,3%
Uso de mano dura (si)	75%	77,8%	75%	92,3%	66,7%
Pudrir cárcel (si)	50%	33,3%	62,5%	38,5%	50%
TIPOLOGÍA DELICTIVA QUE QUIEREN QUE SE REGULE MEDIANTE PPR					
Homicidios y asesinatos	87,5%	77,8%	87,5%	76,9%	83,3%
Agresiones y abusos sexuales	100%	55,6%	87,5%	61,5%	83,3%
Tortura (...)	62,5%	33,3%	75%	38,5%	83,3%
Trata de seres humanos	75%	44,4%	50%	46,2%	83,3%
Delitos contra la Corona	0%	22,2%	12,5%	15,4%	16,7%
Muerte de mandatarios	25%	33,3%	12,5%	53,8%	66,7%
Delitos de terrorismo	50%	33,3%	75%	84,6%	83,3%
Genocidio	62,5%	66,7%	75%	76,9%	83,3%
Les a humanidad	12,5%	22,2%	62,5%	38,5%	50%
OTROS ASPECTOS SOBRE LA PPR					
Conocimiento regulación (si)	12,5%	11,1%	25%	23,1%	16,7%
25 años muchos (si)	25%	66,7%	37,5%	23,1%	16,7%
• SI: 5 años	12,5%	11,1%	0%	0%	16,7%
• SI: 10 años	12,5%	33,3%	25%	15,4%	0%

• SI: 15 años	0%	22,2%	12,5%	0%	0%
• SI: 20 años	0%	0%	0%	7,7%	0%
Inhumana (no)	100%	88,9%	87,5%	100%	100%
Impide resocialización (no)	50%	55,6%	62,5%	61,5%	100%
Más endurecimiento (si)	87,5%	66,7%	50%	53,8%	66,7%
• SI:Aum. Plazos	25%	11,1%	0%	0%	0%
• SI:Aum. delitos	25%	22,2%	12,5%	15,4%	16,7%
• SI: Ambas	37,5%	33,3%	37,5%	38,5%	33,3%

9.6.5. Tabla V: porcentajes de delitos solicitados en general.

<i>ORDEN DE LOS DELITOS MÁS SOLICITADOS PARA SER REGULADOS MEDIANTE LA PPR</i>	
TIPOLOGÍA DELICTIVA	PORCENTAJE
1. Homicidio y asesinato	88,4%
2. Agresiones y abusos sexuales	84,2%
3. Genocidio	77,9%
4. Delitos de terrorismo	69,5%
5. Trata de seres humanos	67,4%
6. Tortura y otros delitos contra la int.moral	57,9%
7. Lesa humanidad	46,3%
8. Muerte de mandatarios	40%
9. Delitos contra la Corona	21,1%

9.6.6. Tabla VI: porcentajes de delitos solicitados por género.

<i>DELITOS PARA LOS QUE SE SOLICITA LA PPR POR GÉNERO</i>		
TIPOLOGÍA DELICTIVA	MUJER	HOMBRE
Homicidio y asesinato	57,1%	42,9%
Agresiones y abusos sexuales	58,8%	41,3%
Genocidio	56,8%	43,2%
Delitos de terrorismo	56,1%	43,9%
Trata de seres humanos	60,9%	39,1%
Tortura y otros delitos contra la int.moral	56,4%	43,6%

Lesas humanidad	63,6%	36,4%
Muerte de mandatarios	55,3%	44,7%
Delitos contra la Corona	70%	30%

9.6.7. Tabla VII: porcentajes de delitos solicitados por edad.

<i>DELITOS PARA LOS QUE SE SOLICITA PPR POR EDAD</i>					
TIPOLOGÍA DELICTIVA	EDADES				
	(Porcentajes sobre el TOTAL del porcentaje que tiene cada delito)				
	18-30	31-40	41-50	51-60	>60
Homicidio y asesinatos	14,3%	17,9%	21,4%	23,8%	22,6%
Agresiones y abusos sexuales	16,3%	13,8%	22,5%	23,8%	23,8%
Genocidio	12,2%	17,6%	21,6%	24,3%	24,3%
Delitos de terrorismo	10,6%	12,1%	24,2%	28,8%	24,2%
Trata de seres humanos	15,6%	15,6%	21,9%	21,9%	25%
Tortura y otros delitos contra la int.moral	14,5%	14,5%	25,5%	20%	25,5%
Lesas humanidad	11,4%	18,2%	29,5%	22,7%	18,2%
Muerte de mandatarios	10,5%	10,5%	18,4%	28,9%	31,6%
Delitos contra la Corona	10%	15%	10%	30%	35%

9.6.8. Tabla VIII: porcentajes sobre el endurecimiento de las penas: en general, por género y por edad.

ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS: SÍ A LA PPR									
EN LÍNEAS GENERALES									
SÍ QUIERE ENDURECER					NO QUIERE ENDURECER				
60%					40%				
EN QUÉ TÉRMINOS									
Aumento plazos		Aumento tipología		Ambas					
7%		22,8%		68,4%					
DE LOS QUE SÍ QUE QUIEREN ENDURECER									
GÉNERO									
MUJER					HOMBRE				
50,9%					49,1%				
18-30	31-40	41-50	51-60	> 60	18-30	31-40	41-50	51-60	> 60
6,9%	10,3%	24,1%	13,8%	44,8%	25%	21,4%	14,3%	25%	14,3%
POR EDADES									
(PPR sí; Endurecimiento sí)									
18-30		31-40		41-50		51-60		>60	
15,8%		15,8%		19,3%		19,3%		29,8%	

9.6.9. Tabla IX: porcentajes en conocimiento de la regulación.

¿CONOCE SU REGULACIÓN?				
EN LÍNEAS GENERALES				
SÍ			NO	
24,7%			75,3%	
EN BASE A LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE : SI CONOCEN				
PPR SI			PPR NO	
17,9%			36,4%	
POR GÉNERO...				
MUJERES		HOMBRES		
52,9%		47,1%		
POR EDAD...				
18-30	31-40	41-50	51-60	>60
5,9%	11,8%	29,4%	35,3%	17,6%

9.6.10. Tabla X: percepción de la PPR como pena inhumana.

¿CREE QUE ESTA PENA ES INHUMANA?				
EN LÍNEAS GENERALES				
NO			SÍ	
71,3%			28,7%	
EN BASE A LA PREGUNTA PPR SI/NO				
PPR SI			PPR NO	
NO		SI	NO	SI
95,8%		4,2%	29,1%	70,9%
LOS QUE HAN DICHO SI PPR; NO INHUMANA				
POR GÉNERO....				
MUJER		HOMBRE		
53,8%		46,2%		
POR EDAD...				
18-30	31-40	41-50	51-60	>60
14,3%	17,6%	19,8%	26,4%	22%

9.6.11. Tabla XI: percepción de la PPR como pena que impide la resocialización.

¿CREE QUE ESTA PENA IMPIDE LA RESOCIALIZACIÓN?				
EN LÍNEAS GENERALES				
NO			SÍ	
53,3%			46,7%	
EN BASE A LA PREGUNTA PPR SI/NO				
PPR SI			PPR NO	
NO		SI	NO	SI
70,5%		28,4%	23,6%	76,4%
LOS QUE HAN DICHO SI PPR; NO IMPIDE RESOCIALIZACIÓN				
POR GÉNERO....				
MUJER		HOMBRE		
58,2%		41,8%		
POR EDAD...				
18-30	31-40	41-50	51-60	>60
10,4%	17,9%	16,4%	25,4%	29,9%

9.6.12. Tabla XII: porcentajes acerca de la revisión.

¿CREE QUE 25 AÑOS SON MUCHOS PARA LA PRIMERA REVISIÓN?											
EN LÍNEAS GENERALES											
NO					SÍ						
54,7%					45,3%						
EN BASE A LA PREGUNTA PPR SI/NO											
PPR SI					PPR NO						
NO		SI			NO		SI				
65,3%		33,7%			34,5%		65,5%				
¿CUÁL SERÍA EL PLAZO IDEAL?											
		5	10	15	20			5	10	15	20
		12,5%	56,3%	28,1%	3,1%			25%	41,7%	27,8%	2,8%
LOS QUE HAN DICHO SI PPR; NO ES UN PLAZO SEVERO											
POR GÉNERO....											
MUJER					HOMBRE						
54,8%					45,2%						
POR EDAD...											
18-30	31-40	41-50		51-60	>60						
14,5%	12,9%	21%		22,6%	29%						

9.6.13. Tabla XIII: Percepción de Inseguridad: tasa de criminalidad y percepción de un país inseguro.

PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD			
(preguntas 1) y 2) de la encuesta)			
EN LÍNEAS GENERALES			
Aumento tasa de criminalidad		País inseguro	
SI	NO	SI	NO
71,3%	28,7%	31,3%	68,7%
DIFERENCIAS EN BASE AL APOYO DE LA PPR			
SÍ A LA PPR		NO A LA PPR	
Aumento tasa de crimi. (SI)	País inseguro (SI)	Aumento tasa de crimi. (SI)	País inseguro (SI)
76,8%	32,6%	61,8%	29,1%

9.6.14. Tabla XIV: Percepción de la Justicia y el Tratamiento de delincuentes.

PERCEPCIÓN DE LA JUSTICIA Y EL TRATAMIENTO DE DELINCUENTES							
(preguntas 3), 4), 5) y 6) de la encuesta)							
EN LÍNEAS GENERALES							
Mala labor Poderes Públicos		No cumplimiento íntegro de las penas		Uso de mano dura (si)		Uso de la cárcel (si)	
76%		94%		66%		34,7%	
DIFERENCIAS EN BASE AL APOYO DE LA PPR							
SÍ A LA PPR				NO A LA PPR			
Mala labor Pod. Pub	No cumpl. Integro	Mano Dura	Cárcel	Mala labor Pod. Pub	No cumpl. Integro	Mano Dura	Cárcel
72,6%	94,7%	80%	44,2%	81,8%	92,7%	41,8%	18,2%

9.7. Anexo VII: encuestas realizadas:

En el caso de querer acceder a las encuestas o a la base de datos realizada con la información obtenida de las mismas, póngase en contacto con la dirección siguiente:

- Carlota Jauregui Zapata.
- Contacto: tlf. 664351083 / e-mail: carlotacinquito@gmail.com
- Manuel Lardizabal Ibilbidea, 2, 20018 Donostia, Guipúzcoa.
Facultad de Derecho, UPV/EHU (Guipúzcoa).

10. INFORME EJECUTIVO

El 1 de julio de 2015 entró en vigor la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta Ley Orgánica introdujo, entre numerosas reformas, una nueva pena denominada “Prisión Permanente Revisable”, la cual conlleva un profundo cambio en el Derecho penal español y una carga simbólica muy importante (Juanatey Dorado, 2016, pág. 29).

El presente trabajo busca analizar esta pena desde una perspectiva penal, político-criminal, penitenciaria, constitucional y social. Para ello, este trabajo consta de dos partes: en primer lugar, una parte teórica donde se analizará la regulación actual de esta pena en el Derecho penal español, la evolución de las penas privativas de libertad en España, la regulación de esta pena en otros ordenamientos jurídicos europeos y las principales argumentaciones que se dan a favor y en contra de esta pena; en segundo lugar, se ha realizado una parte empírica -específicamente un estudio cualitativo mediante encuestas- con el fin de conocer la opinión de la sociedad sobre la Prisión Permanente Revisable, poder concluir qué perfil de personas apoyan más esta pena y si éstas presentan diferencias significativas en la percepción de diversos ámbitos respecto a aquellas personas que no la apoyan.

DEFINICIÓN Y REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Atendiendo a los artículos 33 y 35 CP, la Prisión Permanente Revisable se define como una pena grave y privativa de libertad, la cual tiene una duración indeterminada aunque sujeta a un régimen de revisiones.

En principio, esta pena solamente se impondrá en aquellos supuestos de extrema gravedad en los que, atendiendo al Preámbulo de la LO 1/2015, “está justificada una respuesta extraordinaria”, y en todos ellos es de imposición obligatoria. Los supuestos son los siguientes: asesinatos cometidos contra menores de dieciséis años de edad o personas especialmente vulnerables, asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual, asesinatos cometidos por quien perteneciere a un grupo u organización criminal y en los asesinatos en los que haya muerte de dos o más personas (art.140.1 CP), muerte del Rey, Reina, Príncipe o Princesa de Asturias (art. 485.1 CP), delitos de terrorismo cuando se cause la muerte de una persona (art. 573 bis 1 CP), muerte de un

Jefe de Estado extranjero o persona internacionalmente protegida por un Tratado (art. 605.1 CP), genocidio (art. 607 CP) y lesa humanidad (art. 607 bis 1 CP).

Como norma general, una persona condenada a Prisión Permanente Revisable, se podrá beneficiar de los permisos de salida tras 8 años de prisión (art.36 CP), y a los 15 años podrá acceder al tercer grado (si cumple los requisitos del art. 36 CP). Asimismo, cuando esta persona cumpla 25 años de prisión se le revisará la pena (art. 92 CP), y si cumple los requisitos se le impondrá un plazo de entre 5 y 10 años de libertad condicional (art. 92 CP) en el cual tendrá una serie de obligaciones y prohibiciones determinadas por el Juez (art. 83 CP). Si durante el plazo fijado la persona cumple lo impuesto por el Juez, conseguirá la remisión de la pena (art. 87 CP); si, por el contrario, incumple los requisitos, se le revocará la suspensión y volverá a prisión sin que el tiempo en libertad condicional se le compute como tiempo de cumplimiento de la pena.

Cabe mencionar que en caso de concurso de delitos (art. 78 bis) y en caso de delitos de terrorismo, estos plazos serán más severos.

ANTECEDENTES

El Derecho penal está influido por los cambios sociales y políticos (Corral Maraver, 2015, pág. 20) y esto ha quedado reflejado en la evolución histórica de las penas privativas de libertad en España.

En líneas generales, desde el Código Penal de 1822 hasta el Código Penal de 1995 la evolución de las penas ha seguido una tendencia de humanización de las mismas – salvo algunas excepciones como el Código Penal de 1944, tras el cual volvió a resurgir esta humanización-. Sin embargo, se puede apreciar que desde la aprobación del Código Penal de 1995 hasta la actualidad, se han realizado un sinnúmero de reformas y todas ellas encaminadas a endurecer el sistema penal, sin, aparentemente, ninguna razón político-criminal.

DERECHO COMPARADO EUROPEO

La Prisión Permanente Revisable se encuentra regulada en muchos de los ordenamientos jurídicos europeos. Sin embargo, en Europa no existe una “cadena perpetua clásica”, es decir, una cadena perpetua sin revisión (Alonso Sandoval, 2015, pág. 350). Países como Alemania, Francia, Italia y Reino Unido contemplan esta pena

en su ordenamiento jurídico, pero es una regulación muy diferente a la española – generalmente menos severa- llegando en algunos casos a tener un cumplimiento efectivo medio menor que la primera revisión de la pena en nuestra regulación, como por ejemplo es el caso de Alemania, donde la primera revisión es a los 15 años y el cumplimiento íntegro a los 20 años.

¿REALMENTE ES UNA PENA JUSTA Y NECESARIA?

Los principales argumentos para justificar esta pena aparecen reflejados en la LO 1/2015: en primer lugar, se señala que es una pena acorde a los mandatos constitucionales, específicamente, refiriéndose al principio de reinserción social, el principio de humanidad de las penas y el principio de legalidad –justificándose principalmente en el carácter revisable de la pena-; en segundo lugar, el legislador alude a que es una pena común en el derecho europeo, ya que los demás ordenamientos jurídicos de Europa la contemplan; en tercer lugar, que es una pena acorde al artículo 3 del CEDH y por lo tanto, cumple con las exigencias del TEDH; y en cuarto lugar, que es una pena necesaria por varios motivos: porque se tiene que fortalecer la confianza en la Administración de Justicia; porque, se requieren resoluciones judiciales que se perciban en la sociedad como justas; porque es necesaria porque la ciudadanía demanda penas proporcionales a la gravedad de los hechos.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria se muestra muy crítica con esta pena, defendiendo que es una pena inconstitucional, atendiendo a la posibilidad de que se convierta en una pena vitalicia, a los graves efectos negativos que tiene la estancia en prisión y a la imposibilidad que va a tener la persona de reinsertarse en la sociedad. En cuanto al derecho comparado europeo, la regulación española no es equiparable a la regulación de las penas de cadena perpetua revisable de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, dado que nuestra regulación es más severa.

Asimismo, critican es una pena innecesaria: en primer lugar, porque no es la estrategia adecuada para fortalecer la confianza en la Administración de Justicia; en segundo lugar, porque ya existen penas proporcionales a la gravedad de los hechos –las tasas de promedio de cumplimiento íntegro de las penas españolas refuerzan este argumento-; en tercer lugar, porque las tasas de criminalidad se mantienen por debajo de la media europea y siguen en descenso; y en cuarto lugar, porque no se puede legislar solamente desde la venganza.

Asimismo, cabe mencionar que esta pena de Prisión Permanente Revisable conllevaría otros problemas, como por ejemplo, la agravación de la ya problemática masificación penitenciaria.

SOCIEDAD

La doctrina mayoritaria critica que el endurecimiento del sistema penal está siendo el resultado de la utilización del Derecho penal como un instrumento estabilizador, con el que lanzar un mensaje tranquilizador a la sociedad de que algo se está haciendo (Daunis Rodríguez, 2013, pág. 66). Explican que la sensación de inseguridad y el miedo al delito está en constante aumento lo que conlleva que se pida más “mano dura” con los delincuentes, a lo que el Estado responde con un sistema de “tolerancia cero”.

Como explica DÍEZ RIPOLLÉS (2004), se está creando un nuevo modelo penal “el Modelo penal de seguridad ciudadana”, y tiene cuatro rasgos fundamentales: en primer lugar, es un modelo donde la opinión pública tiene un papel muy importante en la toma de decisiones legislativas; en segundo lugar, es un modelo donde la sociedad ve que las garantías penales y constitucionales ya no son derechos, sino privilegios; en tercer lugar, un modelo donde la sociedad no se responsabiliza de atajar las causas estructurales; y en último lugar, un modelo donde los agentes sociales legislan con fines partidistas y electorales.

Por todos estos motivos es por los que en este trabajo se quiso realizar una parte empírica, específicamente un estudio cualitativo realizado mediante encuestas. Se realizaron 150 encuestas a la población en general con el fin de conocer cuál es la opinión de estas personas, contrastar esta información con lo que señala la doctrina, poder obtener un perfil de las personas que apoyan esta pena y por último, poder comparar sí las personas que apoyan la Prisión Permanente Revisable tienen diferencias significativas en cuanto a la percepción de esta pena como pena inhumana y pena que impide la resocialización, la percepción de inseguridad y la percepción sobre la justicia y el tratamiento de delincuentes con el grupo de personas que no la apoyan. Los resultados obtenidos son los siguientes:

En líneas generales, hay más personas que apoyan la Prisión Permanente Revisable que los que no. Los delitos para los que más se demanda son el homicidio y

el asesinato, y las agresiones y abusos sexuales; y para los que menos, los delitos de lesa humanidad, muerte de mandatarios y contra la Corona.

Asimismo, es importante mencionar que la mayoría de participantes presentaban un gran desconocimiento acerca de la regulación de esta pena; sin embargo, la mayoría de las personas han pedido que se endurezca aún más, solicitando un endurecimiento tanto en los plazos relativos a la revisión, beneficios penitenciarios y demás, como un aumento en las tipologías delictivas.

En cuanto a la percepción que se tiene sobre esta pena como pena inhumana y pena que impide la resocialización, la mayoría de personas –sobre todo el grupo que apoya esta pena- no creen que esta pena sea ni inhumana ni impida la resocialización. Asimismo, la mayoría de participantes no creían que 25 años eran muchos para la primera revisión; aunque cabe mencionar que, de los que apoyaron que era un plazo muy severo, la mayor parte solicitó un plazo de 10 años para la primera revisión.

En cuanto a la comparativa acerca de la Percepción de Inseguridad y la percepción sobre la Justicia y el Tratamiento de delincuentes, se obtuvieron los siguientes resultados: en primer lugar, no hay diferencias significativas entre el grupo que apoya esta pena y el grupo que no en cuanto a la Percepción de Inseguridad; y en segundo lugar, en lo relativo a la Percepción sobre la Justicia y el Tratamiento de delincuentes las diferencias más significativas se dieron en el uso “mano dura” y en el apoyo a la afirmación “que se pudran en la cárcel”.

No encontramos diferencias significativas en ninguno de los ámbitos en cuanto al género pero sí que es importante mencionar que, en general, vimos una relación directa entre edad y endurecimiento de las penas. Es decir, a mayor edad mayor endurecimiento se solicitaba en todos los aspectos –más apoyo a esta pena, más delitos señalados, menos se veía como pena inhumana y que impide la resocialización, más “mano dura”, etc.-.

CONCLUSIONES FINALES

En primer lugar, en mi opinión, **es una pena inconstitucional**, dado que no cumple los principios de reinserción, humanidad de las penas y legalidad. Los principales argumentos que apoyan mi opinión son los siguientes: la Prisión Permanente Revisable es una cadena perpetua con posibilidad de conseguir la libertad, pero también

de que se convierta en una pena vitalicia –dado que el Estado no tiene obligación de que la persona salga de prisión-.

En el peor de los casos, el sujeto no saldrá de prisión hasta su muerte y, a mi parecer, esta pena rozaría la severidad de la pena de muerte –siendo como una pena de muerte pero más lenta-. Si, por el contrario, la persona obtiene la libertad –en el mejor de los casos tras 25 años de prisión- tendríamos a una persona que va a tener que enfrentarse a una situación totalmente diferente a cuando entró en prisión, un contexto diferente en todos los sentidos –político, social, económico, tecnológico, etc.-. Además, esta persona contará con graves problemas físicos y psicológicos derivados de su estancia en prisión –por el hecho de estar privado de libertad, por la masificación penitenciaria, la subcultura carcelaria, la incertidumbre de no saber cuándo saldrá, entre otros-, contará con un estigma y, probablemente, no tendrá apoyo social. Todo ello acarreará que esta persona acabe siendo excluida socialmente.

En segundo lugar, esta pena **no es una pena comparable a las penas de cadena perpetua revisable que se regulan en otros ordenamientos jurídicos europeos**, dado que la regulación de España es mucho más severa que la de otros países de la Unión Europea. Como se ha mencionado anteriormente, Alemania y también Francia contemplan esta pena en su ordenamiento jurídico; sin embargo, el cumplimiento medio efectivo de la pena es de 20 años, un plazo que está muy por debajo de nuestra primera revisión –en la que el sujeto no tiene porqué conseguir la libertad-.

Asimismo, cabe añadir que esta pena, en la regulación actual de España, no está prevista para los mismos delitos que en otras regulaciones europeas; dado que en la mayoría de países de la Unión Europea se regulan delitos especialmente graves y reiterados, mientras en España se prevé para un conjunto más amplio de delitos.

En tercer lugar, a mi parecer, **no hay motivos suficientes para poder decir que actualmente sea una pena necesaria:**

En primer lugar, en lo relativo a su necesidad para fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, creo que este tipo de penas no son la herramienta a utilizar para conseguir ese fin. Sabemos que las penas privativas de larga duración solamente sirven para custodiar y retener a la persona, pero no para prevenir el delito.

Vemos que incluso los casos más atroces se siguen repitiendo con diferentes víctimas, diferentes autores y en diferentes contextos.

Por ello, creo que para conseguir mayor confianza en la Administración de Justicia, se debería de mejorar la prevención de los delitos, con el fin de ir un paso por delante de la delincuencia; y la manera de conseguirlo debería de ir encaminada a mejorar dos aspectos: por una parte, la propia labor de esta Administración; y en segundo lugar, mejorar la intervención social, es decir, detectar factores de riesgo, ayudar a las personas excluidas socialmente, ayudar a las familias, etc.

En segundo lugar, en cuanto a la necesidad de penas proporcionales a los hechos, en mi opinión, el Derecho penal español ya contempla penas lo suficientemente graves y eso queda reflejado en las tasas de población penitenciaria (las cuales son de las más altas de Europa) y en el promedio de cumplimiento íntegro de las penas (el cual es más alto que la media europea), a pesar de que tenemos una de las tasas de criminalidad más bajas de Europa.

Por último, en cuanto a que la sociedad demanda este tipo de penas, creo que la sociedad solicita penas como la Prisión Permanente Revisable y el endurecimiento en general del sistema penal por desconocimiento. Desconocimiento acerca de muchos aspectos –regulación, tasas de criminalidad, cumplimiento de las penas, etc. – pero el más alarmante es el desconocimiento acerca de lo que es una vida en prisión. La sociedad no sabe –o no quiere saber- todos los efectos que conlleva el hecho de estar privado de libertad.

Nadie se para a pensar en la incertidumbre que genera estar día tras día sin saber si volverás a salir; nadie se para a pensar en los efectos que tiene el hecho de estar privado de libertad tanto tiempo, físicos y psicológicos; nadie se para a pensar, en los problemas que conlleva la masificación penitenciaria, como, por ejemplo, problemas de higiene y problemas de desarrollo de la personalidad; nadie se para a pensar en la subcultura carcelaria, en cómo tiene que ser vivir en un entorno desequilibrado y violento; y por último, nadie se para a pensar en los efectos sociales que va a tener todo lo anterior, dado que aunque consiguiese salir de prisión, cabe preguntarse ¿cómo va a salir esa persona? Si se tiene que enfrentar a un mundo nuevo, con una mochila cargada de problemas físicos y psicológicos pero sin nada de apoyo social, lo que, probablemente, le dirija hacia la exclusión social.

Es entonces cuando cabe preguntarse ¿por qué no nos paramos a pensar? Y simplemente creo que por un motivo de “economía del esfuerzo”. Es decir, como sociedad se nos hace más fácil etiquetar a la persona como “monstruo”, y de esta manera justificamos que la sociedad le trate mal. Es entonces cuando lo más sencillo es apartarlo de la sociedad, encerrarlo de por vida y olvidarnos de ello.

En mi opinión, para la sociedad es más sencillo ir tapando con tiritas –en este caso mediante el endurecimiento de las penas- los síntomas que buscar las causas; aceptar que los problemas están en la raíz de la sociedad, que son problemas estructurales (machismo, desigualdad, la pobreza...). Creo que no todo el mundo está dispuesto a aceptar que se necesita un cambio social tan importante, mucho menos trabajar e invertir tiempo, dinero y esfuerzo en ello; pero menos aún, aceptar que en cada delito tenemos algo de responsabilidad como miembros de la sociedad.

Por ello, a pesar de que creo que actualmente no podemos prescindir de la prisión para determinados supuestos –aunque esto no quiere decir que se deba utilizar en los términos en los que la estamos utilizando actualmente-, la sociedad necesita quitarse esa venda y empezar a trabajar para prevenir el delito; y para ello, se debe trabajar en las causas de los delitos.

A mi parecer, es aquí donde los expertos juegan un papel vital para que se de este cambio, dado que como expertos en la materia tienen una responsabilidad extra con la que deberían de intentar minimizar ese desconocimiento que hay en la población. Asimismo, trabajar en la concienciación de la sociedad sobre la importancia que tiene el conocimiento de las causas del delito y trabajar en la prevención, como por ejemplo, mediante la mejora de las políticas sociales, el aumento del conocimiento de los factores de riesgo y su detección temprana, trabajar con la población en riesgo de exclusión, etc. Incluso, enseñar a la población el potencial que tienen las penas alternativas a la prisión, las cuales se encuentran en último plano de nuestro sistema penal.

ÁMBITOS DE MEJORA

En cuanto a los ámbitos de mejora, creo que todo se puede resumir en lo anterior, en **concienciación y en educación de la sociedad**. Si de verdad diésemos importancia a la prevención del delito, deberíamos de dar importancia a las causas de los delitos. No sirve de nada que pongamos tiritas si van a seguir saliendo heridas; y es

por ello por lo que creo firmemente que **los expertos deben trabajar mano a mano con la sociedad** con el fin de cambiar esta forma de ver el sistema penal y que la sociedad – como JUANATEY DORADO (2012, pág. 153) critica- en vez de reformas penales pida reformas sociales: mejorar la economía, mejorar las posibilidades laborales, mejorar las familias desestructuradas, mejorar la educación, ayudar a las personas en exclusión social, ayudar a las personas que tienen problemas físicos y psicológicos, entre otros muchos ámbitos.

En cuanto a la parte empírica del presente trabajo, creo que sería interesante realizar un estudio más amplio que abarque muchas más variables con el fin de conseguir más datos y que sean generalizables a la población. Se podría realizar un estudio teniendo en cuenta, además de las variables género y edad, variables ideológicas, políticas, religiosas, incluso tener en cuenta la profesión, la clase socio-económica, el lugar de residencia, etc. Asimismo, se podrían analizar más percepciones acerca de estas cuestiones que tengan que ver con el sistema penal, como por ejemplo, la percepción acerca de las penas alternativas.

A mi parecer, podría ser un estudio científicamente interesante del que obtener mucha información. Además, esa información se podría utilizar como ayuda para quienes trabajen en la concienciación de la población acerca de la humanización del sistema penal.

POSIBLES AGENTES SOCIALES, PÚBLICOS Y PRIVADOS INTERESADOS EN LA LECTURA DEL PRESENTE TRABAJO:

Puede ser un trabajo interesante para el alumnado de Criminología, Derecho, Psicología, Sociología, Educación Social, entre otros muchos. Asimismo, para profesores y expertos en la materia a los que les pueda interesar el trabajo en sí o, específicamente, el estudio cualitativo realizado en él; personas de distintas profesiones, como por ejemplo: abogados, integradores sociales, educadores sociales, personas que trabajan en centros penitenciarios, etc.

En general, puede ser un trabajo interesante para toda la sociedad, sobre todo aquella a la que le interese la Prisión Permanente Revisable, la evolución del sistema penal, la importancia del respeto de los derechos fundamentales y constitucionales, la

opinión que puede tener la sociedad acerca de esta pena y otras cuestiones como, por ejemplo, la percepción de inseguridad, etc.